

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

LA DEBIDA MOTIVACION Y LOS CRITERIOS PARA LA EMISION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION SEGUN LA LEY 30364 DEL PERU

Para optar	: El título profesional de abogada
Autores	: Bach. Dolorier Rosado Yraida Marianela : Bach. Segovia Zuñiga Diana Wendy
Asesor	: Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises
Línea de investigación institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 15-09-2021 a 15-09-2022

HUANCAYO – PERÚ
2022

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

MG. GUTIERREZ PEREZ AUGUSTO BENJAMIN

Docente Revisor Titular 1

MG. CAJAHUANCA QUISPE RUTH DENISSE

Docente Revisor Titular 2

MG. CAPCHA DELGADO GUILLERMO

Docente Revisor Titular 3

MG. SANTIVÁÑEZ CALDERON KATYA LUZ

Docente Revisor Suplente

Dedicatoria

Los autores del presente trabajo, dedicamos el resultado en primer lugar a Dios, por ser el inspirador y darnos fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados, a nuestra familia, principalmente, a nuestros padres que nos apoyaron y contuvieron en momentos malos. Gracias por enseñarnos a afrontar las dificultades sin perder nunca la cabeza ni morir en el intento.

Agradecimiento

En primer lugar, deseamos expresar nuestro agradecimiento al asesor de esta tesis, Mg. Vivanco Nuñez Pierre Moises, por la dedicación y apoyo que nos ha brindado al trabajo, por el respeto a nuestras sugerencias e ideas y por la dirección y el rigor que ha facilitado a las mismas. Gracias por la confianza ofrecida desde que llegamos a esta facultad.

Gracias a mis amigos, compañeros de facultad que siempre nos han prestado un gran apoyo moral y humano, necesarios en los momentos difíciles de este trabajo y esta profesión.

Finalmente, agradecer a nuestra familia, padres, hermanos e hijos, gracias por su paciencia, comprensión y solidaridad con el presente proyecto, sin su apoyo este trabajo nunca se habría escrito y, por eso, este trabajo también es suyo.

A todos, muchas gracias, los llevaremos gravados en nuestras memorias para buen desarrollo profesional, las tesis, Diana Wendy Segovia Zuñiga – Yraida Marianela Dolorier Rosado.

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N° 0050-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

LA DEBIDA MOTIVACION Y LOS CRITERIOS PARA LA EMISION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION SEGUN LA LEY 30364 DEL PERU

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Bach. DOLORIER ROSADO YRAIDA MARIANELA**
Bach. SEGOVIA ZUÑIGA DIANA WENDY

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **Mg. VIVANCO NUÑEZ PIERRE MOISES**

Fue analizado con fecha **11/10/2023** con el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **29** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° **11** del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 11 de octubre de 2023.



MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINGANI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

Contenido

Hoja de Jurados Revisores	ii
Dedicatoria.....	iii
Agradecimiento	iv
Constancia de similitud	; Error! Marcador no definido.
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
Introducción	xiii
Capítulo I: Determinación del problema	16
1.1. Descripción de la realidad problemática	16
1.2. Delimitación del problema	22
1.2.1. Delimitación espacial.....	22
1.2.2. Delimitación temporal.	23
1.2.3. Delimitación conceptual.	23
1.3. Formulación del problema.....	23
1.3.1. Problema general.	23
1.3.2. Problemas específicos.....	23
1.4. Justificación.....	24
1.4.1. Social.	24
1.4.2. Teórica.	24
1.4.3. Metodológica.	25
1.5.1. Objetivo general.....	25
1.5.2. Objetivos específicos.	25
1.6. Hipótesis de la investigación	25
1.6.1. Hipótesis general.....	25
1.6.2. Hipótesis específicas.....	25
1.6.3. Operacionalización de categorías.	26
1.7. Propósito de la investigación.....	27

1.8. Importancia de la investigación.....	27
1.9. Limitaciones de la investigación	28
Capítulo II: Marco teórico	29
2.1. Antecedentes	29
2.1.1. Locales.....	29
2.1.2. Nacionales.....	30
2.1.3. Internacionales.....	36
2.2. Bases teóricas de la investigación	39
2.2.1. Análisis económico del derecho.....	39
2.2.1.1. <i>Contexto histórico.</i>	39
2.2.1.2. <i>Resoluciones judiciales.</i>	41
2.2.1.2.1. <i>Definición.</i>	41
2.2.1.2.2. <i>Tipos de resoluciones.</i>	42
2.2.1.2.3. <i>Partes de una resolución.</i>	43
2.2.1.2.4. <i>Tipos de motivación.</i>	45
2.2.1.3. <i>Derecho a la motivación.</i>	48
2.2.1.3.1. <i>Funciones.</i>	48
2.2.1.3.2. <i>Principios relacionados con la debida motivación.</i>	50
A. Valoración de los medios probatorios.....	51
B. Contradicción	52
C. Inmediación.....	52
D. Contar con un abogado defensor.....	53
2.2.1.3.3. <i>Vicios la debida motivación.</i>	54
2.2.1.3.4. <i>Dimensiones de la debida motivación.</i>	56
2.2.2. Ley de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. 58	
2.2.2.1. <i>Nociones generales.</i>	58
2.2.2.2. <i>Definición de violencia.</i>	59
2.2.2.3. <i>Tipos de violencia.</i>	60
2.2.2.3.1. <i>Violencia física.</i>	61
2.2.2.3.2. <i>Violencia psicológica.</i>	61
A. Violencia sexual.....	61
B. Violencia económica patrimonial.	61
2.2.2.4. <i>Medidas de protección.</i>	62

2.2.2.4.1. <i>Naturaleza</i>	62
2.2.2.4.2. <i>Definición</i>	63
2.2.2.4.3. <i>Objeto</i>	64
2.2.2.4.4. <i>Tramites de la denuncia</i>	65
2.2.2.4.5. <i>Proceso especial</i>	66
2.2.2.4.6. <i>Criterios para dictar medidas de protección</i>	67
A. Resultados de formularios de evaluación de riesgos e informes sociales emitidos por organismos públicos y competentes.....	67
B. Tener antecedentes policiales o antecedentes penales relacionados con la persona denunciada.	68
C. La relación entre la víctima y el agresor.	68
D. Diferencia de edad y relación entre víctima y acusado.....	68
E. Víctima discapacitada.....	68
F. Las circunstancias económicas y sociales de la víctima.....	68
G. La gravedad del incidente y la probabilidad de nuevos ataques.	69
2.2.2.4.7. <i>Tipos de medidas de protección</i>	69
2.2.2.4.8. <i>Medios probatorios</i>	72
2.2.2.4.9. <i>Vigencia</i>	73
2.2.2.4.10. <i>Sobre el Decreto Legislativo 1470 y las medidas de protección</i>	74
2.2.2.4.11. <i>Breve análisis sobre el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470 en cual vulnera el derecho a la defensa del supuesto agresor</i>	77
A. Valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima.	79
B. La comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.	79
C. Los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente.	79
2.3. Marco conceptual	81
Capítulo III: Metodología	84
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	84
3.2. Metodología paradigmática	85
3.3. Diseño del método paradigmático	86
3.3.1. Trayectoria metodológica	86
3.3.2. Escenario de estudio	87

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos	87
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	87
3.3.4.1. <i>Técnicas de recolección de datos</i>	87
3.3.4.2. <i>Instrumentos de recolección de datos</i>	88
3.3.5. Tratamiento de la información	88
3.3.6. Rigor científico.....	89
3.3.7. Consideraciones éticas	90
Capítulo IV: Resultados	91
4.1. Descripción de los resultados	91
4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.....	91
b) La comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima: Esta medida implica un.....	109
c) Los criterios de no evaluar los medios	109
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	113
4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.....	114
4.2. Contrastación de las hipótesis	116
4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.	116
b) La comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.	123
c) Los criterios de no evaluar los medios	123
4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.....	126
4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.....	128
4.2.4. Contrastación de la hipótesis general.....	130
4.3. Discusión de los resultados	131
4.4. Propuesta de mejora	135
CONCLUSIONES.....	136
RECOMENDACIONES.....	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	139
ANEXOS	148
Anexo 1: Matriz de consistencia	149
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.....	150
Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento.....	152

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	153
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento	155
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos	155
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos	155
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas	155
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos	155
Anexo 10: Evidencias fotográficas.....	155
Anexo 11: Declaración de autoría	156

Resumen

La presente investigación tuvo como **objetivo general** analizar la manera en que el derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú, de allí que, la **pregunta general** de investigación fue: ¿De qué manera el derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú?, en consecuencia, nuestra investigación guarda un **método de investigación** de enfoque cualitativo, empleando un método general denominado la hermenéutica, también presenta un tipo de investigación básico o fundamental, con nivel explicativo y diseño observacional, en ese sentido, la investigación por su naturaleza expuesta, empleará la técnica del análisis documental y será procesado por medio de la argumentación jurídica a través de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que se obtengan de cada texto con información relevante. El **resultado** más importante fue que: El derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú. La **conclusión** más relevante fue que: Se analizó que el derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú, porque los ocho criterios se caracterizan por ser subjetivos y arbitrarios. Finalmente, la **recomendación** fue: Modificar el artículo 33 de la Ley 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar).

Palabras clave: Debida motivación, principio de contradicción, principio de inmediación, medios probatorios, medidas de protección, violencia, debido procedimiento, víctima y agresor.

Abstract

The general objective of this research was to analyze the way in which the right to due motivation is related to the criteria for the issuance of protection measures according to Law 30364 of Peru, hence, the general research question was: How is the right to due motivation related to the criteria for the issuance of protection measures according to Law 30364 of Peru? For this reason, it is that our research keeps a research method of qualitative approach, using a general method called hermeneutics, it also presents a type of basic or fundamental research, with an explanatory level and an observational design, in that sense, it is that Due to its exposed nature, the investigation will use the technique of documentary analysis and be processed through legal argumentation through data collection instruments such as the textual and summary record obtained from each text with relevant information. The most important result was that: The right to due motivation is negatively related to the criteria for the issuance of protection measures according to Law 30364 of Peru. The most relevant conclusion was that: It was analyzed that the right to due motivation is negatively related to the criteria for the issuance of protection measures according to Law 30364 of Peru, because the eight criteria are characterized by being subjective and arbitrary. Finally, the recommendation was: Modify article 33 of Law 30364 (Law to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women and Members of the Family Group).

Keywords: Due motivation, principle of contradiction, principle of immediacy, evidence, protection measures, violence, due process, victim and aggressor.

Introducción

La presente tesis lleva como **título**: “La Debida Motivación y los Criterios para la emisión de las Medidas de Protección según la Ley 30364 del Perú”, cuyo **propósito** fue la de modificar el artículo 33 de la Ley 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar), porque los juzgados de familia vienen emitiendo resoluciones carentes de motivación objetiva, pues se trata de un proceso especial que no necesita la veracidad de los medios probatorios, ya que no se cuenta con una certeza probatoria y solo basta la denuncia que tenga una apariencia verdadera, **a fin de** que no se genere una desventaja para el denunciante se ve conveniente la modificación.

De igual modo, se empleó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, la cual implicó en analizar en base a los subprincipios del debido procedimiento a los criterios para la emisión de las medidas de protección prescritos en el artículo 33 de la Ley 30364, asimismo los textos doctrinarios versados en las medidas de protección por violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, con la finalidad de analizar sus estructuras normativas, posteriormente se utilizó la hermenéutica jurídica el cual analiza los textos legales como la Ley 30364, el D.L. 1470 y la Constitución Política, entre otros para poder conocer los alcances de los diversos conceptos jurídicos y juicios jurídicos a someter en contraste con el mismo ordenamiento jurídico, finalmente, se utilizó la argumentación jurídica para llegar a teorizar las unidades temáticas, es decir, las categorías y subcategorías que se han puesto en análisis en la presente investigación.

Para poder llegar a nuestro propósito, hemos decidido sistematizar la investigación en cuatro capítulos para una mejor comprensión de la tesis.

En el **capítulo primero** denominado Determinación del problema se ha desarrollado el problema de la tesis. Se ha establecido la descripción del problema, la delimitación, los objetivos, hipótesis, la justificación, el propósito, la importancia y las limitaciones de la tesis.

Así, el problema general fue: ¿ De qué manera el derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú?, luego el objetivo general fue: Analizar la

manera en que el derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú, mientras que la hipótesis fue: El derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú, porque todos los criterios son subjetivos y arbitrarios que vulneran a los medios probatorios, el principio de inmediación y el principio de contradicción de los denunciados.

Seguidamente, en el **capítulo segundo** titulado Marco teórico se desarrolló los antecedentes de la investigación. Así, hemos tenido un panorama amplio en cuanto el statu quo de nuestra investigación. Posterior, se ha observado en el marco teórico el desarrollo de las bases teóricas sobre cada una de las categorías consignadas: Debida motivación y los criterios para la emisión de medidas de protección según la Ley 30364.

En el **capítulo tercero** denominado Metodología, se explicó la forma en cómo se ha desarrollado el trabajo de tesis, manejando como base fundamental el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que aplicó la investigación, la cual fue la del iuspositivismo, posterior a ello se tuvo que sustentar la metodología paradigmática, la cual hizo uso del tipo propositivo, los que significa, del análisis estructural de las normas jurídicas, para luego describir el escenario de estudio, los sujetos a analizar, el rigor científico que tendrá como norte la tesis y, por último, la técnica empleada que fue la del análisis documental, en el que se revisan documentos y se realizan fichas.

En el **cuarto capítulo** titulado Resultados se sistematizó los datos y se ordenó el contenido clave (los puntos controversiales) didácticamente para poder iniciar la teorización de conceptos. Los resultados más destacados fueron:

1. Todos los criterios para la emisión de las medidas de protección son subjetivos y arbitrarios que solo benefician a la víctima y vulneran el debido proceso que tiene el presunto agresor, en cuanto a la debida motivación de las resoluciones.
2. La debida motivación presenta tres subprincipios, los cuales son: los medios probatorios, el principio de inmediación y el principio de contradicción; los cuales se encuentran siendo vulnerados con los criterios

para la emisión de las medidas de protección, pues son criterios subjetivos y arbitrarios que ocasionan la indefensión del denunciado.

3. Las medidas de protección son disposiciones jurídicas y no políticas, pues la resolución que dicta ello modifica una relación familiar, por lo que no es correcto iniciar con ello, primero se deben emitir políticas como la protección de la víctima en casas hogares bajo el cuidado de los especialistas, ello mientras se recaba y se valora los medios probatorios y con la contundencia recién se podrá emitir una medida de protección.
4. El Decreto Legislativo 1470, el cual fue emitido por el periodo de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, es que actualmente se encuentra vigente y en el numeral 3 del artículo 4 prescribe que el juzgado de familia dicta las medidas de protección prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga, no siendo necesario la ficha u otro informe; asimismo, el juez se comunica con la víctima para facilitar su declaración. Como vemos tal norma es aún más vulneratoria para el denunciado en torno al debido proceso; sin embargo, nuestro enfoque es en el artículo 33 de la Ley 30364, porque es la que quedará vigente al pasar a la etapa normal.
5. Es necesario la modificación del artículo 33 de la Ley 30364, en cuanto a los criterios para la emisión de las medidas de protección, pues si bien es necesario que se proteja a la víctima, también es necesario que se respete el derecho a la debida motivación a ambas partes en el proceso por violencia intrafamiliar, para lo cual es necesario la valoración de los medios probatorios recabados por los especialistas, mientras la víctima se encuentra en un hogar temporal bajo el cuidado de tales especialistas.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha arribado la investigación.

La aspiración de los tesisistas, por el trabajo desarrollado fue que la tesis pueda aprovecharse con fines académicos y de aplicación inmediata, a fin de que nuestros legisladores puedan regularizar una situación que no se encuentra de la mano con la lógica solicitada.

Los autores

Capítulo I: Determinación del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

La violencia desde siempre se ha visto como uno de los problemas sociales más severos y a la vez uno de los más desentendidos, porque a pesar de que los Estados brinden algunas políticas para su erradicación, vemos que ello no sucede así y por el contrario los índices de violencia y los feminicidios se han incrementado con el paso del tiempo tanto en el Perú como en los otros países. En el Perú, las cifras son aterradoras, pues en el 2015 se habían registrado 95 caso de feminicidio y 198 casos de tentativa; mientras que en el 2018 el Centro de Emergencia a la Mujer (CEM) registró unos 2399 casos de violencia feminicidio (UNICEF, 2017). Ante ello, el 23 de noviembre de 2015 se publicó una iniciativa legislativa importante a fin de a erradicar cualquier tipo de conductas violentas en contra las mujeres e integrantes de las familias peruanas, nos referimos a la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), en dicha ley encontramos el otorgamiento de las medidas de protección que tienen por finalidad neutralizar o minimizar los efectos perjudiciales de la violencia ejercida por la persona denunciada.

Todo ello se transformó con la pandemia por el COVID-19, pues el impacto de ello provocó condiciones únicas para una mayor violencia familiar en nuestra sociedad, pues según el reporte de la Línea 100 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las llamadas se duplicaron durante la cuarentena y pasó de 13 000 llamadas en el mes febrero de 2020 a atender 26 000 tan solo en julio del mismo año (Hernández, Dador, Cassaretto, 2020, s/p), en ello se denunciaron diferentes tipos de violencia, pero muchas de ellas no lograron ser atendidas por las condiciones de aislamiento, miedo o falta de apoyo familiar, asimismo se redujo la capacidad del personal para poder atender las denuncias de violencia (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2022). Ante ello, siguiendo lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas, ya que la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar alcanzaba su punto más álgido durante la pandemia se decidió aportar medidas para proteger a ese grupo vulnerable y se emitió el D.L. 1470, el cual tiene por objetivo fijar medidas específicas para reforzar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de casos de violencia durante

la emergencia sanitaria, por lo que su aplicación solo será mientras dure el estado de emergencia, luego se procederá a su derogación y con ello quedará vigente la Ley 30364.

Por lo cual el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en lo establecido por el artículo 33 de la Ley 30364, que dispone los criterios para emitir las medidas de protección en los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, pues los ocho criterios prescritos no van de la mano con los principios, características y presupuestos del principio a la debida motivación, principio que se encuentra dentro del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues denotamos que ellos son demasiado subjetivo; por lo que se hace necesario el análisis de cada uno de ellos en comparación con los subprincipios de la debida motivación a fin de encontrar una solución correcta.

Esta situación ya ha sido evidenciada en algunas jurisprudencias, tal es el expediente 09397-2018-0-1601-JRFT-10, pues con fecha 10 de setiembre del 2018, la presunta víctima denunció haber recibido violencia psicológica por su ex conviviente y el día 11 de setiembre del mismo año se ingresa los actuados, en donde se adjunta la ficha de valoración de riesgo y se concluye que es “riesgo moderado”, **por lo que el juez cita a audiencia a las partes y en ello dicta las medidas de protección en contra del demandado donde solo se consideró válido la declaración de la agraviada y la ficha de valoración de riesgo en víctimas de violencia de pareja, que concluye "RIESGO MODERADO"**, siendo así el fundamento del juez de familia fue el siguiente:

SEXTO.- Situación de supuesta violencia que, se viene manifestando desde hace buen tiempo, por lo cual atendiendo a lo manifestado por la presunta agraviada a nivel policial, en el entendido que el presente proceso tiene una finalidad preventiva ante nuevos actos de violencia, y teniendo en cuenta que en los procesos de violencia familiar, la actividad jurisdiccional no está orientada a identificar y condenar culpables ni a reconocer derechos a favor de la parte agraviada sino principalmente a proteger a la mujer y a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, evitando que en su interior se produzcan actos de violencia, así como procurar el restablecimiento del clima de paz y armonía que debe imperar en las

relaciones familiares a través de medidas de protección o medidas cautelares, conforme lo regula el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el reglamento de la Ley N° 30364; corresponde a éste Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la agraviada sustentadas en el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, consagrado en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley N° 30364, que el caso concreto amerita, precisándose que si bien no se tiene a la vista el resultado de la evaluación psicológica por no haber sido remitido por la División Médico Legal hasta la fecha; sin embargo ello no es óbice para denegar las medidas de protección; por cuanto con los elementos descritos son suficientes para advertir indicios razonables de actos de violencia familiar, los mismos que podrían constituir *delito*, debe remitirse lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de Turno de Trujillo.

En tal caso se dictó como medidas de protección el abstenerse a insultar, abstenerse a tomar cualquier tipo de represalias contra la víctima y la prohibición de comunicarse con la denunciante, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad

Ante ello, el denunciado presenta una apelación porque ni siquiera fue notificado de tal audiencia, el resultado de ello es la improcedencia el dictado de las medidas de protección y posterior esa decisión fue ratificada porque en el expediente había un CD con el audio de la víctima donde había aceptado que denunció por cólera.

En este expediente, si bien es cierto se busca proteger la integridad de las víctimas, por lo que, se facilita el procedimiento del otorgamiento de las medidas de protección a través de un mecanismo procesal para la tutela urgente de los derechos cuando pueda haber un peligro en la demora y que la víctima no pueda tener graves perjuicios, entonces el juez ha actuado en forma célere, eficaz, temporal para garantizar la tranquilidad y certeza de la mujer o los integrantes del grupo familiar. **Pero en todo ello**, se realiza dejando de lado los derechos del presunto agresor y como se ha observado, en este caso la denuncia por parte de la víctima había sido de mala, la cual no pudo ser identificada porque el juzgador solo

considero la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo. Es decir, que los jueces de familia solo motivan sus resoluciones en base a su criterio y apreciación de lo que conciben como riesgo, los cuales se amparan en las reglas del juego de la Ley 30364, en donde se carece de certeza probatoria y solo importa que la denuncia tenga una apariencia de verdadera; entonces, las resoluciones carecen de motivación objetiva.

Por el cual el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) por tener criterios subjetivos para la emisión de las medidas de protección se vulnera directamente los derechos del presunto agresor, es decir, el denunciado, se transgrede diferentes derechos que integran el debido proceso, quien queja sujeto a un grado de indefensión e injusticia, lo que a su vez vulnera otros derechos conexos como son: el derecho a la defensa, en específico la inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva prescrita en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

El otorgamiento de las medidas en forma indiscriminada genera también un estigma social en las personas que siendo inocentes se ven atribuidas de medidas que no cuentan con motivación jurídica válida.

Como vemos esta problemática se debe a la falta de aplicación de los criterios objetivos que estén de la mano con los derechos establecidos en la Constitución Política para la emisión de las medidas de protección a favor de las víctimas, ya que los perjuicios atentan directamente a la valoración de los medios probatorios, el principio de inmediación y el principio de contradicción encuadrado todo ello en la debida motivación.

En ese sentido, la debida motivación implica que los jueces al momento de emitir su sentencia logren expresar las razones o justificaciones objetivas que los dirijan a tomar su decisión, las razones deben resultar no solo del ordenamiento jurídico sino que también de los hechos acreditados en el proceso por ambas partes, este derecho es una garantía de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial, el cual nos garantiza que las resoluciones no solo sean un deseo de los jueces, pues todos ellos deben basarse en datos objetivos. Encuentra su fundamento en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

Los subprincipios que se encuentran dentro de la debida motivación son el principio de valoración de la prueba, el principio de contradicción y el principio de inmediación.

La otra categoría son los criterios de las medidas de protección, las cuales están prescritas en la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar) en su artículo 33, los cual nos dice que:

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
 - b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
 - c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
 - d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
 - e. La condición de discapacidad de la víctima.
 - f. La situación económica y social de la víctima.
 - g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
 - h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.
- (...)

Asimismo, es necesario precisar que actualmente está presente el D.L. 1470, decreto que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar **durante la emergencia sanitaria declarada por el covid-19**, tal como se menciona en su artículo 2, su aplicación es temporal mientras dure la declaratoria de emergencia; por lo que, nuestro análisis versa en cuanto al artículo 33 de la Ley 30364, ya que tarde o temprano se volverá a la etapa normal y tal D.L será derogado y quedará vigente la Ley 30364.

A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto es en primer lugar realizar un análisis de los criterios para la emisión de las medidas de protección conforme al derecho de la debida motivación y ver si se relacionan en forma positiva o negativa, de resultar negativa es preciso modificar y reordenar los criterios del artículo 33 de la Ley 30364, debido a que lo consideramos como arbitrario, pues no calzan con los principios a la debida motivación prescrito en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Es decir, necesitamos de un criterio que ayude a eliminar los criterios subjetivos que se tienen para las medidas de protección y con ello no se perjudique a ninguna de las partes de tal proceso por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Entonces, lo que deseamos es plantear una política y que la víctima se dirija a una casa hogar durante el tiempo que dure el proceso civil y penal de la violencia familiar, en dicho lugar la víctima estará resguardada por especialistas, tales como: policías, médicos, nutricionistas, psicólogos, entre otros. Estos especialistas irán recogiendo los medios probatorios con ayuda de la víctima y con ello estaríamos resguardando el debido proceso con respecto a la debida valoración del derecho a la defensa; con todo ello, no nos estaríamos alejando de lo establecido dentro de un estado constitucional del derecho.

De esa manera los investigadores internaciones del tema a tratar han sido Marín (2019), Análisis de la aplicabilidad de las medidas de protección contempladas en el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008, en casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, el cual tuvo como propósito analizar la aplicación de las medidas de protección, ya que, estas presentan restricciones en su ejecución debido a una mala aplicación por parte de las entidades responsables; por otro lado tenemos a Peñafiel (2021), Análisis de las Medidas de Protección en los Delitos contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar, donde se demostró que en Ecuador pese a existir normas creadas para brindar protección a las personas indefensas, las medidas de protección no se aplican en forma correcta.

Hablando nacionalmente se tiene a los investigadores: González (2019), Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016 – 2018, el cual tuvo como propósito analizar de qué manera los autos

que contienen las medidas de protección, dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz vulneran el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a su vez como no respetan los parámetros que se encuentran establecidos por el Tribunal Constitucional; por otro lado tenemos a Mayta (2020), Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en Ley N° 30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, 2017, donde se determinó si el derecho de defensa del denunciado es vulnerado dentro del proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364.

Los autores antes citados a la fecha no han investigado con relación al derecho a la debida motivación y los criterios para la emisión de las medidas de protección, todo análisis hasta la fecha solo versa en cuando a los derechos del debido procedimiento en general; ninguno de ellos aborda la desventaja que se presenta para los presuntos agresores que pueden ser denunciados de mala fe, a pesar que por inducción la legislación trata de brindar una ventaja para la víctima, ello no quiere decir que se deje de lado a la otra parte, pues todos merecen una protección de sus derechos fundamentales.

De esa manera, tras haber entendido el contexto del problema, formulamos la siguiente interrogante: ¿De qué manera el derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación al presentar una naturaleza jurídica dogmática involucra el análisis detallado de las instituciones jurídicas de la debida motivación y de los criterios para la emisión de medidas de protección según la Ley 30364, y tal como es evidente, la primera categoría se encuentra dentro de la Constitución Política del Perú en el inciso 5 del artículo 139 y la segunda categoría dentro de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar), por lo que, ambas normas jurídicas resultan aplicables en todo el territorio peruano, en ese sentido es que su espacio de aplicación implicó necesariamente al territorio peruano, ya que la utilización de las

normas en mención son para todo el espacio peruano y no solo para una determinada ubicación.

1.2.2. Delimitación temporal.

En base a los descrito hasta el momento, como el proyecto de tesis goza de una naturaleza dogmática jurídica, lo cual implica que las instituciones jurídicas: de la debida motivación y de los criterios para la emisión de medidas de protección según la Ley 30364 deben desarrollarse con la mayor vigencia que posean los códigos y las leyes peruanas, lo que implica, hasta la actualidad, pues a pesar de que se ha emitido el D.L. 1470 durante la pandemia de COVID -19, estamos a punto de pasar a la etapa normal y dejar el confinamiento y el decreto en mención se va a derogar y va a quedar presente la Ley 30364, que es materia de análisis en la presente investigación.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Los conceptos que se tomaron en consideración dentro de la presente tesis fueron de acuerdo con la perspectiva positivista para lo que es el artículo 33 de la Ley 30364 (Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar), ya que su análisis dogmático se basó en dicha ley, por otro lado tenemos a la debida motivación, el cual se estudió desde un enfoque dogmático-jurídico positivista, ello a partir de los datos ya acreditados por la Constitución Política y la doctrina, de ese modo implicó un vínculo de cooperación entre lo que es el derecho positivo y la visión que nos presenta la doctrina.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera el derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera la valoración de medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú?
- ¿De qué manera la vinculación del principio de inmediación respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú?

- ¿De qué manera la vinculación del principio de contradicción respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú?

1.4. Justificación

1.4.1. Social.

La presente investigación tuvo como aporte jurídico directo para los presuntos denunciados por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar de **determinar y reordenar** los criterios para la emisión de las medidas de protección, pues con ello se logrará tener un proceso no arbitrario que irá de la mano con el principio a la debida motivación prescrito dentro del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, asimismo ya no se continuará con esa línea de criterios subjetivos y resguardaríamos el debido proceso con relación a la debida valoración del derecho a la defensa acorde a un estado constitucional de derecho. Con todo ello, los jueces especializados en resolver tal proceso podrán cumplir con su rol en base a lo establecido tanto en la norma suprema como en las normas especiales referentes al debido procedimiento, es decir tendremos resoluciones judiciales motivadas y equilibradas para las partes.

1.4.2. Teórica.

El aporte teórico jurídico fue **la ejecución estructural, consecuente y razonable de los criterios para emitir las medidas de protección en los casos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, ya que en la actualidad tenemos al D.L. 1470 en forma transitoria que ha sido emitido en el contexto de la pandemia por el COVID-19; sin embargo, estamos a poco tiempo de dejar la etapa de confinamiento para volver a la etapa norma y por ende tal D.L. será derogado y con ello quedará vigente la Ley 30364, en tal ley se fijan ocho criterios subjetivos que solo perjudican al presunto agresor por dejar de lado la debida motivación; de ese modo es necesario plantear un criterio que proteja correctamente a la víctima y los otros integrantes del grupo familiar, pero también que respete los derechos fundamentales en cuanto al debido procedimiento del presunto agresor, es decir, frente a ello plantear una modificación con la finalidad que ninguna de las partes de tal situación jurídica se perjudique al momento de encontrarse inmerso en un proceso por violencia.

1.4.3. Metodológica.

Metodológicamente se defendió la presente investigación empleando un estudio dogmático jurídico, pues al tratarse de instituciones jurídicas, el gran instrumento es la utilización de la hermenéutica jurídica, especialmente la exégesis y la sistemática lógica, asimismo está el estudio documental del debido procedimiento, con el objetivo de que el análisis sea por medio de la argumentación jurídica para luego poder contrastar las hipótesis en forma lógica doctrinariamente.

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que el derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que la valoración de medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.
- Determinar la manera en que la vinculación del principio de inmediación respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.
- Examinar la manera en que la vinculación del principio de contradicción respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- El derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La valoración de medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.

- La vinculación del principio de inmediación respecto al derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.
- La vinculación del principio de contradicción respecto al derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.

1.6.3. Operacionalización de categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Debida motivación	Medios probatorios	Al ser una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se aparta de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, debido a que estas categorías solo se emplean cuando se efectúa un trabajo de campo		
	Principios de inmediación			
	Principios de contradicción			
Criterios para la emisión de medidas de protección según la Ley 30364	Resultados de la ficha de valoración de riesgo			
	Existencia de antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado			
	Relación entre la víctima y la persona denunciada			
	Diferencia de edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado			
	Condición de discapacidad de la víctima			
	Situación económica y social de la víctima			
	Gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión			
	Otros aspectos que denoten vulnerabilidad de la víctima			

La categoría 1: “Debida motivación” se ha relacionado con los Categoría 2: “Criterios para la emisión de medidas de protección según la Ley 30364” a fin de hacer surgir las preguntas específicas de la siguiente manera:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Medios probatorios) de la categoría 1 (Debida motivación) + concepto jurídico 2 (Criterios para la emisión de medidas de protección según la Ley 30364).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Principios de inmediatez) de la categoría 1 (Debida motivación) + concepto jurídico 2 (Criterios para la emisión de medidas de protección según la Ley 30364).
- **Tercera pregunta específica:** Subcategoría 3 (Principios de contradicción) de la categoría 1 (Debida motivación) + concepto jurídico 2 (Criterios para la emisión de medidas de protección según la Ley 30364).

1.7. Propósito de la investigación

El propósito es modificar el artículo 33 de la Ley 30364 (Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar), con el objetivo de conseguir un punto de equilibrio entre las partes de tal proceso que conlleva citados artículos, ello en base a la aplicación del principio de la debida motivación acorde al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

1.8. Importancia de la investigación

Es importante debido a que en la actualidad se tiene una norma transitoria que si bien presenta un criterio totalmente subjetivo y vulneratorio para los derechos del denunciado por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, también presenta esa misma situación la Ley 30364, la cual estará vigente luego de la derogación del D.L. 1470, en dicha ley se mencionan ocho criterios que son subjetivos por ir en contra del principio de la debida motivación, que a su vez desarrolla tres subprincipios, los cuales son: medios probatorios, principio de inmediatez y el principio de contradicción; de allí que, ni la legislación, ni la doctrina gozan de un criterio único para guiar un proceso por esta materia y frente a ello los jueces de familia solo se alejan de los principios fundamentales del debido procesamiento.

1.9. Limitaciones de la investigación

Dentro de las limitantes hemos tenido la situación de no conseguir expedientes en torno a los criterios para la emisión de medidas de protección según la Ley 30364, prescrito dentro del artículo 33, a fin de poder analizar la debida motivación que emplean los jueces al momento de emitir alguna medida frente a los casos de violencia a la mujeres o integrantes del grupo familiar.

Capítulo II: Marco teórico

2.1. Antecedentes

2.1.1. Locales.

Como investigación local, se tiene a la tesis titulada: Eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huancayo-2018, por Huamán (2018), sustentada en Huancayo para optar el título profesional de Abogada por la Universidad Continental; en esta investigación lo más resaltante es verificar la eficacia de las medidas de protección dispuestas por la Ley N° 30364 en beneficio de las víctimas de violencia familiar que puedan garantizar su seguridad y bienestar por diferentes motivos y este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto que el análisis es en forma general hacia la actual Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, de tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Se determinó que se emplea en forma oportuna las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en beneficio de las víctimas; sin embargo, dichas medidas no resultan totalmente eficaces, debido a que no otorgan seguridad y bienestar a las víctimas, lo cual se puede deber a la falta de seguimiento de las medidas empleadas por parte de los jueces, su función solo es dictaminar la medida conforme a la ley y la Policía en ocasiones no logra ejecutar dicha medida por recursos económicos escasos.
- No hay una relación entre las medidas de protección aplicadas y el tipo de violencia sufrida por la víctima, pues solo se basan en la ficha de valoración de riesgo que sirve como medio probatorio adjunto al expediente, por lo que hay una incongruencia entre la medida que se emplee y el peligro en el que está la agredida.
- El sistema judicial concibe como medida más idónea el retiro del hogar por parte del agresor; sin embargo, es la menos dictaminada y se constituye como la más gravosa y con errores, pues la norma no establece un plazo específico por el cual el agresor deberá alejarse y domicilio familiar limitándole el disfrute del mismo; por otro lado, está el impedimento de acercamiento y la prohibición de comunicación con fines de agresión, lo

cual se concibe como insuficiente para garantizar la integridad y seguridad de la víctima.

Finalmente, **la metodología que guarda la tesis** es la siguiente: El método general fue el científico, con el tipo de investigación básica, el nivel de estudio fue descriptivo con diseño descriptivo simple, asimismo la población se conformó por 213 expedientes referentes a violencia familiar del Tercer Juzgado de Familia de Huancayo.

2.1.2. Nacionales.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016 – 2018”, sustentada por González (2019), en la ciudad de Huaraz para optar el título profesional de abogado por la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, la cual tiene como **propósito** “analizar de qué manera los autos que contienen las medidas de protección, dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz vulneran el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a su vez como no respetan los parámetros que se encuentran establecidos en la STC 00728-2008-PHC/TC del Tribunal Constitucional”. Esta investigación se **relaciona** con nuestra tesis porque en ambos trabajos se considera que resoluciones judiciales las cuales dictan las medidas de protección vulneran el derecho a la debida motivación, así mismo, que no se realiza una correcta valoración de medios probatorios que puedan corroborar la denuncia presentada por las víctimas, y que los jueces vienen realizando una motivación aparente, ya que, no se basan en medios probatorios adecuados para dictar dichas medidas de protección; es por ello que la tesis precedida llegó a las siguientes conclusiones:

- Que las medidas de protección dictadas en los juzgados de Familia de la ciudad de Huaraz son dictadas sin la debida motivación y que en la mayoría de los casos solo se dedican a cambiar los datos de las partes, que se encuentran llevando un proceso similar y los demás argumentos utilizados por los jueces son cliché.
- Que los jueces solo consideran ciertos aspectos que en este caso vienen a ser la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo, aspectos

que incluso en los autos dictados no son valoradas ni mencionadas al momento de decidir.

- Las medidas de protección dictadas en los juzgados de Familia de la ciudad de Huaraz son dictadas sin la adecuada valoración de las pruebas que corroboren o tengan relación alguna con la denuncia realizada por parte de la víctima.

Finalmente, la tesis tiene la metodología del método exegético jurídico, como el sistemático, el hipotético deductivo y el inductivo. En el desarrollo de la precedida investigación se utilizó las técnicas de análisis documental, fichajes y la observación son sus respectivos instrumentos; por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “El principio de motivación en las resoluciones judiciales de medidas de protección establecidas en la ley N° 30364”, sustentada por González y Sara (2020), en la ciudad de Trujillo para optar el título profesional de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, la cual tiene como **propósito** “determinar cuál es la afectación del principio de motivación en las resoluciones judiciales de medidas de protección establecidas en la Ley N° 30364”. Esta investigación se **relaciona** con nuestra tesis porque en ambos trabajos se considera que existe la afectación del principio de motivación en las resoluciones judiciales de medidas de protección, debido a que los jueces de familia utilizan un mal criterio al momento de dictar estas medidas de protección, así como también el desinterés que se toma en casos especiales, lo cual conllevan a que el ya mencionado principio de motivación no tenga los efectos que se busca dentro de un margen jurídico y social; es por ello que la tesis precedida llegó a las siguientes conclusiones:

- “La no existencia de una trascendencia en los últimos tiempos en lo que respecta al principio de motivación dentro de las resoluciones judiciales de medidas de protección, puesto que, los jueces de familia toman desinteresadamente, la importancia del principio de la debida motivación el cual es muy fundamental para la que puedan emitir sus resoluciones, lo cual conlleva a una gran afectación”.

- “Las medidas de protección que se encuentran estipuladas en la Ley N° 30364, las cuales son muy importantes para la protección del agraviado, se ha tomado de manera muy ambigua por parte de los jueces de Familia, ya que, para cada caso de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar debe existir un análisis muy particularidad, para que de esa manera se pueda evitar que se dicten estas medidas de protección equívocamente o en casos que no correspondería determinarlas, y es que el mal criterio del juez al no expedir una medida de protección adecuado conllevaría a la afectación del principio de motivación”.
- “Se determinó la afectación del principio de motivación dentro de las resoluciones judiciales de medidas de protección, y esto se va a dar debido al mal criterio de los jueces de familia, así mismo, por el desinterés que se toma en casos especiales, conllevando a que este principio no tenga los suficientes efectos que se busca dentro de un margen jurídico y social”.

Finalmente, la tesis tiene la metodología en donde el tipo de investigación fue cualitativa básica, el diseño es no experimental, las técnicas que fueron utilizadas son el análisis documental y la entrevistas, y los instrumentos que se utilizó fueron la guía de análisis de documentos como también la guía de entrevista; por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada “Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en Ley N° 30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, 2017”, sustentada por Mayta (2020), en la ciudad de Huancayo para optar el título profesional de abogada por la Universidad Continental, la cual tiene como **propósito** “determinar si el derecho de defensa del denunciado es vulnerado dentro del proceso especial de otorgamiento de medidas de protección regulado en la Ley Nro. 30364”. Esta investigación se **relaciona** con nuestra tesis porque en ambos trabajos se considera que dictar medidas de protección sin la presencia del denunciado afecta al debido proceso, puesto que, los filtros dentro de la etapa preventiva aún son considerados deficientes; es por ello que la tesis precedida llevo a las siguientes conclusiones:

- “Que el proceso especial de otorgamiento de medidas de protección llevadas a cabo por jueces de familia en audiencia única, consiste en la emisión de actos jurisdiccionales de un poder del estado, es así que, dictar medidas de protección sin la presencia del denunciado afecta al debido proceso, debido a que los filtros dentro de la etapa preventiva aún son deficientes”.
- “Que los jueces de familia motivan sus resoluciones en base a lo que ellos consideran que es un riesgo y en base a lo estipulado en la Ley N°30364, pues es en razón de ello que la solución de algunas resoluciones carezca de una debida motivación, ya que, al ser un proceso rápido es necesario determinar la veracidad de los medios probatorios, dejando de lado la contradicción”.
- “Que los juzgaos de familia, siguen dictando medidas de protección, sin realizar un análisis de las circunstancias en las que se dio la violencia, y que lo único que se consigue con ello es que los litigantes observen dentro de esta ley N| 30364 una protección que no les corresponde, generando así más carga procesal”.

Finalmente, la tesis tiene la metodología del método inductivo y deductivo, el tipo de investigación fue jurídico social, el nivel de investigación es descriptivo, el diseño es no experimental transversal, las técnicas que uso fue el análisis documental y la observación los instrumentos fueron las fichas de observación; por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

En el ámbito nacional se ha encontrado la tesis titulada: Las medidas de protección como garantía de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género en el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, 2018, por Díaz y Correa (2019), sustentada en la ciudad de Iquitos para optar el grado de magister por la Universidad Científica del Perú, la cual tuvo como propósito poder determinar la eficacia de las medidas de protección a fin de poder asegurar la protección de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género, relacionándose así con la tesis porque se analiza desde diferentes aspectos el rol que cumplen los juzgadores al momento de establecer las medidas de

protección acorde a los derechos fundamentales de ambas partes del proceso, siendo ello así se llegó a la siguiente conclusión:

- Las medidas de protección para la violencia de género vienen siendo no tan eficaces para la protección de los derechos humanos, pues después de haber analizado cada uno de los tipos de violencia se llega a determinar que los estándares para calificar si corresponde o no otorgar las medidas de protección son muy subjetivas y ventajosas solo para una de las partes, tampoco hay una medición de las consecuencias.

Finalmente, **la metodología que guarda la tesis** es la siguiente: De tipo retrospectivo, con el diseño correlacional y transversal, la población fue de 795 personas agraviadas que denunciaron cuya muestra fue de 259.

Otra investigación nacional es la tesis titulada: Ineficacia de las Medidas de Protección en la Prevención del Femicidio, por Echeagaray (2018), sustentada en la ciudad de Lima para optar el grado de magister por la Universidad Nacional Federico Villareal, la cual tuvo como propósito delimitar los motivos por los cuales las medidas de protección otorgadas de acuerdo a la Ley 30364 no son eficaces para poder prevenir el femicidio, relacionándose así con nuestro trabajo de investigación porque se efectúa un amplio análisis de las medidas de protección relacionándolo con otro tema fundamental que es el femicidio; por lo que se llegó a las siguientes conclusiones:

- Las víctimas de violencia familiar en la actualidad se están mostrando más capaces de poder afrontar y realizar su denuncia ante la Policía Nacional, debido a las medidas de protección son de fácil acceso y ello de algún modo les otorga alguna seguridad.
- Las medidas de protección resultan ineficaces cuando los miembros de la Policía Nacional después de conocer los hechos que originaron la violencia no pueden cumplir con su función asignada en la Ley 30364, en primer lugar, no reciben la denuncia, en segundo lugar, no elaboran su ficha de evaluación de riesgo de la víctima y por el contrario muchas veces tratan de que las partes concilien para evitar todo trámite.

Finalmente, **la metodología que guarda la tesis** es la siguiente: Es del tipo aplicada, con un nivel descriptivo-explicativo, los métodos fueron el sistemático,

exegético, hermenéutico e histórico; el diseño utilizado fue transversal y descriptivo; la población estuvo conformada por 90 personas (Jueces Penales de Lima Centro, Jueces de Paz de Lima Centro, Jueces Civiles y de familia de Lima Centro, Fiscales provinciales y adjuntos de Lima Centro, Abogados que ejercen en derecho penal en Lima Centro, miembros de la PNP de Lima Centro) y la muestra se constituyó en 62 individuos; las técnicas de recopilación de datos fueron la encuesta y el análisis documental, bajo los instrumentos del cuestionario y las fichas bibliográficas.

Por último, tenemos a la tesis nacional titulada: Las medidas de protección y su aplicación en los procesos de violencia familiar, en el Distrito de Callería-Pucallpa, 2020, por Bardales y Paredes (2021), sustentada en la ciudad de Pucallpa para optar el grado de abogada por la Universidad Privada de Pucallpa, la cual tuvo como propósito establecer la vinculo que se presenta en torno a las medidas de protección y su aplicación en los procesos por violencia familiar de tal distrito, ello se relaciona así con la presente investigación porque se analizan las medidas de protección que tienen por finalidad prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que se encuentren en estado de vulnerabilidad y en ello también se denota como deficiencias a la falta de los medios probatorios y la intensidad de alguna de las medidas que son vistas desde un enfoque político; por lo que se llegó a las siguientes conclusiones:

- Las autoridades actualmente no tutelan de una forma correcta las medidas de protección en pro de las víctimas, ello debido a la falta de personal capacitado para la debida atención a las partes involucradas en ello y también se debe a la falta de ambientes adecuados para su atención.
- Los órganos jurídicos no otorgan dentro del plazo debido las medidas de protección, lo cual se debe a la falta de importancia y ello puede conllevar a la ineficacia de tales medidas.
- Las regulaciones de las medidas de protección son insuficientes en cuanto a la regulación de forma sustantiva y adjetiva que conlleva a su incumplimiento y muchas veces no se puede cumplir con su objetivo planteado en nuestro contexto actual.

Finalmente, **la metodología que guarda la tesis** es la siguiente: El tipo de investigación fue descriptivo-correlacional, la población estuvo constituida por 90 personas entre jueces, fiscales, abogados y miembros de la policía; en cuanto a las técnicas empleadas fueron: encuesta y cuestionarios; por último, las técnicas para el procesamiento de la información se basaron en la recolección de datos (La revisión y consistencia de la información, clasificación de la información, la codificación y tabulación, análisis de fiabilidad y la contratación de hipótesis).

2.1.3. Internacionales.

Como investigación internacional se tiene al artículo de investigación titulado Análisis de la aplicabilidad de las medidas de protección contempladas en el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008, en casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, por Marín (2019) realizada en Colombia, el **propósito** de este artículo de investigación es “el análisis de la aplicación de las medidas de protección, ya que, estas presentan restricciones en su ejecución debido a una mala aplicación por parte de las entidades responsables.”. Y es así que, este trabajo **se relaciona** con nuestra tesis por qué indica que el ejercicio práctico de las medidas de protección presenta ciertas restricciones al momento de su ejecución, debido a las fallas estructurales y de organización de las entidades responsables; las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- “Que la ley 1257 del país de Colombia establece una accionar jurídico para la protección contra la violencia intrafamiliar, en base a una protección y seguridad de la mujer, considerándola como sujeto de derecho y persona vulnerable a este tipo de maltratos”.
- “Asimismo, la mencionada Ley conceptualiza desde un enfoque del derecho al termino violencia hacia la mujer, como un concepto discriminatorio y que como tal existe la necesidad de establecer medidas de protección”.
- “No obstante, después del análisis de la Ley, se llegó a determinar que la aplicación de la ley y su artículo 17, en las medidas de protección especial frente a casos de violencia intrafamiliar, están establecidos por la de mecanismos prácticos a nivel institucional para hacer seguimiento a los procesos y los mandatos de protección”.

Finalmente, la tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

Seguidamente se tiene al trabajo de investigación titulado “Efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, durante el 2019 en el Municipio Piendamó Cauca”, por López y Ordóñez (2020) realizada en el país de Colombia con el **propósito** de “analizar la efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, así como también darle un análisis a la percepción que tienen las autoridades e instituciones con respecto a la efectividad de dichas medidas de protección.”; y este trabajo de investigación se va a **relacionar** con nuestra tesis por que indica que se debe de analizar el debido proceso que tiene cada institución cuando se presentan casos de violencia intrafamiliar, las condiciones necesarias para otorgar medidas de protección y los posibles factores que han limitado la efectividad de estas medidas, y es por ello que las conclusiones fueron:

- “Que la percepción que tienen los funcionarios que velan por la atención de casos de violencia intrafamiliar, los cuales fueron encontrados, a través de los hechos reportados en la Fiscalía y Comisaría, se caracterizan por agresiones físicas y psicológicas hacia mujeres, y que estos a su vez vulneran los derechos fundamentales. Y es por ello que, en cada una de las instituciones, se verificaron los signos de alarma que indicaron maltrato y se activó el debido proceso y la correcta aplicación de las medidas de protección”.
- “Que las medidas que no han sido efectivas, se dieron en los casos donde no se restringieron la libertad del agresor, en donde hubo poca receptividad de la víctima, e incumplimiento de la normatividad que acoge la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar”.

Finalmente, la tesis carece de metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

Otra investigación internacional que encontramos es el artículo titulado “Normatividad y políticas públicas para la protección de la mujer de la violencia

familiar”, por Otero (2019), realizada en Colombia, la investigación tiene como **propósito** “describir y analizar la problemática referente a la violencia intrafamiliar contra la mujer dentro de un marco jurídico, legal, mediante el análisis de la jurisprudencia correspondiente, la doctrina y las sentencias de las Cortes”. Es en ese sentido que el presente trabajo investigativo **se relaciona** con la nuestra porque señala que es importante realizar una revisión de la normatividad vigente desde diferentes ópticas tanto normativas como jurisprudenciales, sobre este fenómeno social que es desafortunadamente común en el seno de muchas familias, donde no solo se violan los derechos fundamentales de las mujeres, sino también de los supuestos agresores, y es que muchas mujeres desconocen las medidas existentes para su protección y que a su vez estas medidas de protección no son correctamente establecidas por los operadores jurídicos; de esa manera las conclusiones fueron:

- “Se ha logrado un gran avance en cuanto a normatividad para proteger los derechos de la mujer, pero todavía hay muchos puntos débiles que hay que reforzar para darle seguridad, no solo jurídica, sino social y psicológica a las familias que sufran o hayan sufrido algún caso de violencia familiar.
- “Que además de leyes y políticas, se debe aplicar con rigurosidad lo establecido en ellas, es decir, que exista mayor severidad en las decisiones judiciales y que los operadores jurídicos tomen una decisión teniendo en consideración a ambas partes, tanto de la víctima como del supuesto agresor”.
- “Los mecanismos que son adoptados por la justicia, aunque están regidos por una normatividad vigente y por políticas públicas, que regulan situaciones como la violencia familiar, lamentablemente no se cumplen a cabalidad convirtiéndose muchas veces en letra muerta, puesto que, no existe un mayor interés respecto al tema, lo cual trae como consecuencia la mala aplicación de las medidas de protección”.

Finalmente, la tesis carece de una metodología, por lo cual el interesado puede observar en las referencias bibliográficas el link pertinente para cerciorar y contrastar que lo que afirmamos es cierto.

Como investigación internacional, se tiene a la tesis intitulada: Análisis de las Medidas de Protección en los Delitos contra la Mujer y Miembros del Núcleo

Familiar, por Peñafiel (2021), sustentada en Guayaquil-Ecuador para optar el grado de Magister por la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil; en esta investigación lo más resaltante es demostrar que en Ecuador pese a existir normas creadas para brindar protección a las personas indefensas, las medidas de protección no se aplican en forma correcta y este resultado se relaciona con nuestro tema de investigación en tanto que se realiza un análisis comparativo de las legislaciones para evidenciar su eficacia de las medidas de protección y en ello también se denota la subjetividad con la que se maneja su aplicación, de tal suerte que, las conclusiones de dicha investigación fueron las siguientes:

- Se ha llegado a verificar que a pesar del gran avance legal, académico, económico, social y cultural de Ecuador; no se ha llegado a eliminar uno de los errores sociales viejos que se constituye en el delito de violencia intrafamiliar y ello a su vez conlleva a algo mayor que es el feminicidio, un mal que no disminuye con ninguna de las medidas adoptadas y por el contrario solo se ha logrado aumentar.
- Las medidas de protección se crearon para prevenir delitos; sin embargo, las víctimas conviven con el temor a diario mientras estén al lado de su agresor, con lo que se pone difícil poder emplear las medidas de protección y terminan siendo ineficientes en cuanto a sus objetivos.

Finalmente, **la metodología que guarda la tesis** es la siguiente: El tipo de investigación fue documental, descriptiva en base a un enfoque cualitativo con un método inductivo, todo ello con las técnicas de la encuesta y la entrevista.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Análisis económico del derecho.

2.2.1.1. Contexto histórico.

Anteriormente dentro del ordenamiento jurídico del Derecho Romano, no se les exigía a los jueces que motiven sus resoluciones judiciales y esto era debido a que la nobleza era quien tenía la facultad de administrar justicia, lo cual llevaba a que los jueces no expresen la *ratio decidendi* (Ticona, 2011, p. 8), es decir, que los jueces al momento de emitir resoluciones no consideraban la expresión de la razón, puesto que, era la nobleza quien por medio de sus funciones impartía justicia.

No obstante, a partir de la Época Republicana de la Roma Antigua, las sentencias (definitiva sentencia) que ponían fin a un proceso se diferenciaban de las sentencias que eran de mero trámite (*interlocutiones*), es así que, que el juez al ser considerado como autoridad pública, las sentencias que este dictaba debían estar debidamente motivadas, es decir, que incluso cuando las partes no hayan establecido un monto de reparación o haya sido motivo de incertidumbre, el juez tenía la obligación de brindar una determinada cuantía al daño de lo que podría haber reclamado una de las partes (Arguello, 1985, pp. 535-536).

Aquella evolución en donde se fundamentaba o reclamaba una sentencia injusta impulso al nacimiento del procedimiento extraordinario, también conocido como recurso de apelación (*apellatio*), el cual era necesario que sea evaluado por un magistrado superior, que incluso podía ser observada por el emperador; y para que dichas sentencias puedan ser revisadas estas debían contener fallas dentro de su motivación, ya sea por miedo, dolo o error y que además tenga la figura de cosa juzgada (Arguello, 1985, p. 536).

Así mismo, en la época de la edad media y entre los siglos XIII y XVIII en Europa e Italia, las sentencias que eran emitidas por los jueces de esas épocas no se encontraban motivadas, ya que, no existía normativa legal alguna que obligaba a que las resoluciones dictadas por los jueces se encuentren debidamente motivadas (Ticona, 2011, p. 9). Es entonces que dentro de las resoluciones de esa época solo se expresaba el conflicto que conllevó al proceso judicial y la parte normativa en donde se emitía el fallo.

Sin embargo, Ticona (2011, p.9) señala que cuando las resoluciones eran emitidas sin motivación existía el *exprimere causam in sententia*, el cual venía a ser un documento en donde se expresaba la motivación de la sentencia, pero que era redactada de forma separada a la sentencia que era emitida por el juez.

Es en 1790 con la Ley francesa sobre la Organización Judicial que inicia aquella obligación hacia los jueces a motivar las sentencias que emitan, pues se consideraba que cuando una resolución carecía de motivación esta daba lugar a la arbitrariedad que se veía reflejado en el abuso de poder que era ejercido por parte de los jueces, e incluso una mala interpretación de la ley (Pérez, 2012, p. 1).

Es entonces que los legisladores pertenecientes a la Revolución Francesa consideraban que para que una resolución tenga el carácter de legalidad estas deberán ser motivadas, pero que el juez solo sea “boca de la ley” que solo la exprese mas no que lo interprete.

Ahora bien, en la actualidad muchos ordenamientos jurídicos adoptaron aquella exigencia de motivación de las resoluciones que eran emitidas por el juez, tal es el caso de Perú, quien reconoce aquella obligación de motivar las resoluciones judiciales, en la constitución política del Perú, específicamente en su artículo 139° inciso 5, como uno de los derechos y principios de la función jurisdiccional.

Haciendo referencia al reconocimiento que va a tener la motivación de las resoluciones judiciales dentro de nuestra Constitución como derecho y principio, Pérez (2012) indica que ha sido considerada como tal de forma errónea, ya que, al ser una obligación es más un deber que un derecho o principio (p. 1).

Es entonces que podemos inferir que antiguamente la motivación de las resoluciones judiciales, no era obligatorio que se encuentre expresa dentro del fallo del juez, debido a que ninguna normatividad lo obligaba, sin embargo, en la actualidad ya es considerado como una obligación, pues quien ejerza la función jurisdiccional tendrá la obligación de incluirla dentro de su decisión.

2.2.1.2. Resoluciones judiciales.

2.2.1.2.1. Definición.

Partiendo por el hecho que son los operadores jurídicos quienes emiten las resoluciones judiciales Cavani (2017) señala que el termino resoluciones hace referencia a aquellas resoluciones de documento y de acto, teniendo en cuenta que el primero viene a ser aquellos dictámenes o pronunciamientos que son emitidos por un órgano jurisdiccional los cuales se encuentran contenidos en un documento y el segundo hace referencia al ejercicio de una acción procesal llevada a cabo por el juez o arbitro dentro del proceso (p. 55).

Ahora respecto a la diferenciación que va a existir entre la resolución como un documento y la resolución como un acto, es en base a la acción fáctica que realiza el operador jurídico y el escrito que va a contener dicho ejercicio de la acción jurisdiccional dentro del proceso.

Es por ello que, De León (2007, p 11) señala que las resoluciones judiciales son aquellas que van a indicar el orden o mandato emitido por un órgano jurisdiccional dentro de un proceso y todo ello en función a su cargo, ya que, las resoluciones judiciales nacen de la emisión de los actos en donde el operador jurídico emite una decisión en base al proceso que se está llevando a cabo.

Es por ello que el artículo 120° del Código Civil peruano se estipula que las resoluciones son actos de carácter procesal mediante el cual se impulsa, decide o finaliza un proceso. Pues dichas resoluciones se conocen como decretos, autos, y sentencias, los cuales serán analizados con mayor detenimiento en el siguiente ítem.

2.2.1.2.2. Tipos de resoluciones.

Las diferentes resoluciones que puede emitir un operador jurídico versan sobre las resoluciones como acto, y es en ese sentido que Cavani (2017, p. 114) va a clasificar a las resoluciones de la siguiente manera:

A) Resoluciones con contenido decisorio: Son aquellas resoluciones que implican una decisión como juicio (el cual conlleve a la solución de un conflicto) que es presentado ante un proceso, es decir, que la decisión que se va a tomar debe estar en sentido estricto, las cuales a pesar de la existencia de nueva información a futuro no podrá generar ningún efecto ni modificación en el contenido de su emisión.

Es por ello que citamos al artículo 121° de Código Procesal Civil peruano, pues de acuerdo a lo prescrito en el citado artículo se puede hacer una diferencia entre las resoluciones que son emitidas por el órgano jurisdiccional: entendiéndose como aquellos que impulsan el proceso, deciden en el proceso, y finalizan el proceso, es decir que las dos últimas son emitidas con carácter decisorio y el primero no, he ahí la diferencia.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que el juicio que se encuentre inmerso en la resolución puede importar que sea de procedencia, puesto que, va a versar sobre los requisitos del pedido.

B) Resoluciones sin contenido decisorio: Conforme al artículo 121° del Código Procesal Civil peruano, las decisiones que son emitidas sin contener el carácter decisorio son consideradas como aquellos actos que impulsan el proceso, mas no implica una decisión ni un juicio.

Asimismo, haremos mención de la clasificación que le da el profesor Devis (1985, pp. 513-514):

- A) Autos, las cuales se van a subdividir en dos: Siendo el primero las providencias interlocutorias y la segunda de mera situación; respecto a la primera, podemos señalar que estas contienen decisión alguna referente al contenido del conflicto jurídico, es decir, que a través de estas se puede afectar algún derecho o situación jurídica de una de las partes, mas no corresponde poner fin a un proceso, mientras que la segunda por su parte está limitada a un impulso del proceso o al gobierno del proceso, y un ejemplo de ello vendría a ser el apersonamiento.
- B) Sentencias, este término es utilizado por países como Colombia y un gran sector de Latinoamérica para la toma de decisiones definitivas que fueron debatidas en base a la demanda y excepciones previas.

2.2.1.2.3. Partes de una resolución.

Como ya se vino señalando la resolución viene a ser aquella decisión emitida por un órgano jurisdiccional, y por lo tanto se encuentra constituido por las siguientes partes (Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, 2008, p. 15):

- A) Expositiva: esta parte de la resolución es la que se conoce como “VISTOS”, donde se expresa el estado en el que se encuentra el proceso y el conflicto que se va a resolver, es así que, tenemos a De Santo quien manifiesta que la expositiva de una resolución viene a ser la introducción (Rioja, 2017, s/p), es decir que toda resolución deberá partir de la inferencia de las pretensiones, argumentos y demás actos que sean señalados por las partes procesales, ya que va a ser en base a ello que el juez tomará una decisión.
- B) Considerativa: Esta parte de la estructura de la resolución lo encontraremos después de la parte expositiva, el cual está representado por el “CONSIDERANDO”, punto en el cual se analiza el conflicto suscitado.

Respecto a ello es importante señalar que en esta parte de la resolución el Juez desarrolla los motivos de su decisión (Cavani, 2017, p. 116), es decir, en esta parte considerativa que el Juez expresara todos los argumentos, parámetros y normativas que llevaron a sustentar su decisión, y es aquí

donde se va a tomar como punto de partida a los antecedentes por los que fueron originados el conflicto.

Asimismo, Rioja citando a Hans Reichel menciona que dentro de la parte considerativa de una resolución podremos encontrar dos fines: Siendo el primero convencer a los sujetos procesales que la decisión que fue tomada por el operador jurídico fue de manera justa, y el segundo es demostrar que la decisión adoptada por el juez sea de forma equitativa y en base a la ley (2017, s/p). Y todo esto es con el objetivo de evidenciar que las decisiones tomadas por el operador jurídico fueron debidamente fundamentadas, para que de esa manera no se vea perjudicado algún derecho fundamental de la persona, es decir el derecho a la defensa y la libertad ambulatoria. Es por ello que el Juez al momento de expresar la parte considerativa, no solo tomara en cuenta los hechos que conllevaron al conflicto y el criterio que este pueda tener, sino también todo aquello que fue declarado por ambas partes, así como también el análisis de los medios probatorios que sean presentados al proceso, para que de esa manera se pueda determinar cuál de ellos adquiere mayor relevancia para la resolución del conflicto.

- C) Resolutiva: Esta parte de la resolución está representado tradicionalmente con la palabra “SE RESUELVE”, siendo esta parte en donde el Juez emite su decisión resolutoria respecto al conflicto que fue generado. Cavani (2017, s/p), señala que esta parte es conocida como dispositiva, pues es a través de ella que el Juez dará a conocer la resolución concreta al conflicto que fue originado mediante la emisión de una declaración u orden, puesto que, va a ser en esta parte en donde el Juez mencione de manera resumida y concisa la decisión que fue tomada como medio de solución (Rioja, 2017, s/p).

Es entonces que el análisis que fue realizado por el operador jurídico para resolver el caso, posteriormente será plasmado en una decisión concisa y se expresara de forma directa en esta parte de la resolución, teniendo en cuenta que en la parte considerativa se expresaran las razones que conllevaron a tomar tal decisión.

Por su parte el artículo 122° del Código Procesal Civil peruano estipula los requisitos que debe contener toda resolución, dichos requisitos vienen a ser los siguientes:

- Lugar y fecha donde se expedirá la resolución.
- Numero de orden del expediente o cuaderno.
- La mención de los puntos controvertidos, es decir de los fundamentos de hecho y derecho por los que versa la resolución.
- La resolución deberá estar expresa de manera clara y precisa, y en caso de que el juez no esté de acuerdo con alguno de los requisitos o normas citadas, deberá señalar explícitamente el requisito faltante y la norma correspondiente.
- De darse el caso mencionado en el ítem anterior, se establecerá un plazo para su cumplimiento.
- Se establecerá la condena de costos y costas del proceso, y en caso proceda las multas o la exoneración del pago.
- La consignación del Juez y del Auxiliar Judicial del proceso.

Dicho ello, toda resolución deberá ser redactada tomando en cuenta sus tres partes: expositiva considerativa y resolutive; los cuales deberán estar consignadas de forma separada para que su identificación sea fácil, así mismo, deberá contener todos los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 122° del Código Procesal Civil peruano, ya que, de no cumplirse con ello dicha resolución será nula (Hinojosa, 2003, p. 126).

2.2.1.2.4. Tipos de motivación.

En primer lugar, es importante señalar que frente a la siguiente interrogante: ¿a qué se refiere la motivación en una resolución judicial?, surge presente afirmación, el cual indica que la motivación de una resolución judicial, es aquella a través del cual el operador jurídico expresa objetivamente el razonamiento que este tiene para emitir el fallo, justificando la resolución dictada correspondiente al derecho que fue vulnerado, tomando como base a los hechos que originaron el conflicto, los valores y bienes jurídicos que intervienen y forman parte del proceso (Pérez, 2012, p. 5).

Taruffo (2006, pp. 269-271) hace mención sobre la existencia de dos elementos que conforman la motivación, tales son:

- A. *Obiter dictum*: Este primer elemento consiste en aquella parte de la sentencia en donde, a través, de las acotaciones sobre reflexiones o ejemplificaciones jurídicas, se ayudará a comprender la sentencia (Lama, 2016, p. 9).

Es en ese sentido que podemos señalar que este primer elemento está referido a la parte externa de la estructura de la motivación, es decir, que este tipo de motivación hace referencia a todas aquellas concepciones por las que esencialmente no se deriva la justificación del fallo que emita el Juez.

No obstante, es mediante la expresión de estas acepciones que se dará a conocer la forma en cómo se llegó a concebir justificación de la resolución. Por otra parte, el artículo 122° del Código Procesal Civil en su numeral 3 estipula que toda resolución deberá contener de forma expresa y ordenada los puntos controvertidos sobre los que versa la resolución del conflicto, teniendo en consideración los fundamentos de hecho y de derecho, y con la cita de la norma o normas que le sean aplicables en cada punto.

- B. *Ratio decidendi*: Respecto a este segundo elemento ha sido muy complejo encontrar su definición exacta, no obstante, tenemos a Chiassoni (2015, p. 31), quien señala que la *ratio decidendi* puede ser entendido como: Elemento de una sentencia con representación de una premisa necesaria, principio jurídico, argumentos necesarios, norma o principios, entre otros, así mismo, cabe mencionar que cada uno de ellos tienen como objetivo la examinación de la razón vital o importante dentro de una sentencia.

Es entonces, que podemos señalar que esta motivación va a versar sobre la justificación que el operador jurídico realizara en torno al caso controvertido, así mismo, dentro del Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, se indica que es mediante la *ratio decidendi* que se va a determinar si los hechos guardan relación con el conflicto controversial, así mismo, determinar el principio que ha de utilizarse para

que el operador jurídico fundamente su decisión en base a ello (Poder Judicial de la Federación, 2014, p. 957).

Asimismo, el artículo 122 numeral 4 del Código Procesal Civil establece que las resoluciones deberán contener de forma clara y precisa la decisión que es tomada por el operador jurídico, respecto al análisis de los puntos controvertidos que conllevaron al proceso. Y de darse el caso en donde el juez encuentre algún error o falla por el que no podría conceder el pedido, con una decisión negativa tendrá que fundamentar las falencias.

Entonces, podemos señalar que tanto la *obiter dictum* y la *ratio decidendi* se encuentran inmerso en el contexto de la motivación los cuales son expresados dentro de las resoluciones emitidas por el operador jurídico, no obstante, existe cierta diferencia entre ambos, pues el primero tiene la función de persuadir a la decisión que será tomada por el operador jurídico, mientras que el segundo tiene aquella función de justificativa de la decisión tomada por el justiciable y que a su vez puede servir como un precedente vinculante, mientras que el primero no.

Es base a todo lo mencionado anteriormente podemos citar al Caso Llamoya (00728-2008-PHC/TC), caso para el cual se tuvo que recurrir a la sentencia N° 5601-2006-TC, en donde se afirma que va a constituir una decisión arbitraria cuando los jueces no observan los procedimientos constitucionales, pues se entenderá como irrazonable e inconstitucional, debido a sus conclusiones que fueron ajenas a la lógica, de ahí que, para poder controlar y garantizar el cumplimiento constitucional, será necesario acudir a la sentencia 3943-2006-PA/TC, en donde podemos encontrar 5 supuestos:

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente
- b) Falta de motivación interna del razonamiento
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas
- d) La motivación insuficiente
- e) La motivación sustancialmente incongruente

Supuestos que serán explicados detalladamente en el apartado “2.2.1.3.3.” cual subtítulo es “Vicios en la debida motivación”, esto es a fin de evitar la repetición de la información.

2.2.1.3. Derecho a la motivación.

Como ya se fue indicando, antiguamente no era obligatorio que el juez motive las resoluciones emitidas, sin embargo, en la actualidad el artículo 139° de la Constitución Política del Perú reconoce la motivación de las resoluciones judiciales. Artículo mediante el cual se establece que la función jurisdiccional que sea ejercida por el operador jurídico será considerado como un principio y a la vez un derecho que las resoluciones sean motivadas de forma expresa

Por su parte Zaneti (2015, p. 207) señala que el control de las decisiones judiciales se fundamenta bajo la teoría de Wroblewaki, quien determino analizar bajo la justificación externa como control argumentativo de las premisas y la justificación interna bajo el control de la legalidad de cada una de las premisas argumentadas.

Asimismo, podemos mencionar que el derecho a la debida motivación va a cumplir ciertas funciones las cuales serán desarrolladas en el ítem siguiente:

2.2.1.3.1. Funciones.

Ciertamente el derecho a la debida motivación surge como una garantía de la tutela efectiva de derechos, ya que, se considera que la debida motivación además de cumplir una función garantizadora, la decisión deberá ser fundamentada en base a principios, valores y demás actos procesales interviniente dentro del proceso.

Es en base a ello que podemos afirmar que la debida motivación va a cumplir dos funciones esenciales (Castillo, pp. 6-35) tales son:

A. Función endoprocesal: Esta primera función es conocida como la función natural que se desemboca del derecho, pues se indica que las resoluciones emitidas por los jueces deberán ser motivadas.

A través de esta función el control de las decisiones judiciales será ejercido por los siguientes:

- Por las partes del proceso: Esto hace referencia a que las partes pertenecientes al proceso, puedan tener conocimiento por medio de la motivación, si la decisión que se tomó en la resolución fue en base a las pretensiones alegatos y medios probatorios que fueron expuestos por las partes.

- Por el órgano judicial superior: Primero es importante señalar que este tipo de control es realizado por el Tribunal, quien después de haber analizado los fundamentos que utilizó el órgano inferior, determinara su afirmación o invalidación, por carecer de suficiencia, ser contradictoria o por que no tuvo en consideración los alegatos que fueron expuestos por las partes.

Es así que, una vez analizado la resolución, el órgano judicial superior determinara de manera rápida el agravio que generó la resolución que fue emitida por el órgano judicial inferior, el cual, fue materia de impugnación.

Si revisamos la Casación N° 1025-2013 – Arequipa en su sexto considerando pág. 11, podremos evidenciar que los objetos generales y específicos de esta primera función vienen a ser que los sujetos procesales queden convencidos y que a pesar de que la decisión tomada en la resolución no fue favorable para alguno de ellos, deberán aceptar que los fundamentos sustentados en la decisión no conllevaron a situaciones de arbitrariedad, así mismo, se les dará la posibilidad de interponer medios impugnatorios, y finalmente esta cabe mencionar que esta función da lugar a un control de rango superior por parte del juez supremo respecto al debido proceso y la motivación que debió seguir el juez inferior.

B. Función extraprocesal: Esta función se deriva de la función endroprocesal, es decir, de la coherencia de los fundamentos con los alegatos expresados por las partes, los medios probatorios que fueron ofrecidos y los demás actos procesales que fueron expresados dentro del proceso, los cuales no solo deben ser considerados como medio de control, sino medio de análisis de las premisas tanto materiales como funcionales expresados por el juez mediante la emisión de la resolución.

Esto es debido a que la motivación no solo se da en base a las partes, sino también teniendo en cuenta la colectividad, puesto que la motivación es pasible de la opinión pública.

Al igual que en la función antes mencionada, dentro de esta función extraprocesal la Casación N° 1025-2013 – Arequipa, en sexto considerando pág. 12, señala que esta función consiste en el control del comportamiento del juez en el proceso, pero de forma externa, lo que da lugar a una opinión por parte de las

personas en referente a las resoluciones emitidas por el juez, todo ello de acuerdo al derecho que se le va a conferir de poder analizar y dar una crítica a las sentencias judiciales.

Así también, como expresa el Tribunal Constitucional mediante Sentencia del Expediente N° 1744-2005-PA/TC, en su fundamento número 10 la cual señala: (...) no debe perderse de vista que la motivación de las decisiones judiciales supone también, en un plano general, una excelente herramienta para la educación ciudadana sobre los derechos y sus garantías. Es decir, que la exigencia en este punto consiste en **que las decisiones sean redactadas con una claridad expositiva para que de esa manera el ciudadano opte por una formación promedio**, con el objetivo de que cualquier persona pueda orientar su conducta a partir de las prohibiciones, las sanciones y las habilitaciones que dispongan los Jueces y Tribunales a través de sus decisiones, como un complemento inevitable al sistema de fuentes del ordenamiento (...) [el resaltado es nuestro]

Asimismo, es importante mencionar que la motivación que el operador jurídico fundamente cumple una función pedagógica para la sociedad, es decir que a partir de la motivación y tras el conocimiento de ciertas reglas, derechos y garantías sobre las cuales versa una resolución, el ciudadano guiara su conducta respecto a todo lo expuesto.

Por otra parte, se indica que ante la emisión de una resolución el cual se encuentre debidamente motivada creara cierta seguridad en el ejercicio de la profesión de la abogacía, de tal forma que ante la suscitación de casos similares que fueron resuelto por los jueces deberá ser tomado en cuenta cuando se incurren pretensiones similares, pudiendo así predecir el destino procesal y evitar cuantiosos gastos procesales.

2.2.1.3.2. Principios relacionados con la debida motivación.

En primer lugar, debemos precisar que los principios vienen a ser directrices por los que se integra todo proceso (Yedro, 2012, p. 266), es decir, que todos los procesos (sin importar su materia) deben ser desarrollados en razón a estos principios.

Es en ese sentido que Yedro 2012, menciona que los principios procesales poseen ciertas utilidades que describen la función que cumple dentro del desarrollo de todo proceso; sin embargo, las utilidades por las que se destaca el vínculo o la debida motivación vienen a ser la función explicativa y justificativa, pues es a través de ello que se origina el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales emitidas por los operadores jurídicos (p. 268).

Por lo tanto, teniendo en cuenta que las motivaciones de las resoluciones judiciales forman parte del derecho al debido proceso y lo señalado por la Sentencia del Expediente N° 067-93- AA/TC, en las últimas líneas de su párrafo en donde estipula que las garantías derivadas del debido proceso deben de actuarse por respeto en todo proceso. De ahí que los principios conexos a la motivación de resoluciones son:

A. Valoración de los medios probatorios

También conocida como principio de valoración de la prueba, ya que este principio hace referencia a la apreciación realizada por el Juez en torno a los medios probatorios expuestos o presentado en el proceso (Costa, 2013, p.63), es decir, que el Juez se encuentra investido de la facultad intelectual, razonada, valorativa y de análisis sobre los medios probatorios presentados en el proceso, con el fin de la determinación de aquellos que puedan ser eficaces para el desarrollo y resolución del proceso.

Es por ello que se debe tener en cuenta cada uno de los medios probatorios son evaluados por el juez con el único propósito de diferenciar, aquellos que están referidos a los hechos que genero el conflicto y aquellos que no, ya que, los medios probatorios constituyen pieza fundamental y que a su vez son considerados como la guía del juez, para la emisión y motivación de la resolución.

Seguidamente es muy importante resaltar los señalado por Obando (2013, p.2), “(...) la valoración de la prueba (...) debe de ser sometida a las reglas de la lógica, de la sana critica, [y] (nuestro agregado) sana experiencia”, por lo tanto, la valoración deberá ser efectuado de manera libre de todo subjetivismo, que a su vez deberá realizarse en base al análisis del juez y en razón a las pruebas que fueron presentadas dentro del caso.

Todo ello, de acuerdo a lo establecido en la resolución del Tribunal Constitucional, Exp. N° 02126-2013-PA/TC, párrafo 5, donde se menciona que el juez no debe omitir ninguna prueba que fue presentada por las partes y que la valoración realizada a los medios probatorios se encuentre debidamente motivada y en base a criterios objetivos y razonables.

B. Contradicción

Mediante este principio se garantiza la correcta aplicación del principio a la igualdad de las partes dentro del proceso (De la Cruz, 2001, p. 70), pues es a través de ello que las partes estando en igualdad de condiciones podrán defender los intereses que ambos tienen dentro del proceso. Por lo tanto, las partes no solo podrán realizar sus alegatos, sino también contradecir los alegatos que fueron expuesto por la otra parte.

De La Cruz citando a San Martín Castro, señala que, a través principio de contradicción, los sujetos procesales tienen la facultad de poder contradecir las pruebas y demás alegatos que son desarrollados por la otra parte dentro del proceso (2001, p.72).

Esto en referencia a lo mencionado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N° 04542-2017-PA/TC en su cuarto fundamento, donde se deduce que el principio de contradicción sirve como medio para que pueda ser ejercido el derecho a la defensa, por lo que se considera inherente para la secuencia del debido proceso.

Por esta razón, el principio de contradicción es un principio estrechamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones, puesto que, si la motivación se basa en lo alegado por ambas partes y la pretensión en discusión, el derecho por el que ejerce este principio da lugar a que ambas partes puedan responder y defender lo alegado por la otra parte, para que de esa manera el Juez pueda tomar una decisión y llegar a la solución del conflicto.

C. Inmediación

Este principio hace referencia a la interrelación que va a existir entre los sujetos procesales, incluyendo la defensa técnica de cada uno de ellos, siempre en cuando ocurra o sea desarrollado dentro del proceso, para que de esa manera el Juez

pueda tener conocimiento de cualquier incidencia o acto procesal suscitado dentro del proceso (De La Cruz, 2001, p.73).

La existencia de la interrelación deberá ser entre el fiscal y las partes procesales, para que de esa manera exista una comunicación rápida y fluida al momento del desarrollo y resolución del proceso.

Es en ese sentido que De La Cruz (2001, p. 73), citando a Cubas Villanueva y San Martín Castro señala que, el Principio de Inmediación por su propia naturaleza se encuentra vinculado con el principio de oralidad, ya que, es mediante ello que el Juez podrá relacionarse con los demás elementos que forman parte del proceso, a través de los alegatos que ambas partes oralicen en base al petitorio que, de cada uno, siendo ello sustancial para que el Jue pueda emitir una decisión.

Asimismo, el principio de inmediación se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la prueba, ya que, si revisamos la Sentencia del Expediente N° 00849-2011-PHC/TC que fue emitido por el tribunal constitucional dentro de su sexto párrafo indica que, a través, del principio de inmediación se obliga al Juez a estar presente en la actuación de las pruebas que fueron presentadas al proceso, puesto que, ello garantizara que tras la cercanía con los medios probatorios el juzgador podrá emitir una resolución razonada y teniendo en cuenta cada uno de los medios probatorios que fueron presentados.

D. Contar con un abogado defensor

Este principio hace referencia al derecho a la defensa que inherente a toda persona cuando se le imputa la comisión de un acto delictual, por lo que es importante el patrocinio de un abogado defensor para que de esa manera se pueda defender los intereses del imputado de manera efectiva dentro del proceso (Martínez, p.2).

Por su parte De La Cruz (2001, p.29), señala que, el derecho a la asistencia legal es el derecho que se encuentra vinculado al derecho de defensa, pues es incluso que la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 14 estipula que toda persona que sea detenida tiene derecho a que un abogado le asesore.

Del mismo modo la Sentencia del Expediente N° 03238-2014-PHC/TC del Tribunal Constitucional, en su sexto fundamento, señala a través, del derecho a la defensa, se defenderá de cualquier pretensión por el que se le acusa a una persona

de haber cometido un hecho delictivo y que toda persona tiene el derecho a ser asesorado por un abogado de su libre elección, y que posteriormente actúe como su representante.

2.2.1.3.3. Vicios la debida motivación.

Como ya se fue señalando anteriormente el derecho a la debida motivación genera seguridad respecto a la decisión que vaya a tomar el operador jurídico, pues sea o no favorable a una de las partes no será cuestionado, ya que, se asegura que la decisión fue emitida de la forma más razonable y correcta. No obstante, Perez (2012), señala que van a existir algunos defectos sobre el razonamiento lógico expresado por los jueces, pues las faltas de motivación vienen a ser los más comunes, conjuntamente con la motivación aparente y defectuosa de las resoluciones (p. 3).

Por otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional 3943-2006-PA/TC en su fundamento N° 4 párrafo tercero, expresa de manera clara los defectos de la debida motivación, tales son:

- A. Motivación aparente, o también llamada inexistencia de la motivación, esto hace referencia a que dentro de una resolución no se encuentre expresa motivación alguna que justifique la decisión emitida por el Juez o que se encuentre expresa, pero sin señalar de forma coherente los fundamentos jurídicos y facticos del caso en concreto, así como también, los alegatos expuestos en el proceso por las partes que lo conforman.
- B. Falta de motivación interna del razonamiento, esto hace referencia a los defectos que se tienen de forma interna en la motivación de las resoluciones, las cuales serán producidas porque al momento de que el Juez tome la decisión señale premisas que son contrarias a la inferencia del cual se derive el caso, convirtiéndolo en invalido, o porque la decisión emitida por el operador jurídico sea incoherente, ambiguo o sin sentido respecto al conflicto que se está resolviendo.
- C. Deficiencia en la motivación externa, justificación de las premisas, este defecto se refiere al supuesto en el que, si el caso que va a ser resuelto, a través, de la decisión emitida por el justiciable es un proceso donde netamente se discuten las pruebas o la interpretación de las normas, y el

Juez no fundamente los motivos por el que las premisas dan lugar a la decisión que tome en la resolución, nos encontraremos ante la carencia de la justificación fáctica o normativa de la premisa según sea el caso.

Es por ello que, ante la falta de la justificación externa en la resolución que emita el juez, será el juez del ámbito constitucional quien podrá enjuiciar dicha carencia que presenta el razonamiento del juez ordinario, de manera que, a través de este control de razonamiento de su decisión, lo que se busca es que los jueces ordinarios sean muy cuidadosos en la emisión de sus resoluciones.

D. Motivación insuficiente, este defecto se podrá evidenciar en la resolución, cuando se da el caso de que el operador jurídico aparentemente ha cumplido con lo necesario para que su decisión se estandarice como una resolución debidamente motivada, pero que en el fondo carece de algunos argumentos, por lo que la motivación que se expresa como fundamento de la resolución es insuficiente.

E. Motivación sustancialmente incongruente, dentro de este defecto podremos encontrar dos supuestos por los que la resolución que emita un Juez no esté debidamente motivada; en primer lugar, la incongruencia de forma activa, es decir, cuando el Juez a pesar de las pretensiones expuestas por cada una de las partes en el proceso, emite resoluciones que omiten o desvíen el sentido del conflicto suscitado.

En segundo lugar podemos mencionar el defecto en la resolución por incongruencia con carácter de omisión, pues se considerará defectuoso la resolución emitida por un Juez, si la decisión que expresa en su resolución no cumple aquella función resolutive en ninguna de las pretensiones que fueron expuestas en el proceso, o que sean emitidas de forma desviada, es decir, que no resulte relacionado a ninguna de las pretensiones presentadas en el proceso, trayendo como consecuencia la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación de las resoluciones.

Es por esto que los órganos judiciales por reglamento constitucional están obligados a efectuar una decisión de forma razonada, coherente,

motivada y en base a las pretensiones que fueron emitidas por las partes en el proceso.

- F. Motivaciones cualificadas, esto hace referencia a los procesos donde la resolución emitida genera el recorten de derechos, como el de la libertad, puesto que, las resoluciones emitidas por un Juez son de doble mandato, por un lado, el derecho a la debida motivación como función jurisdiccional y por otro el derecho que se restrinja con su decisión.

2.2.1.3.4. Dimensiones de la debida motivación.

Teniendo en cuenta los vicios por los que puede estar inmerso una resolución en referencia a su motivación expresada, es importante establecer los parámetros por las que se fundamenta la motivación de una resolución emitida por un Juez.

Es por ello que el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia N° 1230-2002-HC/TC, en su fundamento once, párrafo segundo, hace mención que a pesar que en la Constitución no establece el contenido esencial que debe describirse en la motivación de las resoluciones judiciales, las dimensiones básicas por las que debe versar los fundamentos expresados en la motivación de una resolución son los siguientes:

- A. Fundamentación jurídica, respecto a esto Cuba (2006) explica que no se trata de solo mencionar las normas que le sean aplicables al caso que se va a resolver, sino la exposición de los argumentos del porque son aplicados al caso (p.81), a fin de que en la motivación se expliquen los fundamentos que conllevaron a la aplicación de las normas dentro del caso.
- B. Congruencia entre el pedido y lo resuelto, respecto a ello Milione (2015), señala que la motivación de la resolución emitida por el Juez deberá estar fundamentada en razón al *petitum* y el fallo, es decir, que los argumentos que fueron expresados en la resolución deberán guardar relación con las pretensiones que fueron alegadas por las partes y el conflicto a resolver (p.181).

Cabe mencionar que dentro de esta relación también deberán ser incluidos los medios probatorios presentados en el proceso.

C. Expresar una justificación suficiente de la decisión adoptada, sobre esto Pérez (2012) indica que la motivación debe de ser suficiente, esto quiere decir que la resolución que emita el Juez no solo deberá estar debidamente motivada, sino que deberá referirse a todos los fundamentos que conllevo a emitir su decisión, ya que, de no ser así puede dar lugar a vacíos y como consecuencia de ello generar arbitrariedades (p. 8).

Finalmente, como ya se fue desarrollando líneas arriba toda resolución emitida por un Juez deberá estar debidamente motivada, por lo tanto, esta debe de constar de la fundamentación de las normas aplicables al caso y la correlación con los alegatos expuestos por ambas partes, tomando en cuenta el principio de contradicción derecho que le es inherente a cada uno, lo cual se verá reflejado en la valoración de los medios probatorios presentados por cada una de las partes, y el derecho a ser representados por un abogado defensor, por el derecho a la defensa del que es consecuente.

Ahora bien, después de haber realizado un análisis a la Ley N° 30364, sobre Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se puede advertir que las medidas de protección otorgadas por el Juez a la víctima o denunciante, no cuentan con la debida suficiencia y congruencia que debe caracterizar a toda resolución emitida por un operador jurídico, puesto que, del artículo 42°, en su segundo párrafo, y el artículo 33°, letra “a”, del TUO de la ley N° 30364 y el artículo 43° del Reglamento de la ley N° 30364, se puede estimar que principalmente las medidas de protección se dan en base a la cantidad de riesgo que se pueda percibir de la “Ficha de valoración de riesgo”, rellena por la denunciante en Audiencia.

Así también, en el artículo 36° del Reglamento de la ley N° 30364, en su segundo párrafo, se estipula que, el Juez de Familia tiene la facultad de fijar cualquier medida necesaria, que garantice la libre participación de la víctima sin opresión por parte del denunciado o agresor. Es por ello que, de acuerdo a lo inferido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03378-2019-PA /TC – Ica, en su fundamento 92, la medida que puede ejercer el Juez de Familia es no permitir la participación del agresor en la Audiencia.

Es entonces que, teniendo en cuenta que la ficha de valoración de riesgo es rellena mediante las preguntas que se realiza a la víctima en audiencia, al cual no

se permite la participación del denunciado, por “prevención”, de una claridad en las respuestas que son otorgadas por la víctima y que además de ello se puedan fijar las medidas de protección; sin embargo, se puede denotar que por un lado se recorta el derecho a la defensa al que tiene toda persona en cualquier estado del proceso, bajo lo prescrito en el artículo 139° en su inciso 14, de la Constitución Política del Perú, y por otro lado también el derecho a la debida motivación, ya que, los fundamentos por los que se otorgaría las medidas de protección a la víctima dejarían un espacio o vacío, vulnerando así a la parte denunciada.

Por ese motivo, para evitar arbitrariedades muy aparte de la ficha de valoración de riesgo, así como también para el otorgamiento de las medidas de protección es necesario analizar los medios probatorios que acrediten que se realizó el acto de violencia, y trasladar todo lo mencionado por la víctima al denunciado, para que de esa manera este pueda absolver algunas contradicciones existentes sobre los hechos, según su parecer.

2.2.2. Ley de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

2.2.2.1. Nociones generales.

La Ley 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, fue aprobada en noviembre de 2015 en reemplazo de la Ley 26260 – Ley de Protección contra la Violencia, con la nueva ley se tiene mejoras aparentemente muy buenas, dentro de ella la celeridad del proceso para poder presentar denuncias por actos de violencia y con ello el plazo que es de 72 horas para emitir las medidas de protección y prevención a favor de las víctimas de violencia, con la finalidad de proteger la integridad moral, física y psíquica.

Por lo tanto, las últimas disposiciones normativas y sus modificaciones se presentan para la prevención, eliminación, defensa y protección de los derechos de las personas que terminan siendo víctimas de la violencia en general; en otro orden de ideas, si bien es cierto todo mecanismo de protección pone en funcionamiento de forma muy rápida a fin de resultar efectiva, es complicado comprender el aumento de casos de violencia intrafamiliar, entonces podemos considerar que toda

disposición bajo cualquier aspecto no se encontraba o no fue creado acorde al contexto actual y las necesidades fijadas.

En ese sentido, el desarrollo del presente trabajo de investigación se relaciona con las medidas de protección, las cuales son comprendidas como acciones dictaminadas por un juez para poder proteger y cuidar la integridad de las personas que son víctimas de violencia familiar en todo sentido.

2.2.2.2. Definición de violencia.

Es preciso iniciar por este tema a fin de poder comprender todo lo que viene desde un aspecto general y desde un punto de vista jurídico a fin de tener en claro el término de violencia en forma integral, posterior a ello podremos analizar los tipos de violencia que también se encuentran presentes en Ley 30364 y sus modificaciones.

De acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española (s/f), la palabra “violencia” se define como: “A la acción y consecuencias de un delito o violación”, dicha definición nos conlleva a seguir descifrando que entendemos por “violencia” para poder entender que implica en específico; por lo que, otras definiciones de la misma fuente nos indica que: “Significa persona guiada por la fuerza y la ira”, lo cual nos indica como elemento principal el uso de la fuerza física excepcional contra los demás en torno a uno mismo, pero que no logra dominarse.

Por otro lado, dentro de la doctrina tenemos al Stoppino citado por Cuervo (2016), quien nos brinda un concepto más singular para ayudarnos diferenciar cuando nos encontramos frente a una situación de violencia, nos dice lo siguiente:

(...) para que se **produzca la violencia, la intervención física debe ser voluntaria**: un conductor en un accidente de tráfico no será agresivo con la persona lesionada, pero sí lo hará quien golpee intencionadamente a una persona alterada (p. 80).

De dichas líneas podemos comprender que la violencia se denota como un hecho grave e infundado que ocasiona un daño hacia otra persona, también puede tratarse de tomar una decisión que va en contra de su voluntad, por lo que ello merecer ser castigado por las normas.

En consecuencia, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley 30364, refrendado por el Decreto Supremo 004-2020-MIMP, también define a la violencia

de la siguiente manera: “Es la conducta que causa daño físico, sexual y psicológico”, este concepto que nos brinda la propia norma es resistente y va de la mano con el planteamiento de protección que necesita el grupo vulnerable, pues son en su mayoría víctimas frecuentes de la violencia general, ello tanto en el sector privado como en el público.

Asimismo, tenemos al artículo 6 de la misma norma citada anteriormente, el cual se conduce directamente a la violencia a la que se somete uno o más miembros de la familia, por tal motivo, dicho párrafo nos dice que:

La violencia contra un miembro de la familia es cualquier acto o conducta que tiene como resultado la muerte, lesión o sufrimiento físico, sexual o emocional y ocurre en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder entre los miembros de la familia.

Un aporte correctamente definido y bien desarrollado desde la concepción de la violencia nos puede ayudar a corroborar la importancia de ver la presencia o ausencia de violencia en una persona y con ello el nivel de violencia, tal como nos dice el autor Ezaine (1991): “La única violencia medible e incuestionable es la violencia física, ya que fue un ataque físico directo. (...). Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. (...)” (p. 13); al respecto no estamos de acuerdo con la concepción que maneja el autor, pues la violencia física no es la única, en vista de ello es preciso tener otros mecanismos que colaboren a denotar las otras formas de violencia que tenemos en la actualidad, tales como: violencia psicológica, económica, entre otras.

En síntesis, no cabe duda que todo tipo de violencia y sus formulaciones se encuentran sancionadas por las normas, específicamente y más severas por el derecho penal, a su vez es necesario reforzar las herramientas que tenemos para identificar las formas en las que se presenta la violencia y cuál es el correcto tratamiento para cada uno de ellos, pues toda persona merece el respeto de sus derechos fundamentales.

2.2.2.3. Tipos de violencia.

Habiendo desarrollado la definición de violencia, ahora es preciso abordar los tipos de violencia que tanto nuestra legislación y la doctrina recogen, ello

podemos encontrarlo prescrito en el artículo 8 de la Ley 30364, avalado por el D.S. 004-2020-MIMP, que lo clasifican de la siguiente manera:

2.2.2.3.1. Violencia física.

Es aquella conducta o acto que involucra un menoscabo a la integridad corporal y a la salud de una persona, también se considera dentro de ella al maltrato por negligencia o ausencia de atención cuando la víctima necesite de atenciones elementales.

Tal como se ha denotado, la característica principal de este tipo de violencia es el uso de la fuerza hacia otro u otros individuos, ello puede manifestarse mediante jalones, golpes, bofetadas, empujones, entre otros. Asimismo, la violencia física se concibe como un tipo de violencia que es fácilmente calculable y notable, pues los golpes se evidencian en el cuerpo de la víctima.

2.2.2.3.2. Violencia psicológica.

Este tipo de violencia se denota por una acción u omisión hacia otra persona, que en forma directa o indirecta lo controla en contra de su voluntad, ello mediante humillaciones, ofensas, insultos, gritos, entre otros.

En este caso la violencia no puede ser fácilmente percibida, por lo que, con la debida participación de profesionales y el desarrollo de la ciencia, en la actualidad contamos con diversos mecanismos que logran identificar y medir el daño que presenta la víctima.

A. Violencia sexual.

Este tipo de violencia es más específico, pues son actos sexuales ejecutados en otra persona sin el consentimiento y bajo violencia o amenaza, e incluso puede no implicar una penetración o contacto físico.

La violencia sexual de no ser tratada a tiempo y de forma correcta puede tener consecuencias graves e incluso ser un daño insuperable por el trauma que representa, fuera del daño psicológico y físico que también están presentes.

B. Violencia económica patrimonial.

Esta situación es muy poco conocida por algunos, se trata de una acción que causa perjuicio a la otra, debido a la situación económico dentro de la relación, en su mayoría las mujeres son las más afectadas con tal trato, de acuerdo a la modificación del inciso d) del artículo 1 de la Ley 30862, tenemos al siguiente texto:

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tienen hijos y viven con ellos, los recursos son destinados a satisfacer sus necesidades o medios para llevar una vida digna.

Por lo tanto, consideramos que sea cual fuere el tipo de violencia que empleen los agresores, todos deben ser considerados, examinados y tratados en forma oportuna y eficiente para no tener mayores repercusiones en las víctimas y lograr su reincorporación en la sociedad.

2.2.2.4. Medidas de protección.

2.2.2.4.1. Naturaleza.

Las medidas de protección, tal como su propio nombre refiere se trata de un mecanismo que se encarga de proteger a las víctimas, incluso en forma preventiva, esta decisión es propiamente del juez de familia quien actúa con urgencia para la debida protección de la integridad de los que la solicitan.

Continuando con el argumento descrito, la doctrina también nos deja saber que sigue esa línea, pues la autora Silio (s/f) indica que el término de “medida de protección” por sí mismo expresa su naturaleza y con ello se permite:

Las medidas de protección son la complacencia de la tutela, cuyo mecanismo es proteger a la víctima, es por tanto temporal y urgente, cesando cuando ha desaparecido el riesgo o peligro que de ellas se derivan, sin necesidad de segundo juicio.

Lo que se quiere resaltar en dichas líneas es la temporalidad y el carácter urgente que tienen las medidas de protección, pues se trata de una obligación de cuidar la integridad de las víctimas, por lo mismo se omiten varios requisitos como las declaraciones o los medios probatorios para su obtención.

La autora también agrega que:

(...) esta es la esencia de la atención de urgencia o tutela preventiva, tiene por objeto preservar y proteger la integridad de la víctima y es casi tan simple como alegar violencia en su contra con argumentos suficientes, la sentencia de familia ordena las medidas de protección a su favor sin intentar ni incitar a otros a actuar para evitar la misma caducidad o decadencia (s/p).

Por otro lado, también interviene el Tribunal Constitucional con un pronunciamiento referente a las medidas de protección en la sentencia 3378-2019-PA-/TC, específicamente en el fundamento 22 se prescribe que:

(...) las medidas de protección deben ser realizadas por el Juzgado de Familia en un período de tiempo relativamente corto y dentro de una audiencia, que es caracterizada por la prohibición de confrontación y mediación entre víctima y perpetrador. También, el trámite (...) es independiente de atender denuncias de violencia y, en general, el juzgado de familia remite el caso al Ministerio Público para que lo investigue debidamente (...) (s/p).

En síntesis, es algo atrayente observar a los operadores de la justicia trazar mecanismos con la finalidad de cuidar de manera libre los derechos fundamentales de la víctima, por lo que sus procesos serán tomados en cuenta desde el inicio en forma independiente de la denuncia que puede estar siguiéndose por denuncia. A pesar de que todo ello parece ser positivo para la víctima, pues se involucran la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Juzgado de Familia; tenemos por otro lado que se pueden estar vulnerando los derechos del debido proceso de la otra parte que es el acusado, pues en todo el proceso no se garantiza ello y pueden tratarse de casos donde la supuesta víctima actúa de mala fe.

2.2.2.4.2. Definición.

En base al desarrollo de la naturaleza de las medidas de protección, es preciso tener una concepción acorde con su finalidad, la cual también se conoce como tutela de autosatisfacción.

Desde el punto de vista jurídico, las medidas de protección se conciben como resoluciones que emiten los jueces especializados en familia cuyo objetivo es proteger a la víctimas que sufren violencia y evitar que ello siga ocasionando graves perjuicios que pueden terminar dañando a la persona física y psicológicamente.

En ese caso, la doctrina en palabras de Silio (s/f), nos brinda el siguiente concepto de medidas de protección:

Serán impuestas por el Estado, pero a través de los jueces de familia cuyo objetivo principal es proteger los derechos de las víctimas de violencia (s/p).

Una aclaración al respecto, es la que nos hace el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia N° 3378-2019-PA-/TC, dentro del fundamento 22 nos dice que: **“(...) el establecimiento de la tutela no atribuye automáticamente responsabilidad penal al presunto autor de la violencia (...)”** (s/p); este aporte es fundamental y necesario por parte de los máximos defensores de nuestra norma suprema y ello está vinculada con el carácter oportuno y urgente que ameritan los casos de violencia, es decir, es meramente una decisión de los jueces especializados en familia para poder proteger a las víctimas que abuso en el que se encuentran y repeler al agresor de esa situación.

2.2.2.4.3. Objeto.

El ciclo de violencia es algo inevitable que puede perdurar en forma indeterminada, con mayor o menor grado de agresión que ocasionan un grave daño para la víctima, en ese sentido es necesario adoptar medidas rigurosas para eliminar en forma total dicho ciclo; para lo cual se precisa de una evaluación anticipada por el órgano competente a fin de entender el grado del riesgo de las víctimas y proponer la medida de protección adecuada.

Por consiguiente, el objetivo principal o fundamental de las medidas se relaciona con el amparo y defensa específica de las víctimas, para lo cual Silio (2020) nos dice:

El objetivo de las medidas de protección es (...) neutralizar o reducir el daño de la violencia contra el agresor y permitir que las víctimas desarrollen con normalidad sus actividades cotidianas (...)” (s/p).

Con lo descrito podemos decir que en todo ámbito donde se evidencia cualquier tipo de violencia o amenaza, se debe actuar con carácter de urgencia y evitar así mayores estragos físicos, psicológicos o morales que puedan sufrir las víctimas.

Igualmente, es trascendental dejar establecido que el órgano competente para emplear estas medidas de protección son los jueces de familia, quienes analizan en base a diferentes circunstancias como: el riesgo, necesidad de protección, urgencia, riesgo en la demora, permisos, entre otros. También es factible amplificar a los sujetos que son dependientes de personas vinculadas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 33 del TUO de la Ley 30364.

En síntesis, el objetivo trascendental de las medidas de protección se basa en la protección de la integridad física, psíquica y moral de las víctimas y en general de toda persona que se encuentre bajo su dependencia para que no puedan verse perjudicados con más actos de violencia que incluso pongan en riesgo su vida.

2.2.2.4.4. Tramites de la denuncia.

En primer lugar, este proceso se inicia con la denuncia que presenta la víctima ante las dependencias indicadas, para proceder con ello es necesario cumplir con las características esenciales de la denuncia, las que a su vez deben ser sencillas y factibles para todos.

Por lo que, cualquier persona que se encuentre pasando por esta situación de violencia intrafamiliar, haya pasado o en un futuro no sea ajeno a ella, pueda emplearlo sin inconveniente alguno y acudir a la Policía Nacional del Perú, Fiscalía Penal o de Familia y presentar su denuncia ya sea en forma oral o escrita, en forma ordenada y veraz en base a todo lo prescrito dentro del artículo 15 del TUO de la Ley 30364, con referencia a los términos de uso de la norma correspondiente.

A pesar de lo descrito, para facilitar aún más este proceso, se concibe que no es necesario que únicamente la víctima puede presentar su denuncia ante las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, se permite que también pueden ser cualquier otra persona, tal como se indica en el artículo de la Ley que venimos analizando, ello para preservar la seguridad de la víctima y no dejarla en una situación de desprotección.

En el último párrafo del artículo 15 del TUO de la Ley 30364, se plasma una situación muy importante, nos refiere que no es necesario adjuntar los resultados de los análisis psicológicos, físicos o cualquier otro para el otorgamiento de la medida de protección, pero en el caso de que la víctima presente evidencia tampoco habrá inconveniente alguno para que sea evaluado y revisado por las autoridades respectivas en el proceso.

Entonces, si se efectúa una denuncia ante la Policía Nacional, es preciso emplear un formulario de evaluación de riesgos para poder verificar si hay o no una grave amenaza y con ello proceder de inmediato a enviar a los efectivos a patrullar el lugar donde se encuentra la víctima, ello puede ser coordinado con otras entidades para el apoyo del serenazgo o incluso organizaciones vecinas.

La función de la Policía Nacional en ese caso es la de informar al Ministerio de la Mujer los acontecimientos suscitados a fin de que toda víctima sea atendida de inmediato por los centro de emergencia a la mujer que se encuentren más cercanos a su zona o jurisdicción y en caso se precise, tener una protección especial dentro de albergues temporales; la policía que recepciona la denuncia tiene en deber inmediato de emitir una copia del atestado policial a la Fiscalía Penal y al Juzgado de Familia dentro de las 24 horas como máximo después de conocido el hecho, ello se encuentra así prescrito dentro del artículo 16 de la Ley en análisis.

Por último, de acuerdo al artículo 18 de la Ley 30364, cuando la demanda se encuentre se encuentre dentro del mismo Juzgado de Familia que conoce el hecho materia, se debe emplear el formulario de evaluación de riesgos que normalmente se utiliza para analizar el riesgo en el que se encuentra la víctima, posterior a ello se cita a una audiencia y de ser preciso requerir la actuación de pruebas.

2.2.2.4.5. Proceso especial.

Dentro de nuestro sistema jurídico se han fijado procedimientos especiales referentes a las medidas de protección a fin de que se actúe de forma inmediata en pro de las víctimas de violencia intrafamiliar que pueden estar siendo perjudicadas gravemente, sobre todo se resalta la importancia de actuar en el tiempo debido para no llegar a los extremos de vulnerar la integridad de la persona.

Todo ello también se sustenta en los principios de sencillez y retórica que debe seguir todo proceso con ese carácter, en la línea de un estado constitucional de derecho se pretende que las instituciones jurídicas tienen el deber de actuar con celeridad y acatar los requisitos formales del debido proceso, lo que quiere decir es que se pretende un proceso simplificado con requisitos simples (Saravia, s/f, p. 187).

Por lo tanto, siguiendo el artículo 19 de la Ley 30364, vemos que resume todo lo que mencionamos anteriormente y considera que se deben poner en práctica un procedimiento especial para los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, debido a la naturaleza que representa y para ello se debe tener en cuenta lo siguiente:

- En primer orden, en caso de determine un riesgo leve o moderado después de haber empleado el formulario de evaluación de riesgos, corresponde al

Juzgado de Familia analizar y emitir la garantía correspondiente dentro del plazo de 48 horas a partir de que dicha institución logro tener conocimiento de los hechos y la denuncia.

- En segundo orden, en caso de determinarse un riesgo grave, corresponde al Juzgado de Familia evaluar en el plazo de 24 horas desde que se logró tomar conocimiento de la denuncia para fijar las medidas de protección adecuadas para la víctima, la gravedad en este caso puede ocasionar que el juez decida suspender la audiencia para emitir tales medidas.
- En tercer orden, ante la situación de no poder determinar es riesgo que representa la violencia, el Juzgado de Familia dentro de las 72 horas debe analizar el caso y tomar la decisión idónea en un juicio.

En conclusión, de todo lo descrito en este apartado vemos que el tiempo es un factor importante que se refleja en el principio de celeridad que pretende cautelar las actuaciones judiciales y la presencia debida de las partes en el proceso.

2.2.2.4.6. Criterios para dictar medidas de protección.

El artículo 33 del TUO de la Ley 30364, el cual fue aprobado por el D.S. 004-2020-MIMP, hace referencia a los criterios de evaluación que deben manejar los jueces para poder imponer las medidas de protección, por lo que se analizará si los criterios que se manejan resultan idóneos o no, los cuales son:

A. Resultados de formularios de evaluación de riesgos e informes sociales emitidos por organismos públicos y competentes.

El formato de calificación se transforma en un instrumento de compilación de información importante que resulta conveniente y apropiado para establecer el grado riesgo que afronta un individuo, la función de las autoridades competentes es emplear esta ficha con total precaución para las situaciones de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; sin embargo, esta función no siempre se cumple en condiciones óptimas, pues el formato es subjetivo y por ende su utilización por parte de las autoridades sigue esa misma línea.

B. Tener antecedentes policiales o antecedentes penales relacionados con la persona denunciada.

Se concibe como importante debido a que refiere un análisis y/o valoración del comportamiento pasado del agresor, ello puede ser en contra de mujeres o alguno de los miembros de su familia; con la finalidad de poder eliminar la violencia y prevenir casos de reincidencia que de algún modo buscan poner en peligro la integridad de las víctimas.

C. La relación entre la víctima y el agresor.

Este criterio denota el nivel de vinculo que tienen los participantes en el contexto de ocasionar el daño, es decir, puede haber una relación de dependencia debido a la situación económica.

D. Diferencia de edad y relación entre víctima y acusado.

Este criterio está relacionado con el anterior, pues la diferencia de edad puede indicar un grado de dependencia que tienen entre el agresor y la víctima y en base a ello también puede medirse la agresión o el daño producido.

E. Víctima discapacitada.

Con este criterio se puede denotar la vulnerabilidad de la víctima, pues una persona con discapacidad puede presentar una deficiencia tanto al cuerpo como a la mente y ello ocasiona que ejecute ciertas actividades con un grado de dificultad o quizá tenga algún impedimento para interactuar con otros, por lo que cada Estado emplea mecanismos jurídicos especiales para su protección y desarrollo dentro de la social de una manera adecuada.

F. Las circunstancias económicas y sociales de la víctima.

Este criterio analiza la condición económica y social que enfrenta la víctima, pues en la realidad se ve que muchas mujeres se encuentran sometidas a su agresor por el aporte económico que efectúan a su hogar y ello puede ser un limitante en el curso del proceso, por lo que se debe analizar cada caso en particular para ver el peligro en el que se encuentra la víctima.

G. La gravedad del incidente y la probabilidad de nuevos ataques.

Este último criterio está dirigido para que los juzgadores analicen a ambas partes en forma integral y la situación en específico, en ello también se involucra otros medios probatorios que puedan indicar algún indicio de volver a suceder los hechos que puedan poner en peligro a la víctima.

También, se refiere por otro lado a la competencia de la víctima para defenderse o el peligro del condenado, por último, otorga flexibilidad a los juzgadores al momento de emitir su decisión, a pesar de que hay situaciones diferentes que dirijan hacia una agresión grave.

El aporte de la Primera Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de La Libertad fue en su momento de fijar nuevos métodos para que los juzgadores puedan evaluar, interpretar y aplicar los patrones prescritos en la ley al emitir alguna medida de protección; asimismo, está la sentencia internacional 00091-2020-18-1601 SP-FT-01, el cual contiene estándares de aplicación de las medidas de protección acorde a la naturaleza del proceso por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar.

Por tal circunstancia, dentro de este proceso se necesita manera criterios simplificados, ágiles y óptimos acorde a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran dentro del grupo de vulnerabilidad, tales como: niños, adultos mayores, personas discapacitadas, entre otros. De ese modo, se puede encauzar las normas que aseguren tener procesos eficaces que protejan los derechos fundamentales.

Por consiguiente, estos criterios que presenta la norma son inciertos y otorgan una apreciación de las diferentes circunstancias que ayudan a la admisión y establecen el riesgo de agresión que una mujer o un integrante del grupo familiar pudieran haber percibido en algún momento.

2.2.2.4.7. Tipos de medidas de protección.

En este capítulo, es necesario nombrar los tipos de medidas de protección que nuestro sistema legal ha contemplado con la finalidad de poder asegurar la debida protección de las víctimas por violencia, entre ellas pueden ser mujeres o algunos de los miembros que integran la familia.

En esta disposición de conceptos, se refiere a lo indicado en el primer párrafo del apartado 32° del TUO de la Ley 30364 que fue aprobada por Decreto Supremo 004-202-MIMP, que sostiene lo siguiente: “El objeto de las medidas de protección es neutralizar o reducir los efectos nocivos de la violencia”. Asimismo, la finalidad idónea de las medidas es lograr que las personas agredidas retomen sus actividades normales, en caso de presentarse una amenaza de violencia, la acción que procede es brindar una correcta protección, considerando esta información sobre las medidas de protección.

Para ello, cabe decir que el Tribunal emitirá una o más medidas de protección en base a las necesidades, tiempos de urgencia o riesgo en que se encuentre la víctima, entre ellos están:

- **La primera medida** que se aborda en el artículo 32 de la Ley en cuestión se trata de una necesidad no ejecutada, que implica la modificación en la convivencia entre la víctima y el agresor, siendo en este caso que el supuesto agresor debe ser aislado del hogar sin posibilidad de retorno durante el tiempo que se estime o en forma definitiva. En este caso se puede tener el auxilio de la Policía Nacional del Perú para que ingrese al domicilio y proceda con tal medida.
- **La segunda medida** pretende evitar que el agresor o agresores estén cerca de la víctima en los espacios donde puedan encontrarse o lugares donde desarrolle su día a día, por lo que el juez estima la distancia adecuada para proteger la integridad de la víctima.
- **La tercera medida** está destinada a impedir cualquier tipo de contacto que pueda surgir entre la víctima y su agresor y con ello se desea lograr la protección integral de la víctima ante futuras amenazas.
- **La cuarta medida** para el agresor es negarle el derecho de poseer y portar armas, pues ello pone en riesgo la vida de la víctima e incluso terceros, por lo que se necesita del apoyo de las instituciones correspondientes para dar cumplimiento a ello.
- **La quinta medida** a pesar que no indica explícitamente está dirigida para ambas partes, pues el inventario de bienes garantiza tener pleno conocimiento de la cantidad de bienes y poder asegurarlos a fin de que no

sean enajenados de un modo arbitrario e individual que termine perjudicándolos.

- **La sexta medida** implica una asistencia financiera de emergencia como medida de protección que ayude a subsistir a la víctima para sus necesidades básicas y evitar que la misma vuelva con su agresor porque hay una situación de dependencia económica, en este caso los pagos se efectúan en forma de depósito a cuentas establecidas por el juzgado para evitar todo tipo de contacto entre la víctima y el agresor.
- **La séptima medida** fija una limitación en cuanto a disponer, enajenar, u otorgar en hipoteca los bienes muebles e inmuebles que son pertenecen a ambas partes, con ello se quiere evitar que el agresor o la víctima puedan aprovechar esta situación complicada sin el consentimiento del otro.
- **La octava medida** quiere evitar que el agresor sustraiga a los niños, adolescentes, u otra persona en situación de vulnerabilidad; su finalidad es proteger a dichas personas de estén bajo el cuidado de la víctima de una agresión por su condición que presentan.
- **La novena medida** es directamente para el agresor, lo que se quiere en este caso es brindar una tratamiento restaurativo o terapéutico para que su conducta inadecuada cambie y no siga perjudicando a la víctima u otras personas, a fin de cumplir con ello será necesario el auxilio de profesionales como psicólogos u otros.
- **La décima medida** está dirigida en particular para la víctima, la cual merece un especial tratamiento para el trauma que ha ocasionado su agresor, por lo que el Estado a través de sus instituciones pone en sus manos a los profesionales psicólogos para su rehabilitación emocional y con ella la víctima pueda seguir desarrollándose de la mejor manera.
- **La décima primera medida** es una medida más completa, pues busca proteger a la víctima de otra posible agresión, para lo cual otorga un lugar seguro aprobado por la autoridad competente.
- **La décima segunda** es una línea abierta para contemplar cualquier otra medida que pueda brindar protección tanto a la víctima como a los integrantes del grupo familiar.

En conclusión, contamos con once medidas de protección que del algún modo tratan de asegurar la protección de la integridad en todo sentido de la víctima, tales medidas implican un menoscabo para repeler la conducta del agresor. Por otro lado, el artículo 32 en su parte final otorga la posibilidad a los operadores de justicia de poder elegir cualquier otra acción, siempre en cuanto procure cuidar la seguridad de la víctima y en general de todo integrante del grupo familiar.

2.2.2.4.8. Medios probatorios.

Tomando en consideración los medios probatorios que indica el TUO de la Ley 30364 a fin de poder acreditar lo alegado por las partes, solo nos queda seguir el camino que se ha fijado para lograr la protección ante conflictos violentos que afectan a las mujeres o cualquier otro integrante del grupo familiar.

Siendo así, tenemos lo prescrito en el artículo 28 de la Ley en cuestión, el cual se denomina: “Declaración de la víctima y entrevista única”, ello implica que tal acontecimiento se da por medio de una entrevista individual y su tratamiento es como prueba anticipada.

En este órgano legal se ha incorporado un párrafo de conformidad con el artículo 1 de la Ley 30862, que especifica que, en todos los casos, se desarrollará en un ambiente privado, cómodo y seguro. Por otro lado, se admitió el tercer párrafo en el artículo 19 de la Ley N 30364 modificada por el apartado 2 del D.L. 1386; de acuerdo a ello sólo un juez puede decidir ampliar la declaración de una víctima, cuando lo estime necesario.

También, el artículo 41 de la misma ley nos prescribe en torno a los “Certificados e informes médicos” que se constituye como prueba destinada a acreditar la presencia o ausencia de violencia, así como la magnitud de esta violencia, como lo establece el primer párrafo del artículo: “Certificados e informes emitidos por médicos (...) válidos como medios probatorios en estado de salud física y mental (...)”.

Continuando con lo hasta ahora desarrollado, el artículo 41 nos prescribe: “Los certificados califican los daños físicos y psíquicos (...) deberán cumplir con los siguientes criterios: Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público (párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley 30862).

Por otro lado, los informes psicológicos que entregan los Centros de Emergencia Mujer y otros centros debidamente autorizados cuentan con un valor probatorio en torno a la salud psicológica de las víctimas.

Del artículo que viene siendo tratado, en su último párrafo indica que no se necesita de citar a los especialistas a la audiencia para corroborar las declaraciones o valoraciones efectuadas (Texto en base el artículo 26 de la Ley 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo 1386)

2.2.2.4.9. Vigencia.

En cuanto al artículo 35 de la Ley 30364, nos deja establecido la vigencia de las medidas de protección, las que a su vez pueden ser modificadas, sustituidas, prorrogadas o declaradas nulas solo por alguna orden judicial; para proceder con lo descrito es necesario la participación de ambas partes en las debidas audiencias que fije el Juzgado de Familia, donde se evidenciará si se ha cumplido con la medida impuesta o si corresponde ya no continuar con ella.

Contrario a lo establecido dentro de nuestro sistema jurídico, es preciso indicar que la Ley 26260, la anterior, ya había prescrito que los jueces competentes debían de indicar la duración de las medidas de protección y ello acompañado de la debida motivación.

En ese contexto, lo indicado hasta el momento es similar a lo que se establece por la doctrina, pues la autora Silio (2020), indica que la vigencia y eficacia de las medidas de protección si pueden ser modificadas cuando haya cesado el peligro, literalmente menciona que:

(...) Mientras cese el peligro o la violencia a que están expuestos, es decir, cuando los informes periódicos sobre la aplicación de medidas de protección demuestran que el agresor ha cumplido con lo prescrito (tratamiento, prohibición de agresión, desalojo del domicilio) o cualquier otro procedimiento (...) (s/p).

En ese sentido, la doctrina indica que tanto la eficacia como la eficiencia dependen solo de la ejecución correcta de las medidas de protección que se otorguen a la víctima para repeler al agresor, en ese sentido, solo cuando este logre demostrar su idoneidad y que ya no es necesario continuar con ello porque se ha logrado rehabilitar por los tratamiento a los que se sometió, solo en tal situación tendrá la

posibilidad de pedir una fianza dentro de una audiencia dirigida por el juzgado competente.

En tal contexto, las medidas de protección dictadas en un primer momento pueden modificarse con el transcurso del tiempo, lo cual ser durante el proceso especial o en el proceso principal, ello siempre en cuando el riesgo también haya sufrido una modificación de empeora o mejora.

Después de ello, a pesar que alguien, ya sea una mujer o algún integrante del grupo familiar sigue siendo víctima de la violencia, veremos que no se procederá con retirar la medida de protección, por el contrario, las medidas que se adopten deben ser más rigurosas tal como lo indica la propia norma para lograr proteger los derechos fundamentales de la víctima.

2.2.2.4.10. Sobre el Decreto Legislativo 1470 y las medidas de protección.

Como es sabido, la pandemia producida por el COVID-19 ha representado un impacto destructor dentro de los hogares, los que a su vez involucran la alimentación, educación, oportunidades laborales, salud, entre otros.

Con el estado de aislamiento al que nos enfrentamos como imposición del gobierno a fin de prevenir y minimizar el contagio del virus, uno de los más perjudicados con ello ha sido la familia y sus integrantes, pues se ha modificado la convivencia familiar, desde la necesidad de atención medica hasta simplemente la necesidad de salir con los amigos, todo ello influye en la personalidad, estado de ánimo, factor económico, trabajo remoto, desempleo, enfermedades, entre otros. Con todo ello se evidencian nuevas formas de relaciones entre los miembros de la familia, algunos de ellos para mejora y otros son en forma negativa.

Entonces, una de las consecuencias ya evidente es el aumento de violencia contra las mujeres y también contra los otros miembros de una familia, incluso contra cualquier otra persona, pues la violencia se concibe como un fenómeno sociocultural que no puede ser paralizado por una pandemia o cualquier otra situación de caso fortuito o fuerza mayor; por el contrario, dichas situaciones aumentan las agresiones en sus diversas formas.

En ese camino, nuestro sistema jurídico peruano con la finalidad de poder frenar las situaciones de violencia que se producen contra los grupos vulnerables,

se enfoca en la creación de políticas públicas que incorpore la creación de estándares relacionados al trato a las mujeres y los demás grupos vulnerables, ello dentro del contexto de la pandemia.

Lo bueno de todo ello son las acciones de nuestros legisladores para tratar de regular las conductas nocivas que se producen en las familias y la sociedad en general; sin embargo, cuando estas acciones se pongan en práctica pública y no responda a la finalidad de la sociedad, el resultado será ineficaz cuando involucra en forma negativa los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, abordamos al D.L. 1470 que regula dentro del marco de la emergencia sanitaria las medidas para brindar la adecuada atención, protección y acceso a la justicia tanto de mujeres como los integrantes del grupo familiar que resultan víctimas de violencia en el periodo de la emergencia sanitaria, para todo ello está el soporte de los diferentes organismos como: el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

A pesar de que la misma norma en mención indica que el objetivo principal del sistema se basa en coordinar, planificar, organizar e implementar medidas claras, integradas y complementarias para proteger y restaurar a las víctimas, y para los agresores se pretende la sanción y reeducación; consideramos que era necesario resaltar algunas disposiciones más que otras, tal es el caso del numeral 3 del artículo 4 referente al dictado de las medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, que prescribe:

Los juzgados de familia u otros órganos con competencia sustancial en emergencia sanitaria ordenan la aplicación de las medidas de protección y/o preventivas adecuadas sin cuestionar y poner a disposición información (...), no siendo necesaria (...) registrar evaluación de riesgo, informe psicológico.

Entonces, el D.L. 1470 presenta una serie de disposiciones que tienden a vulnerar derechos fundamentales de alguna o ambas partes procesales, más denotable para el caso del presunto agresor, que merece ser tratado como cualquier otra persona que enfrenta un proceso, con igualdad ante la ley. Con esta postura no es que nos encontremos en contra de las medidas de protección, pues consideramos que todo tipo de violencia debe ser sancionada y en su momento prevenida, pero

siempre en cuando sea emitido mediante un proceso que respete el derecho al debido proceso de las partes y no sea en ningún sentido desproporcional o irrazonable.

En primer lugar, estar inmersos en un estado de emergencia sanitaria no es motivo para que se produzca alguna vulneración o desacato de los derechos fundamentales de ninguna de las partes que participan en el proceso, en esa línea los operadores de justicia deben seguir el camino correcto y valorara la dignidad de las personas, que no puede ser desatendido por una situación de emergencia sanitaria; de lo contrario, estaríamos frente a una fuerza motivadora de violencia que perjudica directamente a las mujeres o cualquier otra miembro del grupo familiar.

En segundo lugar, los criterios para la emisión de las medidas de protección prescritas en la Ley 30364, resultan ineficaces en tanto tienen un tratamiento subjetivo que carece de información básica para su determinación y solo va en contra de las disposiciones constitucionales prescrito en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política, que afecta en mayor medida al presunto agresor.

En tercer lugar, la norma otorga la función a los jueces de familia de poder no citar a juicio a las partes, es decir no habrá un contacto con ambas partes en dicho proceso, a pesar de que hay otros medios de comunicación por donde pueden participar sin poner en peligro a ninguna persona; todo ello no va de la mano con el principio de inmediatez que requiere a ambas partes para un contacto físico y consecuente, tal como lo indica Carbonell (2018):“El principio de inmediatez como herramienta de ensayo del método de formación requiere que los jueces tengan contacto personal directo con las partes y el objetivo del procedimiento durante las audiencias de juicio” (s/p), en ese caso el autor refiere que en el contexto actual, el contenido de la disposición general es complicado de poder cumplir, pero la emisión de las medidas de protección o decisiones de contención no forman parte de las soluciones correctas, pues por un lado es bueno y por el otro trae graves consecuencias.

En cuarto lugar, en base a la información con la que se cuenta sobre el otorgamiento de las medidas de protección, es preciso mencionar que parece tener intenciones superficiales para los casos de violencia, ello debido a que la ley no

facilita el establecimiento de una relación de causalidad objetiva o inexistente; por este motivo, estimamos que debe modificarse algunas situaciones para corregir el inconveniente.

En conclusión, la normativa expuesta fija que no es necesario desarrollar la ficha de evaluación de riesgo, los informes psicológicos u otro documento; sin embargo, ello se entiende como una debilidad dentro de la legislación peruana y la ausencia de compromiso para poder evaluar estas situaciones, por ello el Apartado 8 del Decreto Supremo. 009-2016 prescribe que: “El formulario de evaluación de riesgo tiene por objetivo detectar y valorar el riesgo en el que se encuentra la víctima relacionada con el agresor”, mientras que en el apartado 41 del TUO de la Ley 30364 prescribe en el séptimo párrafo lo siguiente: “Los informes psicológicos realizados por los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen una significación probatoria del estado de salud mental en los desarrollos de los procesos por violencia.”

En síntesis, es preciso soslayar que el D.L. 1470 brinda a los jueces grandes facultades para poder emitir medidas de protección siguiendo un razonamiento acorde a los hechos para proteger la integridad de las víctimas; sin embargo, dichas medidas no se ajustan a lo establecido para todo proceso en general, por lo que no resulta eficiente muchos de sus criterios.

2.2.2.4.11. Breve análisis sobre el artículo 4.3 del Decreto Legislativo 1470 en cual vulnera el derecho a la defensa del supuesto agresor.

Como ya es conocido, las medidas de protección emitidas en épocas de la pandemia traen consigo una infinidad de inconvenientes, tal como sucede con muchas normas, entre ellos está la vulneración a los derechos fundamentales, por lo que consideramos oportuno evidenciarlos en nuestra investigación; siendo ello así, el mayor inconveniente es en torno al debido proceso, en cuanto al derecho a la defensa del presunto agresor, pues ciertas medidas de protección tienen un carácter subjetivo que no siguen las reglas del artículo 139 de nuestra Constitución Política, entre ellos está la inobservancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva prescrita en el numeral 3 de dicho artículo, por otro lado la falta de pluralidad de instancias prescrita en el numeral 6 del mismo, otro es el numeral 14 y el artículo 8

de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual refiere que “nadie debe ser privado del derecho de defensa durante todo el proceso”, por último está el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tales consideraciones estimamos que el artículo 4.3. del D.L. 1470 fija algunas limitaciones a los derechos descritos anteriormente, para mayor entendimiento detallaremos lo que prescribe dicho artículo:

Artículo 4.- Dictado de las medidas de protección o medidas cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:

4.3. El juez de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener, para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo, entonces culminada la comunicación, el juez informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la comisaría por medio electrónico más celeremente para su ejecución, asimismo se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley 30364 y su Reglamento.

Tal como denotamos, dicho artículo otorga un trato muy disparate en torno a los derechos de las partes involucradas, por un lado, se demuestra que la protección hacia la víctima es mayor en todo sentido, ejemplo de ello es la ausencia de valoración de medios probatorios para el otorgamiento de la medida de protección y que hay una comunicación en forma exclusiva entre la víctima y el juez para ello; por otro lado, el supuesto agresor ve reducidos la mayoría de sus derechos, por ejemplo, la no evaluación de medios probatorios que son imposibles

de obtener en forma inmediata (ficha de valoración de riesgo o un informe psicológico.) y la falta de motivación.

Por consiguiente, estimamos que hay una irregularidad y diferencia notable en cuanto al derecho a la defensa que ostenta el agresor, ello podemos describirlo en los tres supuestos:

**A. Valoración exclusiva de la información de la
supuesta víctima.**

Tal como lo mencionamos, los juzgadores especializados toman solo en cuenta la información que brinda la supuesta víctima, pues solo se estima los acontecimientos que fueron relatados en su momento y las medidas restrictivas que se habían impuesto dentro del contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, asimismo, se toma en consideración el riesgo en el que puede encontrarse la víctima para emitir la medida más idónea, prefiriendo la separación o distanciamiento entre la víctima con el presunto agresor, otra medida puede ser el patrullaje al domicilio de la víctima o el retiro de la personas denunciada; esta última medida es la más grave para el supuesto agresor, por lo que debería ser impuesta con una debida motivación.

**B. La comunicación exclusiva entre el juez y la
supuesta víctima.**

Con relación a este supuesto, también lo concebimos como limitante al derecho de defensa que debe tener presente toda parte procesal, pues la sola comunicación entre el juez de familia con la víctima desencadena una serie de vulneraciones, a los siguientes: el debido proceso, el principio de contradicción y al derecho de defensa; el primero se refiere a la falta de audiencia única y otras etapas generales de un proceso, el segundo es por la ausencia que tiene el acusado de poder defenderse y contradecir, y el tercero se refiere en sentido general a la emisión de medidas de protección para la víctima.

**C. Los criterios de no evaluar los medios
probatorios más idóneos que no sean posibles
de obtener inmediatamente.**

Esta situación que hemos considerado es un supuesto que limita el derecho a la defensa, asimismo ello nos dirige a la formularnos la siguiente interrogante ¿por

qué el juez no valora los medios probatorios que resultan más idóneos, tales como la ficha de valoración de riesgo y el informe psicológico? La respuesta a tal pregunta se basa en la función que la propia norma le otorga a los jueces de familia, que solamente aplican los principios de debida diligencia, oralidad, sencillez y el informalismo; pero no conciben a los derechos fundamentales y constitucionales del supuesto agresor, entonces observamos que de algún modo se vulnera el derecho a la defensa. Por consiguiente, estimamos que el proceso para emitir las medidas de protección por los juzgadores y en sí algunas de ellas representa una inconstitucionalidad del D.L. 1470.

Continuando con lo desarrollado, estas tres situaciones o supuestos que hemos descrito los concebimos como limitantes de los derechos constitucionales y fundamentales, que a su vez también van en contra del artículo 4.2. del referido decreto, en donde se menciona lo siguiente:

La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público recibe de manera inmediata todas las denuncias y **aplica la ficha de valoración de riesgo** siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo, toda denuncia se comunica inmediatamente al juzgado competente, designado en el contexto de la emergencia sanitaria, del lugar donde se produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios.

Por consiguiente, estimamos que no es idóneo emitir ciertas medidas de protección sin presentar medios probatorios que puedan resultar eficientes, tal como la ficha de valoración de riesgo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4.2.; pues si solo se va considerar como única prueba la declaración de la víctima, nos enfrentamos ante una enorme desigualdad e injusticia frente a los derechos que también ostenta el supuesto agresor, ya que en algún grado la víctima puede estar mintiendo por diferentes motivos como el despecho.

Por otra parte, el artículo 4.5 del Decreto Legislativo 1470 nos prescribe que: “La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de

protección no puede exceder el plazo de 24 horas”, por consiguiente, estimamos que es muy riguroso y rígido, debido a que, el tiempo con el que cuenta el denunciado es muy breve para aplicar una correcta defensa que acompañe sus medios probatorios.

2.3. Marco conceptual

Para poder entender de la mejor manera el presente trabajo de investigación, explicaremos a continuación las definiciones más importantes que logren dilucidar el propósito establecido, para lo cual los citados conceptos serán definidos empleando el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, Diccionario Jurídico de la Lengua Española, Diccionario de la Real Academia y por último bajo el Diccionario de Economía (economipedia.com), los cuales referimos de la siguiente manera:

- **Motivar:** Exigencia que deriva del derecho a la tutela judicial efectiva relativa, al deber que tiene el órgano jurisdiccional de explicitar los elementos o razones de juicio los cuales permitan los criterios jurídicos fundamentados en la decisión, posibilitando su control mediante el sistema de los recursos.
- **Garantías procesales:** Conjunto de derechos públicos que le es reconocidos a los justiciables por la Constitución con la finalidad de asegurar, todas las condiciones necesarias para llevar a cabo un proceso justo. También conocido como el derecho a la imparcialidad del juez, la publicidad del proceso, la posibilidad de contar representación de abogado, la prohibición de retrasos indebidas y la utilización de los medios de prueba puestas a disposición.
- **Valoración de la prueba:** Actividad intelectual del juez con el objetivo de adquirir la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos invocados por las partes, a través de las pruebas presentadas en el proceso.
- **Medidas de protección:** Decisión adoptada por el operador jurídico con el fin de prohibir o regular el contacto, el acercamiento o la entrada en el lugar de residencia o trabajo de una persona protegida (víctima), en relación con una persona causante de un riesgo físico o psíquico.

- **Medios probatorios:** Son aquellos instrumentos reconocidos por la propia norma que sirven para demostrar lo alegado por una o ambas partes, es un apoyo que se presenta en determinada etapa del proceso como parte de su derecho de defensa.
- **Principio de inmediación:** Hace referencia a la forma en que el jugador comprende o toma en contacto de los medios probatorios y con los sujetos que intervienen. De acuerdo a las funciones asignadas a los operadores de administrar la justicia deben de estar presentes durante la actuación de los medios probatorios y de cualquier otra actuación que se lleve a cabo entre las dos o más partes que participan en el proceso como parte de la contradicción.
- **Principios de contradicción:** Se basa en un derecho fundamental que ostentan todas las partes dentro de un proceso para que pueda manifestar lo que le conviene, pues nadie merece ser sentenciado sin haber participado en el proceso. Su cumplimiento es importante para poder ejercer su derecho de defensa en base a los medios de defensa que considere mejor.
- **Ficha de valoración de riesgo:** Es un instrumento que se emplea por las autoridades competentes y responsables de manejar el sistema jurídico relacionado con violencia familiar y con ello poder medir la gravedad del riesgo en el que se encuentre la víctima, asimismo con tal instrumento se pretende evitar la revictimización. Su objetivo principal es que en base a ello se puede dictar las medidas de protección para sancionar o prevenir un posible hecho de feminicidio, dirigido a mujeres e integrantes del grupo familiar que estén sufriendo algún tipo de violencia.
- **Violencia:** Es una acción para dañar a otra persona, ello puede ser por uso de la fuerza en forma intencional o mediante una amenaza hacia una persona, un grupo o incluso una comunidad que llega a tener como resultado un daño psicológico, físico o incluso la muerte. La violencia puede ser manifestada de diferentes maneras, como: física, psicológica, económica, entre otros.

- **Víctima:** Es aquella persona que en forma directa o indirecta sufre un daño o menoscabo de sus derechos fundamentales, ello como consecuencia de la agresión por parte de otra persona.
- **Denuncia:** Acto por el cual se da a conocer a la autoridad competente una situación que se considera en contra de la norma y que directamente afecta a su persona, la denuncia puede ser escrita o verbal.
- **Vulnerabilidad:** Es el riesgo en el que se encuentra una persona por un peligro inminente, ello puede deberse a algún desastre o por alguna situación social, cultural, política, entre otros. Dentro de cada contexto histórico, cierto grupo de personas se encontrarán en una situación de vulnerabilidad por las diferentes amenazas. Algunos de los grupos que se encuentran en tal condición son: mujeres en estado de gestación, personas mayores de edad, discapacitados, niños, refugiados, entre otros.
- **Grupo Familiar:** Es el grupo de personas unidas o no por medio de un vínculo de sangre que a la vez comparten un espacio físico e incluso los gastos para sostener el hogar.

Capítulo III: Metodología

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

Por **enfoque cualitativo** se entiende a la investigación que: “(...) no se llega por procedimientos estadísticas u otro tipo de cuantificación (...)” (Aranzamendi, 2010, p. 100), y a la vez que su objetivo final es: “(...) comprender un fenómeno complejo (...) [cuyo] acento no está en medir las variables del fenómeno, sino en entenderlo” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 18); lo cual nos quiere decir que la finalidad de una investigación cualitativa pretende entender el motivo por el cual acontece una acción social o simplemente interpretar una verdad teórica (el fenómeno complejo), con el objetivo de poder optimizar u otorgar una solución a la dificultad expuesto.

Por lo tanto, el presente trabajo al manejar un corte **cualitativo teórico**, ya que en base al jurista e investigador mexicano Witker (c.p. García, 2015, p. 455), la investigación **teórica-jurídica** es: “(...) aquella que concibe el problema jurídico desde un perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real [esto es] que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión”; ello nos da a entender que este tipo de investigación promueve el análisis de herramientas normativas en forma individual o grupal.

De esta manera, con el fundamento de que se analizaron y debatieron herramientas normativas, en modo agrupado con sus correspondientes definiciones jurídicas, cuya única finalidad es evidenciar anormalidades de interpretación con relación a sus características, la presente investigación analizará **los criterios para la emisión de las medidas de protección en base a la Ley 30364**.

Estando así y tal como indicamos en algún momento de la delimitación conceptual de utilizar un lenguaje o razonamiento en torno a la línea del iuspositivismo es que en esta parte detallaremos el fundamento de la postura **epistemológica jurídica**.

La **escuela del iuspositivista** ha indicado que el centro o precepto del derecho se basa en la norma y su debido análisis dogmático, al mismo estilo que el **(a) objeto, (b) método y (c) fin de estudio** se explica por el fundamento de que cada escuela jurídica no puede presentar incertidumbres en torno a lo que se va a

analizar y para finalizar, si los dos elementos encajan con el objetivo de la escuela en mención (Vivanco, 2017, pp. 36-41).

De tal suerte, el “(a)” del iuspositivismo se entiende como la legislación, lo que quiere decir que aborda cualquier norma en vigencia de la legislación peruana, entretanto, “(b)” se planifica ejecutar un análisis y valoración empleando la interpretación jurídica y para finalizar el “(c)” se transforma en un recurso positivo para el sistema jurídico, la cual puede ser por medio de una demanda de inconstitucionalidad o mejora de la norma que se concibe como vulneratoria, contraria o que también estime su operación, con la finalidad de consolidar y concretar el ordenamiento jurídico (Harper c.p. Witker & Larios, 1997, p. 193).

Por consiguiente, el objetivo que perseguimos en el presente trabajo “(a)” fue el **artículo 33 de la Ley 30364**, “(b)” se interpretó en un sistema adecuado tal artículo por medio de los diferentes tipos de hermenéutica jurídica, tal como la: sistemática, exegética, teleológica, entre otros., siendo que para “(c)” fue perfeccionar el ordenamiento jurídico por medio de los instrumentos de la debida motivación, con el propósito de no denotar problemas al interior del sistema jurídico que causen un perjuicio para el juez cuando emita su fallo, pues se busca que la solución a ello sea adecuada para todos los casos que puedan tenerse.

3.2. Metodología paradigmática

Las metodologías paradigmáticas se fragmentan en investigaciones empíricas y teóricas, de las mismas ya se ha desarrollado en forma explicativa el fundamento de la investigación **teórica**, que a su vez utilizó el modo de metodología paradigmática de la investigación **teórica jurídica** [según Witker] con aporte de una **tipología de corte propositivo**.

Por esta razón, ya habiéndose aclarado sobre la investigación teórica jurídica, la cual se adapta perfectamente a nuestro caso, lo que ahora nos toca es acreditar o demostrar la razón por la que se encuentra dentro de una **tipología propositiva jurídica**, la cual en sencillas líneas nos quiere decir que es: “(...) analizar la ausencia de una norma o se **cuestiona una existente, determinando sus límites y deficiencias para proponer una nueva**. Generalmente estas investigaciones culminan con propuestas legislativas, programas, principios o fundamentos jurídico filosóficos” (Aranzamendi, 2010, p. 163) [el resaltado es

nuestro]; siendo que **para nuestra investigación estamos discutiendo en torno a una norma**; sin embargo, desde una perspectiva o postura epistemológica iusnaturalista.

De manera que, **la relación** entre el paradigma metodológico teórico jurídico con tipología de corte propositivo y la postura epistemológica iuspositivista **es compatible y factible**, debido a que en los dos sistemas plantean debatir y estimar una norma, que en este contexto viene a ser el artículo 33 de la Ley 30364, la que a su vez es cuestionada por su valor constitutivo, pues al estar orientado hacia un Estado Constitucional de Derecho podemos **anticipar que artículo en cuestión, en la actualidad generan un desigualdad entre las partes de dicha relación jurídica**, no considerando los derechos expuestos en el debido proceso y por lo tanto las soluciones emitidas por los jueces no son eficaces, se tratan más de una situación de perjuicio que no comprende un correcto análisis de la debida motivación como principio fundamental.

Por consiguiente, dentro de una situación jurídica el presunto agresor resulta con una desventaja a razón de que no hay criterios sólidos y objetivos para la emisión de medidas de protección, a pesar que por parte del sistema legislativo se han consignado una serie de modificaciones no se han brindado una solución adecuada para ello, lo correcto en ese caso sería modificar el artículo 33 de la Ley 30364 para fijar criterios sólidos que respeten el debido procedimiento. De allí que fue prioridad analizar el artículo 33 de la Ley 30364 referente a los criterios para la emisión de las medidas de protección en base a la debida motivación como parte fundamental de todo proceso.

3.3. Diseño del método paradigmático

3.3.1. Trayectoria metodológica.

La trayectoria está relacionada con la forma de proceder desde que se dispone con la metodología hasta la aclaración de manera sistemática de los datos, es decir, a una explicación integral del modo en que se ejecutó la tesis desde una perspectiva metodológica, para lo cual, detallaremos a grandes rasgos.

Siguiendo el orden de naturaleza de la investigación que venimos empleando, se llevó a cabo una interpretación exegética, la cual implica la búsqueda de la voluntad del legislador (Miró-Quesada, 2003, 157), con el objetivo de estudiar

el **artículo 33 de la Ley 30364**, en torno a los criterios para la emisión de las medidas de protección, también se desarrolló un análisis doctrinario sobre la debida motivación.

Para finalizar, la información con la que contamos fue recopilada por medio de la técnica del análisis documental y una serie de instrumentos de recolección de datos, los cuales son: la ficha, específicamente la ficha bibliográfica, textual y de resumen; con el objetivo de estudiar los caracteres de ambos conceptos jurídicos y posteriormente poder determinar su nivel de redacción, para terminar con el procesamiento de datos siguiendo el camino de la argumentación jurídica, con todo ello podremos contestar a las interrogantes propuestas o contrastar las hipótesis mencionadas.

3.3.2. Escenario de estudio.

Nuestra investigación al presentar un corte cualitativo y de corte teórico, relacionado al artículo 33 de la Ley 30364 que fue analizado, cuyo escenario de estudio implicó el mismo ordenamiento jurídico peruano, pues es desde ahí donde se puso a prueba la renuencia de una interpretación exegética, sistemática y otras formas de interpretación para lograr atender sus estructuras e inconvenientes en casos específicos (que se propusieron de forma hipotética, pero con resistencia y firmeza).

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos

Tal como lo hemos desarrollado, la investigación al representar un corte relacionado al enfoque cualitativo teórico, requiere de un análisis sobre las organizaciones normativas del artículo 33 de la Ley 30364, ello referente a los criterios para la emisión de las medidas de protección a favor de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en esa misma línea se ha evaluado doctrinariamente la categoría de la debida motivación, con el objetivo de realzar una modificación normativa racional y válida al interior del ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

La técnica de investigación a que empleamos fue el de análisis documental, la cual infiere adecuarnos a un estudio de los textos doctrinarios, los que también tuvieron por objetivo fragmentar la información trascendental para el desarrollo de

la investigación que estamos trabajando. De igual modo, podemos señalar que el análisis documental fue considerado al mismo estilo que una participación basada en el conocimiento cognoscitivo, pues permite elaborar un documento de índole primario empleando otras fuentes, tanto las primarios como las secundarias; tales fuentes referidas se manejaron como una forma de mediador o instrumento que aprobó que el usuario pueda tener un camino abierto al documento inicial para la recopilación de información y corroboración de la hipótesis (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

De todo lo indicado, anteriormente ya se adelantó el tipo de instrumento de recolección de datos empleamos en nuestra investigación, los cuales se reflejan en las fichas: bibliográficas, textual y de resumen; ello en razón de que facultó realizar o poseer un marco teórico resistente que se adapte a nuestra solicitud acompañado con la ejecución de la investigación, así como el planteamiento de interpretación otorgada al contexto actual y los textos (Witker & Larios, 1997, p. 193).

3.3.5. Tratamiento de la información

Ya habiendo explicado anteriormente que toda la investigación fue recogida a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; es preciso que demarquemos que ello no fue competente para el desarrollo de nuestro presente trabajo, en ese sentido nos fue necesario emplear un análisis formalizado o de contenido, con el fin de poder reducir la subjetividad que se evidencia en el instante de interpretar cada uno de los textos, por lo que estuvimos dispuestos de analizar las características esenciales e indispensables de las variables que se encontraron en estudio, teniendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sustentable, coherente y fijo. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo tanto, se utilizó el esquema siguiente:

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“

”

Siendo parte de la información documental, necesariamente esta necesitó de las premisas y conclusiones, las que al mismo tiempo comprendieron un conjunto de características, debido a que, el procedimiento utilizado en nuestro trabajo de investigación fue la argumentación jurídica Aranzamendi (2010, p. 112). De ese modo, en torno a las cualidades se define que deben ser (a) coherentemente lógicas, aduciendo como sustento premisas de antecedentes y conclusiones; (b) Razonables, pues por medio de motivaciones ampliamente justificables se va a llegar a las conclusiones materiales y formales; (c) idóneas, ello en razón de que las premisas deben tener y poseer cierta posición; y (d) claras, con la finalidad de que no lleguen a ser una interpretación ambigua o que se pueda prestar a diferentes modos de interpretación, pues con el contrario se proponga una conclusión con información realmente entendible.

Por consiguiente, tomando en cuenta cada uno de los datos y su respectivo enjuiciamiento que presenta su origen dentro de los diferentes textos, se aduce que la argumentación empleada para la tesis se entiende como: “(...) secuencia de razonamientos, incluyendo explicaciones (...) [con] una función persuasiva dirigida a un determinado oponente o antagonista intelectual (...)” (Maletta, 2011, pp. 203-204), así, se empleó la siguiente estructura: (1) premisa mayor, (2) premisa menor y (3) conclusión, ya que por medio de conexiones lógicas y principios lógicos se llegó a aumentar para comparar las hipótesis planteadas.

3.3.6. Rigor científico

Con referencia al rigor científico, podemos inferir que se relaciona con la lógica de la científicidad del paradigma metodológico antes señalado, debido a que

en ese entorno su cientificidad se sustenta en lo descrito por Witker y Larios (1997), el cual nos dice que el método iuspositivista implica: “evaluar las estructuras del derecho, y su materialización que se aúna con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en donde destacan lo exegético, lo sistemático, lo histórico, lo sociológico e incluso hasta lo gramatical.” (p. 193); de ese modo, es que consideramos necesario examinar la norma a partir de un enfoque positivista, cuya finalidad fue optimizar nuestro ordenamiento jurídico, logrando para ello regular el camino de no contradicción de los vínculos que tiene nuestro sistema legal frente a nuestra concepción.

Por lo tanto, para observar si objetivamente se estuvo utilizando la posición epistemológica jurídica del iuspositivismo, no implica solamente haber brindado valoraciones axiológicas (argumentos moralistas), sociológicas (mediante datos estadísticos), entre otros. Sino que son precisos las estructuras y conceptos del mismo ordenamiento jurídico peruano y de la misma doctrina actual referente a la debida motivación, el que se sustenta en documentos factibles.

3.3.7. Consideraciones éticas

Al seguir nuestra investigación una línea cualitativa teórica, no se concibió necesario detallar o abordar una explicación para proteger la integridad o el honor de alguna de las personas que fueron entrevistadas o encuestados de modo fáctico-empírico.

Capítulo IV: Resultados

4.1. Descripción de los resultados

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno ha sido: “Identificar la manera en que la valoración de medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú”; y sus resultados fueron:

Primero.- En cuanto a la debida motivación es necesario comenzar por su contexto histórico, el cual inicia en el Derecho Romano, en donde a los jueces no se les requería la motivación en las resoluciones judiciales, pues esta labor era considerada como una sujeta a la nobleza, quienes eran los que contaban con el poder de la administración de justicia, posteriormente, durante la época Republicana se diferenciaban a las sentencias que daban conclusión a un proceso de las que eran de simple trámite, de este modo, el juez al tener el rol de autoridad pública, al momento de expedir sentencias tenían que estar debidamente motivadas.

Esta evolución sobre la motivación entonces se originó con el cuestionamiento de no estar de acuerdo con lo decidido por considerarlo injusto, generando la figura de la apelación, que consideraba que el juez que resolvió el proceso no podía volver a conocer el proceso, al contrario, un superior como el emperador debía observarlo, pero para que se acceda a esta petición tenía que existir una falta de motivación o que esta tenga fallas, y que la revisión realizada por este superior, pueda tener la calidad de cosa juzgada.

Por otro lado, en Italia y en Europa durante los siglos XIII y XVIII, no existía una norma de carácter imperativo que obligase a los jueces a motivar sus decisiones, por ello, las sentencias solo expresaban el conflicto y las normas que ponían fin al mismo, sin embargo, ante tal situación se emitía un documento aparte que contenía la motivación.

Posteriormente la Ley Francesa sobre la Organización Judicial de 1790, comienza a obligar a los jueces a motivar sus sentencias, pues de lo contrario podría devenir en una arbitrariedad, un abuso de poder e incluso una errada interpretación de la norma, por lo que para que una sentencia tenga un carácter de legalidad debe

ser motivada por los jueces, y que estos últimos solo expresen la ley pero que no sobrepasen el límite de interpretarla.

De lo antes señalado, en la actualidad muchos ordenamientos jurídicos han cogido la obligación de motivar las sentencias, en Perú, por ejemplo, la exigencia de motivar las resoluciones judiciales se encuentra recogida en la Constitución Política del Perú dentro de su artículo 139° inciso 5. Por otra parte, algunos doctrinarios señalan que tal derecho ha sido considerado de manera errónea, pues estimándola como una obligación es un deber de modo contrario a estimarlo como derecho o principio.

Segundo. - Para poder continuar con la investigación, será importante conceptualizar a las resoluciones judiciales, por ello, la doctrina refiere que las resoluciones son las resoluciones de acto y documento, siendo que el primero hace alusión a la acción procesal que se lleva a cabo por el árbitro o juez en el proceso, mientras que el segundo son los pronunciamiento o dictámenes expresados por un órgano jurisdiccional.

De otro lado, se considera que las resoluciones judiciales vendrán a ser aquellas que provienen de la expresión de los actos en los que el operador jurídico expresa su decisión con relación al proceso que se lleva a cabo, otra definición es la que recoge la norma en el artículo 120° del Código Civil que refiere a las resoluciones en autos, decretos y sentencias.

De lo expresado, habiendo conceptualizado a las resoluciones, corresponde realizar la clasificación que se tiene sobre la misma, por una parte, la doctrina considera a la siguiente clasificación:

- a) Resoluciones con contenido decisorio: esta se refiere a la decisión que se adopta, que ante información nueva que se conozca o ingrese posteriormente, no podrá modificar el contenido de la decisión, asimismo este tipo de resolución se encuentra prescrito en el artículo 121° del Código Procesal Civil.
- b) Resoluciones sin contenido decisorio: a diferencia del anterior, este tipo de resolución no evoca a emitir una decisión, sino a impulsar el proceso.

Por otro lado, otra clasificación que la doctrina ha señalado es la siguiente:

- a) Autos, sobre la misma, se tiene a las providencias interlocutorias y a las de mera situación, en el primer caso se entiende que existe decisión sobre el conflicto jurídico, en otras palabras, impactan en la situación jurídica, pero que no concluyen el proceso, la segunda atañe a un impulso del proceso.
- b) Sentencias, que vienen a ser las decisiones de manera definitiva que se toman luego de haberse debatido sobre la demanda y las excepciones previas formuladas.

Asimismo, la resolución contiene tres partes, siendo las siguientes:

- a) Parte expositiva, que se encuentra referida al contenido que expone el conflicto que se pretende resolver, así la doctrina la refiere como una introducción que abarca las pretensiones, fundamentos y otros actos que presentan las partes.
- b) Parte considerativa, que se avoca a esta parte como la más importante, ya que aquí es donde el juez desarrollará los motivos (normas o parámetros) en los que fundamenta su decisión, tomando en cuenta los antecedentes que dieron origen al conflicto, asimismo, la doctrina señala que este segundo supuesto importantes es fundamental debido a que al expresar los motivos de la decisión, busca el fin de convencer a las partes de que la decisión que se adoptó ha sido la correcta, justa y en base a la Ley que no posibilite cuestionar la vulneración de derechos fundamentales
- c) Parte resolutive, en esta parte es en la que se plasma la decisión tomada por el operador jurídico luego de haber revisado, analizado y valorado todo lo anterior, y de esta manera poder resolver el conflicto que se haya generado, siendo que se realizará de manera resumida pero concisa.

De lo antes expuesto, se encuentra recogido dentro de la legislación peruana en el artículo 122° del Código Procesal Civil, que refiere a los requisitos con los que debe de contar una resolución, pues de lo contrario se sancionará con la nulidad.

Tercero. - Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la motivación también considera una clasificación, así la doctrina considera que para la motivación existen dos elementos, siendo los siguientes:

- a) **Obiter dictum:** Que se encuentra referido al ámbito externo que conforma la motivación, es decir, que a través de estas consideraciones se proporcionará

el modo de conocer cómo se arribó a idear la justificación en la resolución, en otras palabras, vienen a ser los argumentos que se expresan en la parte considerativa, asimismo, lo indicado antes se reconoce en el artículo 122 del Código Procesal Civil en su inciso 3.

- b) **Ratio decidendi:** La doctrina considera que se define como los argumentos que resultan fundamentales al momento de decidir respecto de las pretensiones que devienen de la controversia, del modo que se puede observar la relación que tienen los hechos con la controversia suscitada, además de reconocer los principios que se utilizan a la hora de fundamentar las decisiones, de la misma manera que el obiter dictum, la ratio decidendi encuentra asidero legal en el artículo 122° inciso 4 del Código Procesal Civil.

En suma, tanto el obiter dictum y la ratio decidendi son parte de la motivación expresada por el operador jurídico, sin embargo, la diferencia que existe entre ambas se basa en que el obiter dictum está orientado a la persuasión sobre la decisión que se tome, por otro lado, la ratio decidendi está dirigida a dar a conocer la justificación respecto de la decisión que se adopte, para que posteriormente pueda utilizarse como precedente vinculante.

Además de lo citado, la jurisprudencia ha considerado que la falta de motivación constituye una decisión de forma arbitraria, por lo que para poder brindar una garantía y control del cumplimiento constitucional se han estimado 5 supuestos: 1) Inexistencia de motivación o motivación aparente; 2) Falta de motivación interna del razonamiento; 3) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; 4) La motivación insuficiente; 5) La motivación sustancialmente incongruente.

Cuarto. - Ya habiendo determinado que la motivación es considerada como un derecho y principio constitucional, ya que tiene fundamento en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, entonces, se considera que también cumplirá 2 funciones esenciales:

- a) **Función Endoprocesal,** la que se encuentra dirigida a que las resoluciones que emiten los jueces deben de ser motivadas, y que de la misma manera el

control que se ejerce sobre las mismas puede ser ejercido por las partes del proceso o por el órgano judicial superior.

La jurisprudencia menciona que esta función se presenta que cuando una situación resulta desfavorable para una de las partes, no será considerada arbitraria, ya que cuenta con la motivación, sin embargo, ella no imposibilita la presentación de medios impugnatorios, en las que el superior resuelva teniendo en cuenta el debido proceso y la motivación que debía contener.

- b) Función Extraprocesal, esta función es derivada de la endoprocesal, pero aquí se tiene una consideración sobre lo alegado por las partes, sus medios probatorios presentados y otros actos procesales.

Se debe de considerar que cumpliendo lo antes expuesto se podrá hablar de que una resolución que se encuentre motivada debidamente, generará la seguridad jurídica que la doctrina señala, pues además de esta seguridad que se genera a las partes, también servirá como esquema para futuros casos donde las pretensiones resulten similares, ya que al estar debidamente fundamentada se tendrá una solución que evite mayores gastos procesales.

Quinto. - Para los procesos sin importar la materia se desarrollan principios que son una guía que se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones, siendo las siguientes:

- a) Principio de valoración de la prueba: Se refiere a la consideración que tiene el juez respecto de los medios probatorios que se muestren o expresen en el proceso, ya que el juez realizará un análisis sobre los mismos, pues a razón de ello se podrá resolver el proceso, asimismo, se evaluarán los medios probatorios que estén relacionados con los hechos y los que no, para poder desarrollar una resolución que se encuentre debidamente motivada.

Por otro lado, esta valoración sobre la prueba debe de apartarse de lo subjetivo, pero sin pasar por alto ninguna prueba, y que la misma valoración que se realice sea motivada y en razón de criterios razonables y objetivos.

- b) Principio de contradicción: Este principio se encuentra ligado con la debida motivación, pues se tiene en cuenta lo alegado por las partes, por lo que aquí se permite la defensa al responder lo que la otra parte alegue, siendo que de

esa manera el juez podrá adoptar una decisión mejor que pueda darle solución a la controversia generada.

- c) Principio de inmediación: Este principio también se encuentra relacionado con el principio de la debida motivación, siendo que el juez tendrá que tener una cercanía con las partes a través de la oralización del petitorio que presente cada uno, de la misma manera debe tener esa cercanía con los medios probatorios para conocerlos, y de esta manera poder emitir la resolución que tenga el carácter de ser razonada.
- d) Principio de contar con un abogado defensor: Este principio se encuentra ligado con el derecho a la defensa, siendo este uno inherente de las personas, siendo fundamental contar con la representación de un abogado, que pueda defender los intereses de su representado, asimismo este principio se encuentra regulado en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Perú.

Sexto. - Conforme a los párrafos anteriores, el hecho de no motivar adecuadamente genera vicios, pues de haber realizado una debida motivación, crearía una seguridad que permitiría a las partes pese a que la situación le sea desfavorable, saber que la resolución ha sido emitida de forma correcta y razonable, asimismo, dentro de la jurisprudencia, ha señalado los siguientes defectos de motivación:

- a) Motivación aparente: Viene a ser la resolución que no contiene una motivación expresa que denote la decisión que ha adoptado el juez, o de otro modo, si bien existe una motivación expresa, no indica de modo coherente los fundamentos fácticos y jurídicos.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento: Este tipo de vicio se fundamenta cuando se emite una decisión que no guarda relación respecto del conflicto, decayendo en que la decisión pueda ser incoherente o sea ambigua.
- c) Deficiencia en la motivación externa, este vicio se presenta cuando la decisión que adopta el juez no expresa los motivos de su decisión respecto de las premisas, pues estas podrían no haber sido analizadas o confrontadas,

en consecuencia, de presentarse este vicio, será el juez constitucional quien podrá encausar la carencia que se haya presentado.

- d) Motivación insuficiente, este vicio hace alusión a que, si bien se cumple con lo necesario para que se considere como una resolución debidamente motivada, sin embargo, no precisa algunos argumentos por lo que se estima como insuficiente.
- e) Motivación sustancialmente incongruente, la incongruencia de este vicio de la motivación puede estar sujeta a ser activa, en la que el juez pese a haber leído y escuchado las pretensiones formuladas por las partes, expresa una resolución que se apartan del conflicto o la controversia suscitada. Por otro lado, se tiene a la incongruencia con carácter de omisión, pues se indica que, al momento de emitir la sentencia, lo resuelto no tenga vínculo alguno respecto de las pretensiones formuladas, lo que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el derecho a la tutela judicial efectiva.
- f) Motivaciones cualificadas, este vicio hace referencia a que la resolución que se emite genere la vulneración de derechos.

La jurisprudencia también ha indicado las dimensiones básicas que deben de contener los fundamentos emitidos respecto del punto de la motivación de una resolución, considerando a los que se señalan a continuación:

- a) Fundamentación jurídica: Se basa en no solo señalar la norma que se está aplicando, sino que debe de fundamentarse porque se está haciendo uso de la misma para resolver el caso.
- b) Congruencia entre el pedido y lo resuelto: Los fundamentos que se expresan en la resolución deben de encontrarse relacionados con las pretensiones formuladas por las partes, de igual modo se tendrá en cuenta lo mismo para con los medios probatorios.
- c) Expresar una justificación suficiente de la decisión adoptada: Se refiere a que la resolución además de estar debidamente motivada, deberá de referirse a todos los argumentos que orientó a emitir la decisión por parte del juez, pues de lo contrario generaría una decisión o resolución arbitraria que contenga vacíos.

De lo desarrollado, se colige que en el caso de la Ley N.º 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la medida de protección que el juez brinda a la denunciante o víctima, no contiene la debida congruencia y suficiencia propia de toda resolución, pues el TUO de la norma antes señalada, en su artículo 42º y 33º inc. a., así como el artículo 43º del Reglamento de la misma norma, consideran que las medidas de protección brindadas se generan en función de la cantidad de riesgo que se logre advertir sobre la Ficha de Valoración de Riesgo que es completada por la víctima o denunciante en la audiencia.

En ese sentido, como medida de protección, no se permite la asistencia del denunciado durante la audiencia en razón de un carácter preventivo hacia la víctima o denunciante, sin embargo, ello denota que existe una vulneración del derecho a la defensa del denunciado(a), pues no podría accionar tal derecho, lo que pone a esta parte en desventaja sobre el proceso vertido, más aun sabiendo que es un derecho inherente de la persona reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 14.

En conclusión, para evitar una resolución o motivación arbitraria al otorgar medidas de protección se debe de analizar todo lo alegado por la víctima, para que de esta manera lo dicho se traslade a la parte acusada y pueda defenderse haciendo uso de sus derechos, pudiendo contradecir y absolver lo que se le esté imputando y no dejarlo en desventaja frente a la víctima, pues ante todo es una persona y cuenta con derechos reconocido sea cual sea su situación.

Séptimo. - Para analizar si la debida motivación se relaciona en forma positiva o negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú, es preciso desarrollar los aspectos generales que presenta tales medidas.

Anteriormente, ya nos habíamos adelantado de lo que implica la Ley de la violencia y los integrantes del grupo familiar, el cual se encuentra prescrito dentro de la Ley 30364, el cual fue aprobado en noviembre de 2015 en reemplazo de la Ley 26260 – Ley de Protección contra la Violencia; sin embargo, con la nueva ley se presenta buenas novedades, dentro de ella está la celeridad del proceso para presentar denuncias por las situaciones de violencia con el objetivo de proteger la integridad física, psicológica y moral para eliminar, defender y proteger los

derechos de los sujetos que resultaron víctimas de la violencia general. En ese contexto, el desarrollo de la presente tesis de investigación se relaciona directamente con las medidas de protección, las que a su vez se entienden como acciones emitidas o dictadas por un juez para proteger y cuidar la integridad de las víctimas de violencia.

Entonces, por violencia entendemos desde un aspecto jurídico doctrinal que se trata de una acción y resultado de un delito o de una violación y a modo más específico podemos decir que se trata de un sujeto que se dirige por la fuerza y la ira para dañar a otro, por lo que la característica esencial es el uso de la fuerza física excepcional en contra de los demás, sin tener el control de ello.

La doctrina también nos dice que para llegar a determinar que se trata de violencia es necesaria de la participación física la que a su vez debe ser voluntaria, como por ejemplo, dar una golpe intencional a otra persona con o sin motivo alguno; es decir, la violencia se entiende como una situación grave y sin causa justa por el cual se ocasiona un daño a otra persona, por lo que merece una sanción legal a fin de proteger de la integridad de otra persona.

La definición legal la encontramos prescrita en el artículo 5 de la Ley 30364, la cual nos dice que se trata de “La conducta que causa daño físico, sexual y psicológico”, esta definición se relaciona con los tipos de violencia que pueden presentarse y por ende los más frecuentes que se presentan en todo ámbito, pero ello dirigido a las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En cuanto al artículo 6 de la misma ley, nos deja las consecuencias que trae consigo la violencia contra un miembro de la familia, entre ellos se trata de: la muerte, lesión o sufrimiento físico, sexual o emocional; ello se produce a causa de una relación de responsabilidad, confianza o poder entre los miembros de familia.

En general todo tipo de violencia y sus planteamientos se hallan sancionadas por las normas, directamente más duras por el derecho penal, asimismo es preciso intensificar los instrumentos que contamos para identificar las formas en las que se presenta la violencia y su debido tratamiento para cada tipo, pues nadie debe ir en contra de los derechos fundamentales de nadie.

Octavo. - Con respecto a los tipos de violencia que maneja la legislación dentro del artículo 8 de la Ley 30364 y la doctrina, tenemos a los siguientes:

- a) **Violencia física:** Es considerado a la conducta que implica una vulneración o daño a la integridad corporal física de otra persona, asimismo se concibe dentro de ello al maltrato a causa de una negligencia o falta de atención cuando la víctima se encuentra en situación de necesidad. El elemento fundamental de este tipo de violencia es básicamente el uso de la fuerza, el cual se puede presentar por medio de golpes, bofetadas, empujones o jalones, etc. El daño ocasionado es fácilmente verificable por estudios médicos especializados.
- b) **Violencia psicológica:** Esta violencia se presenta por una acción u omisión hacia otra persona, que en forma directa o indirecta lo dirige en contra de su voluntad, este tipo de violencia se puede presentar por ofensas, insultos, gritos, humillaciones, etc. En estos casos la violencia no es fácilmente reconocida, por lo que necesariamente se necesita de profesionales expertos que apliquen diversos instrumentos para su identificación y medición del daño que se observa en la víctima.
- c) **Violencia sexual:** En estos casos la violencia se denota más específica, ya que son actos sexuales practicados en otra persona sin su debido consentimiento y ello bajo amenaza o violencia, para su producción no es necesario la penetración o un contacto físico. Es necesario un tratamiento a tiempo y preciso, pues de lo contrario puede generar graves daños relacionados al daño psicológico o físico.
- d) **Violencia económica patrimonial:** Esta clasificación es novedosa e incluso poco conocida, pues es una acción que ocasiona un daño a la otra por un contexto económico al interior de la relación, es común que se presente en mujeres, ya que muchas de ellas dependen del marido para poder satisfacer sus necesidades básicas de ella y las de sus hijos.

En consecuencia, concebimos que cualquiera que fuera el tipo de violencia que utilicen los agresores, todos deben ser examinados y tratados de manera conveniente y eficiente a fin de no tener afectaciones en las víctimas y lograr una reinserción social.

Noveno. - Ante todo lo descrito último se ha dispuesto como mecanismo de protección de las víctimas, las medidas de protección, las que sirven en forma

preventiva adoptada por los jueces de familia, quienes actúan con urgencia para su correcta protección de integridad.

La doctrina también nos dice que las medidas de protección se configuran como un mecanismo de protección temporal y urgente para la víctima, pues este culmina cuando el peligro ha desaparecido, se trata de una obligación por parte de los Estados para cautelar la integridad de las víctimas, por lo que se omiten formalidades básicas que debe tener todo proceso.

El aporte de la jurisprudencia nos dice que las medidas de protección deben ser ejecutas por el Juzgado de Familia en un lapso de tiempo reducido y dentro de una audiencia, el cual se identifica por la negativa a la confrontación y mediación entre la víctima y su agresor.

En resumen, es algo importante ver el trabajo que realizan los jueces al fijar instrumentos con el objetivo que proteger los derechos fundamentales de la víctima, en ese sentido los procesos se consideran desde el inicio en forma independiente de la denuncia que puede estar siguiendo su curso. A simple vista todo ello es positivo para la víctima, al tener a su disposición a la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Juzgado de Familia; sin embargo, quien resulta perjudicado con ello es el denunciado, pues no se está garantizando el debido proceso que merece e incluso podemos estar frente a un caso de que la supuesta víctima actúa por mala fe.

El objeto de las medidas de protección se sustenta en el ciclo de violencia que puede perdurar en forma indeterminada con mayor o menor grado de agresión, en donde solo se perjudica a la víctima, por lo que se necesita de medidas drásticas para eliminar dicho ciclo, en ese caso es necesario de una evaluación anticipada por el órgano competente a fin de comprender el grado de riesgo en que se encuentra la víctima.

Los órganos competentes para emitir las medidas de protección son los jueces de familia, quienes deben analizar diferentes particularidades como: la necesidad de protección, el riesgo, la urgencia, riesgo en la demora, etc. Asimismo, es factible amplificar a los sujetos que son dependientes de personas vinculadas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 33 del TUO de la Ley 30364.

Décimo. - Los trámites de la denuncia por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar implican en primer orden, iniciar por la denuncia que

presenta la víctima ante la respectiva dependencia, para ello no necesario cumplir con los requisitos esenciales, que según la norma deben ser sencillos y factibles.

Entonces, cualquier víctima puede acudir ante la Policía Nacional del Perú, Fiscalía Penal o de Familia y presentar su denuncia ya sea en forma oral o escrita, en forma ordenada conforma a lo prescrito en el artículo 15 de la Ley 30364. Cabe aclarar que la víctima no es la única la que puede presentar su denuncia, sino que se permite a cualquier otra persona, conforme lo indica la misma ley a fin de preservar la seguridad de la víctima.

En el último párrafo del artículo 15 de la Ley 30364, se plasma una situación muy importante, la cual indica que no es necesario adjuntar los resultados de los análisis psicológicos, físicos o cualquier otro para el otorgamiento de la medida de protección, pero en el caso de que la víctima presente evidencia tampoco habrá inconveniente alguno para que sea evaluado y revisado por las autoridades respectivas en el proceso.

Para la denuncia ante la Policía Nacional se requiere de un formulario de evaluación de riesgo a fin de corroborar la grave amenaza y poder actuar de inmediato y de ser necesario enviar patrulleros al lugar donde se encuentra la víctima para su protección, incluso se puede solicitar el apoyo de serenazgo. La función de la Policía Nacional en ese contexto es de informar al Ministerio de la Mujer lo acontecido para su atención inmediata de la víctima por los centros de emergencia a la mujer y de ser necesario brindar al albergues temporales; asimismo la policía que recepciona la denuncia tiene en deber inmediato de emitir una copia del atestado policial a la Fiscalía Penal y al Juzgado de Familia dentro de las 24 horas como máximo después de conocido el hecho, ello conforme al artículo 16 de la Ley en análisis.

En el sistema jurídico se han establecido procedimientos especiales en torno a las medidas de protección para proceder de inmediato en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, sobre todo otorga la importancia de actuar en el tiempo debido para no llegar al extremo de vulnerar la integridad de la persona.

Este proceso se basa en el principio de sencillez y retórica que debe estar en los procesos de índole urgente, en la línea de un estado constitucional de derecho

se pretende que las instituciones jurídicas tienen el deber de actuar con celeridad y acatar los requisitos formales del debido proceso, con tramites sencillos.

Décimo primero. - En torno a los criterios para dictar las medidas de protección, lo encontramos prescrito dentro del artículo 33 de la Ley 30364, los cuales son:

- a) **Resultados de formularios de evaluación de riesgos e informes sociales emitidos por organismos públicos y competentes:** El formato de calificación es un instrumento que recoge información relevante y apropiada para ver el grado del riesgo de la víctima; sin embargo, esta función no siempre se cumple en condiciones óptimas, pues el formato es subjetivo y por ende su utilización por parte de las autoridades sigue esa misma línea.
- b) **Tener antecedentes policiales o antecedentes penales relacionados con la persona denunciada:** Implica un análisis y/o valoración del comportamiento pasado del agresor, ello puede ser en contra de mujeres o alguno de los miembros de su familia a fin de poder eliminar la violencia y prevenir casos de reincidencia que de algún modo buscan poner en peligro la integridad de las víctimas.
- c) **La relación entre la víctima y el agresor:** Es el nivel de relación que surge entre las partes de la situación de ocasionar el daño, ya que puede presentarse una relación de dependencia por su condición económica.
- d) **Diferencia de edad y relación entre víctima y acusado:** Este criterio está relacionado con el anterior, pues la diferencia de edad puede indicar un grado de dependencia que tienen entre el agresor y la víctima y en base a ello también puede medirse la agresión o el daño producido.
- e) **Víctima discapacitada:** Con este criterio se puede denotar la vulnerabilidad de la víctima, pues una persona con discapacidad puede presentar una deficiencia tanto al cuerpo como a la mente y ello ocasiona que ejecute ciertas actividades con un grado de dificultad o quizá tenga algún impedimento para interactuar con otros, por lo que cada Estado emplea mecanismos jurídicos especiales para su protección y desarrollo dentro de la social de una manera adecuada.

- f) **Las circunstancias económicas y sociales de la víctima:** Este criterio analiza la condición económica y social que enfrenta la víctima, pues en la realidad se ve que muchas mujeres se encuentran sometidas a su agresor por el aporte económico que efectúan a su hogar y ello puede ser un limitante en el curso del proceso, por lo que se debe analizar cada caso en particular para ver el peligro en el que se encuentra la víctima.
- g) **La gravedad del incidente y la probabilidad de nuevos ataques:** Este último criterio está dirigido para que los juzgadores analicen a ambas partes en forma integral y la situación en específico, en ello también se involucra otros medios probatorios que puedan indicar algún indicio de volver a suceder los hechos que puedan poner en peligro a la víctima.

Por tal circunstancia, dentro de este proceso se necesita de criterios simplificados, ágiles y óptimos acorde a los derechos fundamentales de las personas que se encuentran dentro del grupo de vulnerabilidad, tales como: niños, adultos mayores, personas discapacitadas, entre otros

En cuanto a los tipos de medidas de protección, nuestro sistema legal desea asegurar la correcta protección de las víctimas por violencia y los miembros de la familia, por lo que en el artículo 32 de la Ley 30364 se refiere que: “El objeto de las medidas de protección es neutralizar o reducir los efectos nocivos de la violencia”, entre las medidas que pueden dictarse son:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, sí como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios

de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.

- 5.** Inventario de bienes.
- 6.** Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
- 7.** Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
- 8.** Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
- 9.** Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
- 10.** Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
- 11.** Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
- 12.** Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

En síntesis, tenemos once medidas de protección que tratan de proteger la integridad de la víctima y la última que otorga una libertad al juez siempre en cuando procure la seguridad de la víctima o sus familiares; sin embargo, dichas medidas implican una vulneración para repeler la conducta del presunto agresor, pues desde el inicio el procedimiento no fue el adecuado.

Décimo segundo.- La debida motivación tiene como una de las implicancias a los **medios probatorios**, al respecto la Ley 30364 intenta directamente a las mujeres o cualquier otro integrante del grupo familiar ante algún conflicto violento, por lo que en su artículo 28 prescribe como uno de ellos a la declaración de la víctima que será por medio de una entrevista individual cuyo tratamiento es como una prueba anticipada, la entrevista se desarrolla en un ambiente privado, cómodo y seguro y el juez puede decidir ampliar la declaración de la víctima, si lo considera oportuno.

Otro medio probatorio constituye los certificados e informes médicos, prescrito en su artículo 41, es una prueba que busca acreditar la presencia o no de violencia y el grado de esta; el mismo artículo indica las formalidades que deben cumplir los certificados que califican daños físicos y psíquicos, para ello no es necesario citar a los especialistas a corroborar las declaraciones o valoraciones realizadas.

Para ver la vigencia de las medidas de protección es necesario remitirnos al artículo 35 de la Ley 30364, cabe aclarar que dichas medidas pueden ser modificadas, sustituidas, prorrogadas o declaradas nulas solo mediante una orden judicial, para ello si es necesario contar con la presencia de ambas partes en las audiencias que establece el Juzgado de Familia, a fin de poder verificar si se cumple con la medida impuesta o si corresponde continuar con la medida. A diferencia de lo que tenemos ahora, la anterior Ley 26260 prescribía que los jueces debían señalar la duración de las medidas de protección y ello acompañado de una motivación.

La eficacia de las medidas de protección solo depende de la ejecución adecuada de las medidas de protección que se brindan a las víctimas para alejar al agresor, por lo que cuando se logre demostrar su idoneidad y ya no resulte necesario continuar por una rehabilitación a los tratamientos practicados se puede solicitar una fianza dentro de una audiencia ante el juez competente.

En consecuencia, las medidas de protección emitidas pueden ser modificadas con el paso del tiempo, ello puede ser en el transcurso del proceso especial o el principal, siempre en cuando el riesgo se haya modificado.

Décimo tercero. - En cuanto al Decreto Legislativo 1470 y las medidas de protección, como sabemos a causa de la pandemia por el COVID-19 se han

producido grandes cambios a los estilos de vida de cada persona y en general también para la familia, los impactos se han visto en la alimentación, salud, educación, oportunidades laborales, entre otros.

La convivencia familiar se ha visto perjudicada en algunos casos y en otros ha mejorado, pues se presentaron nuevas formas de relaciones entre los miembros de la familia, una de las consecuencias negativas evidentes fue el aumento de violencia contra las mujeres y los otros integrantes del grupo familiar, en ese caso la violencia se entiende como un fenómeno sociocultural que no puede ser frenado ante ninguna situación, por el contrario, vemos como aumentaron las agresiones en todas sus formas.

Frente a ello, nuestro sistema jurídico a fin de frenar tales situaciones de violencia contra los grupos vulnerables se enfoca en la creación de políticas públicas que integran estándares relacionados al trato de las mujeres y otros integrantes del grupo familiar, ello durante la pandemia. Estas acciones son positivas en sentido general, pero si al ponerlo en práctica vulnera el derecho fundamental de alguna de las partes que participa en los procesos el resultado será ineficaz.

En ese sentido, el D.L. 1470 que regula las medidas para brindar la adecuada atención, protección y acceso a la justicia tanto de mujeres como los integrantes del grupo familiar que resultan víctimas de violencia en el periodo de la emergencia sanitaria, el cual tiene como objetivo principal coordinar, planificar, organizar e implementar medidas claras, integradas y complementarias para proteger y restaurar a las víctimas, y para los agresores se pretende la sanción y reeducación.

Es necesario resaltar lo que indica el numeral 3 del artículo 4 en cuanto a la emisión de las medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, que prescribe

Los juzgados de familia u otros órganos con competencia sustancial en emergencia sanitaria ordenan la aplicación de las medidas de protección y/o preventivas adecuadas sin cuestionar y poner a disposición información (...), no siendo necesaria (...) registrar evaluación de riesgo, informe psicológico.

En ello observamos que tal disposición actualmente viene vulnerando los derechos fundamentales de alguna o ambas partes procesales, más denotable para

el caso del presunto agresor, que merece ser tratado como cualquier otra persona que enfrenta un proceso, con igualdad ante la ley. Con esta postura no es que nos encontremos en contra de las medidas de protección, pues consideramos que todo tipo de violencia debe ser sancionada y en su momento prevenida, pero siempre en cuando sea emitido mediante un proceso que respete el derecho al debido proceso de las partes y no sea en ningún sentido desproporcional o irrazonable.

Un breve análisis más detallado del numeral 3 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1470, nos permite ver la vulneración que se ocasiona referente al derecho a la defensa del supuesto agresor, pues ciertas medidas que se adoptan se denotan como subjetivas que no siguen lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución Política, específicamente la inobservancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva prescrita en el numeral 3 de dicho artículo, por otro lado la falta de pluralidad de instancias prescrita en el numeral 6 del mismo, otro es el numeral 14 y el artículo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, el cual refiere que “nadie debe ser privado del derecho de defensa durante todo el proceso”, por último está el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En trato que se otorga en el artículo que venimos analizando tiende a manejar un trato muy disparado en torno a los derechos de las partes involucradas, por un lado, se demuestra que la protección hacia la víctima es mayor en todo sentido; por otro lado, el supuesto agresor ve reducidos la mayoría de sus derechos, por ejemplo, la no evaluación de medios probatorios que son imposibles de obtener en forma inmediata (ficha de valoración de riesgo o un informe psicológico.) y la falta de motivación.

Por lo tanto, evidenciamos la irregularidad y diferencia notable en cuanto al derecho a la defensa que ostenta el agresor, ello podemos describirlo en los tres supuestos:

- a) **Valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima:** En este caso los juzgadores especializados toman solo en cuenta la información que brinda la supuesta víctima, también, se toma en consideración el riesgo en el que puede encontrarse la víctima para emitir la medida más idónea, prefiriendo la separación o distanciamiento entre la víctima con el presunto

agresor, otra medida puede ser el patrullaje al domicilio de la víctima o el retiro de la personas denunciada; esta última medida es la más grave para el supuesto agresor, por lo que debería ser impuesta con una debida motivación.

- b) **La comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima: Esta medida implica un** limitante al derecho de defensa que debe tener presente toda parte procesal, pues la sola comunicación entre el juez de familia con la víctima desencadena una serie de vulneraciones, a los siguientes: el debido proceso, el principio de contradicción y al derecho de defensa.
- c) **Los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente:** Este es un supuesto que limita el derecho a la defensa.

Por lo tanto, estimamos que no es idóneo emitir ciertas medidas de protección sin presentar medios probatorios que puedan resultar eficientes, tal como la ficha de valoración de riesgo, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4.2.; pues si solo se va considerar como única prueba la declaración de la víctima, nos enfrentamos ante una enorme desigualdad e injusticia frente a los derechos que también ostenta el supuesto agresor, ya que en algún grado la víctima puede estar mintiendo por diferentes motivos como el despecho.

Para finalizar tenemos otra vulneración en el artículo 4.5 del Decreto Legislativo 1470 nos prescribe que: “La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas”, por lo tanto observamos que esta medida es rigurosa y rígida, pues el tiempo que goza el denunciado es demasiado corto para aplicar una debida defensa que permita la actuación de sus medios probatorios.

Décimo cuarto. - En cuanto al primer criterio que tratamos es la valoración de los medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación a fin de ver si se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección.

Cabe precisar que el artículo 33 de la Ley 30364 nos establece los siguientes criterios para dictar las medidas de protección:

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. **Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes:** En la práctica solo se considera a la ficha de valoración de riesgo y se deja de lado los informes sociales porque ello debe ser ejecutado por un trabajador social verificando las condiciones en las que vive, su estado económico, entre otros. Al no contar con el especialista debido se deja de lado y solo se aplica la ficha de valoración de riesgo, el cual es un instrumento con preguntas subjetivas como, por ejemplo: si ha sufrido violencia, ha portado armas, si ha consumido drogas, etc. Como vemos se trata de una ficha de opinión, el cual no puede ser concebido como un medio probatorio, porque la víctima puede haber declarado falsamente por despecho u otro motivo.
- b. **La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad:** Ello nos da entender que si ha tenido una sentencia condenatoria ya se debe presumir que es violenta, por lo que, sí o sí se debe prevenir esa violencia; entonces, ello va en contra del principio de reinserción, rehabilitación y la readaptación que merece toda persona que ha sido sentenciada.
- c. **La relación entre la víctima con la persona denunciada:** Se entiende que este requisito es más de forma, pues es necesario ver el arraigo familiar, la permanencia, la relación, no por el simple hecho de estar declarado el vínculo de consanguinidad o afinidad implica que haya violencia familiar. Debe haber una relación entre el demandante y el demandado, pues de lo contrario no será una relación jurídica procesal válida y se declara improcedente, pero ello no puede ser motivo para emitir una medida de protección, este literal es un filtro que se debe observar antes de iniciar el proceso y no para emitir una medida de protección.
- d. **La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada:** Este factor se considera subjetivo, pues el hecho

que el supuesto agresor sea mayor que la víctima no quiere decir que tal persona sea violenta y los mismo sucede con la relación de dependencia; en todos esos casos la evaluación debe ser más profunda, este aspecto desde ya evita la contradicción de la otra parte.

- e. **La condición de discapacidad de la víctima:** Este criterio también se concibe como subjetivo, pues si la víctima es discapacitada no quiere decir que la otra sea agresiva automáticamente, pues vemos que no hay una valoración de los medios de protección y tampoco se permite la contradicción de la otra parte.
- f. **La situación económica y social de la víctima:** Se analiza la condición económica y social de la víctima, pues muchas de ellas dependen del supuesto agresor, pero este análisis debe ser cuidadoso, no solo por el hecho de demostrar la dependencia uno del otro implica que haya un agresor en dicha relación.
- g. **La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión:** En este aspecto los juzgadores deben analizar a ambas partes en forma integral y la situación en específico, en ello también se involucra otros medios probatorios que puedan indicar algún indicio de volver a suceder los hechos que puedan poner en peligro a la víctima; sin embargo, ello ya no se toma en cuenta y los jueces de familia solo dan prioridad a la víctima, dejándose de lado los medios probatorios del denunciado.
- h. **Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada:** Esto es una carta libre para que los jueces sin motivación debida consideren otorgar alguna medida de protección solo porque así lo consideren, pero en ello se deja de lado al denunciado.

Como vemos en todos estos criterios se deja de lado los derechos de debido procedimiento de los denunciados, pues no hay una valoración de los medios probatorios, no se aplica el principio de inmediación, tampoco se aplica el principio de contradicción; incluso, si analizamos el D.L. 1470 que nació en épocas del COVID-19, específicamente el numeral 3 del artículo 4, primero vemos que se prescinde de la audiencia, es decir no es necesario convocar a las partes; segundo,

el juez utilizará cualquier medio de comunicación para contactarse exclusivamente con solo la víctima y tercero, que la valoración de medios probatorios es algo accesorio, pero igual se tiene que emitir una medida de protección y quizá algunos consideren que las medidas de protección no son trascendentales, pues solo se encargan de proteger; sin embargo, ello no es así pues algunas medidas más graves implican el retiro del hogar, impedimento de acercamiento hacia los hijos, impedimento de comunicación, incluso la pensión de alimentos o tenencia anticipada y que pasaría si la víctima ya mentido en su declaración y en su ficha, el único perjudicado es el presunto agresor, entonces ya ejecutada la medida de protección no hay vuelta atrás.

Es preciso indicar que uno de los subprincipios de la debida motivación es la valoración probatoria, por el cual se entiende a la apreciación realizada por el Juez en torno a los medios probatorios expuestos o presentado en el proceso, pues es el único que tiene la investidura intelectual, razonada, valorativa y de análisis sobre los medios probatorios. Los medios probatorios constituyen pieza fundamental y que a su vez son considerados como la guía del juez, para la emisión y motivación de la resolución. Asimismo, el Tribunal Constitucional menciona que el juez no debe omitir ninguna prueba que fue presentada por las partes y que la valoración realizada a los medios probatorios se encuentre debidamente motivada y en base a criterios objetivos y razonables.

Entonces, si aplicamos la valoración de los medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación para ver la manera en que se relaciona los criterios para la emisión de las medidas de protección, tenemos que en este caso el denunciado por violencia contra la mujer o algún integrante del grupo familiar no goza de esta gran facultad al momento que se emita alguna medida de protección en su contra. Asimismo, el juez en dicho proceso el juez solo considera los medios probatorios de la víctima, los cuales tampoco tiene la calidad de medios probatorios (declaración de la víctima y la ficha de valoración), pues son de carácter subjetivo.

En tal sentido, la valoración de medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección de acuerdo a la Ley 30364, pues las resoluciones que

otorgan determinada medida de protección carecen de motivación objetiva, pues no hay veracidad de los medios probatorios.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

El objetivo dos ha sido: “Determinar la manera en que la vinculación del principio de inmediación respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú”; y sus resultados fueron:

Primero. - En los considerandos del objetivo uno del primero al décimo tercero se ha establecido la información trascendental y necesaria con relación a la debida motivación y los criterios para la emisión de las medidas de protección establecidos en la Ley 30364, explicando sus fundamentos doctrinarios y limitaciones que se han denotado con relación a la valoración de los medios probatorios, por lo que, ahora nos queda analizar con respecto al **principio de inmediación.**

Segundo. - El principio de inmediación hace referencia a la interrelación que se da entre los sujetos procesales, incluyendo la defensa de cada uno siempre que se desarrolle dentro del proceso a fin de que el juez pueda tener conocimiento de todo lo acontecido en el proceso, la relación debe ser entre el juez y las partes procesales a fin de denotar una comunicación rápida y fluida hasta la emisión del fallo. Este principio está vinculado con el principio de oralidad, pues a través de ello se da el relacionamiento entre los elementos del proceso.

También, el principio de inmediación se encuentra vinculado con el derecho a la prueba, pues el Tribunal Constitucional considera que el principio de inmediación obliga al juez a estar presente en la actuación de las pruebas que fueron presentadas en el proceso, lo cual garantiza la cercanía de los medios probatorios con el juzgador para emitir una resolución razonada.

Tercero. - Habiendo explicado el principio de inmediación, es pertinente analizar si los criterios para la emisión de las medidas se relacionan en forma positiva o negativa.

De un simple análisis de los criterios de las medidas de protección, prescritas en el artículo 33 de la Ley 30364, se puede determinar que el principio de inmediación referente a la debida motivación se relaciona de manera negativa con

los criterios para la emisión de las medidas de protección, pues en dicho proceso no hay la interrelación entre los sujetos procesales, ya que los jueces solo tienen contacto con la víctima dejando de lado al denunciado, quien no puede ejercer su defensa hasta la emisión de la medida de protección en su contra; por lo que no se cumple con el principio de inmediación.

Asimismo, como dijimos que el principio de inmediación se relaciona con el derecho a la prueba, evidenciamos que por ese lado tampoco hay una buena relación con respecto a los criterios para la emisión de las medidas de protección, pues en este caso en ningún momento se han actuado las pruebas en forma objetiva, que conlleva como resultado una indebida motivación por parte de los juzgadores.

Todos los criterios para la emisión de las medidas de protección son subjetivos, por lo que el juez de familia no podrá hacer una correcta valoración de los medios probatorios, asimismo en todos ellos se ve que se favorece totalmente a la víctima y se deja de lado al denunciado, el cual no tiene ninguna posibilidad de participar en todo el proceso por violencia familiar.

En consecuencia, hasta el momento tenemos que los dos subprincipios pertenecientes a la debida motivación se relacionan de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección, en tal sentido corresponde analizar el último a fin de considerar las medidas necesarias para arribar en la aplicación adecuada del debido procedimiento.

4.1.3. Análisis descriptivo de resultados del objetivo tres.

El objetivo tres ha sido: “Examinar la manera en que la vinculación del principio de contradicción respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú”; y sus resultados fueron:

Primero. - Tal como lo dijimos en los considerandos del objetivo uno del primero al décimo tercero se ha consignado la información más relevante e imprescindible en torno a los temas que venimos tratando; por lo que, ahora nos toca analizar el último subprincipio de la debida motivación, lo cual implica el **principio de contradicción** para ver los criterios de la emisión de las medidas de protección.

Segundo. - El último de los subprincipios es el principio de contradicción, el cual implica la igualdad de las partes dentro del proceso, pues es a través de ello que las partes estando en igualdad de condiciones podrán defender los intereses que ambos tienen dentro del proceso, por lo que las partes no solo podrán realizar sus alegatos, sino también contradecir los alegatos que fueron expuestos por la otra parte.

Este principio se encuentra muy vinculado con el derecho a la debida motivación, ya que, si la motivación se basa en lo alegado por ambas partes y la pretensión en discusión, el derecho por el que ejerce este principio da lugar a que ambas partes puedan responder y defender lo alegado por la otra parte, para que de esa manera el Juez pueda tomar una decisión y llegar a la solución del conflicto.

Tercero. - Nos toca ahora aplicar el principio de contradicción a fin de ver si se relaciona en forma positiva o negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección.

Tal como lo describimos, el artículo 33 de la Ley 30364, menciona ocho criterios, los cuales son todos subjetivos y se dejan a discrecionalidad libre del juez su valoración; asimismo, denotamos que hay un trato desigual que favorece en todo momento a la víctima y se deja de lado el derecho de defensa del denunciado, pues en ninguna parte se permite al denunciado poder contradecir lo alegado por la víctima y con los criterios que se tienen no se permite la participación del presunto agresor.

La decisión que toma el juez solo se basa en la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo, sin considerar al denunciado; entonces, la emisión de las medidas de protección sin la presencia del denunciado afecta al debido proceso en general y aún más cuando los criterios son subjetivos y deficientes.

En síntesis, en nuestro ordenamiento jurídico peruano existe una marcada posición de ventaja para la víctima en comparación con el supuesto agresor, pues para los juzgadores no les interesa la presencia del denunciado para que ejerza su derecho a la defensa.

En consecuencia, hasta el principio de contradicción como parte del derecho a la debida motivación se relaciona en forma negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección, debido a que se evidencia el trato desigual

que reciben las partes durante el proceso, siendo el más perjudicado el denunciado que no puede ejercer en ningún momento su derecho a la defensa.

4.2. Contrastación de las hipótesis

4.2.1. Contrastación de la hipótesis uno.

La hipótesis específica uno fue la siguiente: “La valoración de medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación **se relaciona de manera negativa** con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una argumentación jurídica que permita discutir su contenido.

Primero. - En cuanto a la debida motivación es necesario comenzar por definir a las resoluciones judiciales, las cuales se entienden como resoluciones de acto y documento, siendo que el primero hace alusión a la acción procesal que se lleva a cabo por el árbitro o juez en el proceso, mientras que el segundo son los pronunciamiento o dictámenes expresados por un órgano jurisdiccional. En sentido general se concibe que las resoluciones judiciales son aquellas que provienen de la expresión de los actos en los que el operador jurídico expresa su decisión con relación al proceso que se lleva a cabo, otra definición es la que recoge la norma en el artículo 120° del Código Procesal Civil que refiere a las resoluciones en autos, decretos y sentencias.

Dentro de ello, se concibe a la falta de motivación como una decisión arbitraria y para otorgar una garantía o control de cumplimiento constitucional se debe cumplir con cinco supuestos, los cuales son: 1) Inexistencia de motivación o motivación aparente; 2) Falta de motivación interna del razonamiento; 3) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; 4) La motivación insuficiente; 5) La motivación sustancialmente incongruente.

Por lo tanto, la debida motivación tiene su fundamento en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, donde también se le exige cumple con dos funciones importantes: a) Función endoprocesal, que requiere que las resoluciones que emitan los jueces deben motivarse de la misma forma el control que se ejerce sobre las mismas, la cual puede ser ejercido por las partes del proceso o por el órgano judicial superior. b) Función extraprocesal, la cual deviene de lo endoprocesal, donde se tiene una consideración sobre lo dicho por las partes, sus

medios probatorios y otros aspectos procesales. Todo ello nos dirige hacia una debida motivación, la cual genera una seguridad jurídica que implica un esquema para próximos casos donde resulten similares, pues al encontrarse debidamente fundamentada se tendrá una solución que evite mayores gastos procesales.

En general para todo proceso, sin importar la materia se desarrollan principios que resultan guía para la debida motivación de las resoluciones, siendo las siguientes:

- a) Principio de valoración de la prueba
- b) Principio de contradicción
- c) Principio de inmediación
- d) Principio de contar con un abogado defensor

Segundo. - En base a lo descrito, el hecho de no motivar debidamente ocasiona vicios, de lo contrario se presentaría una seguridad que accede a las partes pese a que la situación le sea desfavorable, saber que la resolución ha sido emitida de forma correcta y razonable, también dentro de la jurisprudencia, ha señalado los siguientes defectos de motivación:

- a) Motivación aparente
- b) Falta de motivación interna del razonamiento
- c) Deficiencia en la motivación externa
- d) Motivación insuficiente
- e) Motivación sustancialmente incongruente
- f) Motivaciones calificadas

Adelantando un poco al tema de la Ley N.º 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la medida de protección que el juez brinda a la denunciante o víctima, no contiene la debida congruencia y suficiencia propia de toda resolución, pues el TUO de la norma antes señalada, en su artículo 42º y 33º inc. a., así como el artículo 43º del Reglamento de la misma norma, consideran que las medidas de protección brindadas se generan en función de la cantidad de riesgo que se logre advertir sobre la Ficha de Valoración de Riesgo que es completada por la víctima o denunciante en la audiencia.

Por ende, para no tener una resolución o motivación arbitraria al emitir medidas de protección se debe de estudiar detalladamente todo lo aportado por la víctima, a fin que se pueda trasladar a la parte acusada y esta se defiendan haciendo uso de sus derechos, permitiéndole contradecir y absolver lo que se le esté imputando y no dejarlo en desventaja frente a la víctima, puesto que se trata de una persona que cuenta con derechos reconocidos nacional e incluso internacional sea cual fuere su condición.

Tercero. - Para analizar si la debida motivación se relaciona en forma positiva o negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú, es preciso desarrollar más a profundidad tales medidas.

Antes ya hemos tratado un poco sobre las implicancias de la Ley sobre la violencia y los integrantes del grupo familiar, la cual se encuentra prescrito dentro de la Ley 30364, aprobado en noviembre de 2015 en reemplazo de la Ley 26260 – Ley de Protección contra la Violencia; sin embargo, la nueva ley trae consigo novedades positivas, dentro de ella encontramos la celeridad del proceso para presentar denuncias relacionadas a situaciones de violencia a fin de proteger la integridad física, psicológica y moral; con todo ello eliminar, defender y proteger los derechos de los sujetos que fueron víctimas de todo tipo de violencia.

Por consiguiente, por violencia se entiende una acción y resultado de un delito o de una violación, en específico podemos decir que se trata de un sujeto que se dirige por la fuerza y la ira para dañar a otro, siendo así la característica primordial es el uso de la fuerza física excepcional en contra de los demás, sin tener el control de ello. La definición legal se encuentra prescrita en el artículo 5 de la Ley 30364, la cual nos dice que se trata de “La conducta que causa daño físico, sexual y psicológico”, esta definición se correlaciona con los tipos de violencia que pueden presentarse y por ende los más comunes que se originan en todo ámbito, pero ello dirigido a las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Con relación a los tipos de violencia que presenta la legislación dentro del artículo 8 de la Ley 30364 y la doctrina, cabe decir que sin importar de tipo que se trate, todos deben ser analizados y tratados de manera conveniente y eficiente a fin de no tener consecuencias fatales en las víctimas y poder lograr una correcta

reinserción social, siendo así tenemos a los siguientes, los cuales fueron debidamente detallados en su momento:

- a) Violencia física
- b) Violencia psicológica
- c) Violencia sexual
- d) Violencia económica patrimonial

Cuarto. - Para poder solucionar el problema de la violencia se ha visto conveniente la implementación de las **medidas de protección, las cuales sirven en forma preventiva para ser actuada por los jueces de familia, quienes tienen la obligación de dictarla con urgencia para la debida protección de integridad de las víctimas.**

Las medidas de protección se comprenden como un mecanismo de protección temporal y urgente para toda víctima, ya que termina cuando el peligro ha desaparecido, se trata entonces de una obligación por cuenta de los Estados para proteger la integridad de las víctimas; en ese sentido, se omiten formalidades básicas que debe tener todo proceso. Todo ello resulta positivo para las víctimas, al tener a su disposición a la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Juzgado de Familia; sin embargo, estamos dejando de lado al denunciado en una situación de vulnerabilidad, ya que no se cautela su debido proceso que merece e incluso podemos estar frente a un caso de que la supuesta víctima actúa por mala fe.

En cuanto a los trámites para la denuncia por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, primero se procede con la denuncia que presenta la víctima ante la respectiva dependencia, según la norma deben ser sencillos y factibles. Entonces, cualquier víctima puede acudir ante la Policía Nacional del Perú, Fiscalía Penal o de Familia y presentar su denuncia ya sea en forma oral o escrita, en forma ordenada conforma a lo prescrito en el artículo 15 de la Ley 30364.

Para la denuncia ante la Policía Nacional se requiere de un formulario de evaluación de riesgo para poder verificar la grave amenaza y poder actuar de inmediato de ser necesario incluso enviar patrulleros al lugar donde se encuentra la víctima para su protección.

Cabe mencionar que en la citada ley mencionan que no es necesario adjuntar los resultados de los análisis psicológicos, físicos o cualquier otro para el

otorgamiento de la medida de protección; sin embargo, en el caso de que la víctima presente evidencia tampoco habrá inconveniente alguno para que sea evaluado y revisado por las autoridades correspondientes.

Quinto. - En torno a los criterios para dictar las medidas de protección, lo encontramos prescrito dentro del artículo 33 de la Ley 30364, los cuales también fueron descritos anteriormente:

- a) Resultados de formularios de evaluación de riesgos e informes sociales emitidos por organismos públicos y competentes
- b) Tener antecedentes policiales o antecedentes penales relacionados con la persona denunciada
- c) La relación entre la víctima y el agresor
- d) Diferencia de edad y relación entre víctima y acusado
- e) Víctima discapacitada
- f) Las circunstancias económicas y sociales de la víctima
- g) La gravedad del incidente y la probabilidad de nuevos ataques

Nuestro sistema legal quiere asegurar la correcta protección de las víctimas por violencia y los miembros de la familia, para ello se ha brindado una serie de medidas de protección, en relación a ello tenemos al artículo 32 de Ley 30364, que prescribe que: “El objeto de las medidas de protección es neutralizar o reducir los efectos nocivos de la violencia”. Las once medidas de protección tratan de proteger netamente la integridad de la víctima y la última es un *númerus apertus* que brinda libertad al juez para proteger a las víctimas o sus familiares; sin embargo, si analizamos cada una de las medidas de protección podemos denotar una vulneración para repeler la conducta del presunto agresor, pues desde el inicio el procedimiento no fue el adecuado.

En torno al Decreto Legislativo 1470 y las medidas de protección, podemos decir que se trata de una norma emitida por casusa de la pandemia del COVID-19, la cual ha modificado los estilos de vida personales y familiares de las personas que integran los estándares de las mujeres y otros integrantes del grupo familiar; el D.L. 1470 tiene como objetivo principal coordinar, planificar, organizar e implementar medidas claras, integradas y complementarias para proteger y restaurar a las víctimas, y para los agresores se pretende la sanción y reeducación, en ese sentido

es preciso detallar lo que prescribe el numeral 3 del artículo 4 en cuanto a la emisión de las medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19:

Los juzgados de familia u otros órganos con competencia sustancial en emergencia sanitaria ordenan la aplicación de las medidas de protección y/o preventivas adecuadas sin cuestionar y poner a disposición información (...), no siendo necesaria (...) registrar evaluación de riesgo, informe psicológico.

En ello observamos que tal disposición actualmente viene vulnerando los derechos fundamentales de alguna o ambas partes procesales, más denotable para el caso del presunto agresor, que merece ser tratado como cualquier otra persona que enfrenta un proceso, con igualdad ante la ley.

Sexto.- A fin de comprender todo lo descrito podemos mencionar el caso descrito dentro de la problemática, el cual se encuentra dentro del expediente 09397-2018-0-1601-JRFT-10, en donde la supuesta víctima denunció violencia psicológica por parte de su ex conviviente el 10 de setiembre de 2018, en donde se adjunta solo la ficha de valoración de riesgo y se verifica que se trata de riesgo moderado, por lo que el juez cita a audiencia y otorga de inmediato las medidas de protección en contra del demandado con tal solo la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo, el fundamento del juez fue:

SEXTO.- Situación de supuesta violencia que, se viene manifestando desde hace buen tiempo, por lo cual atendiendo a lo manifestado por la presunta agraviada a nivel policial, en el entendido que el presente proceso tiene una finalidad preventiva ante nuevos actos de violencia, y teniendo en cuenta que en los procesos de violencia familiar, la actividad jurisdiccional no está orientada a identificar y condenar culpables ni a reconocer derechos a favor de la parte agraviada sino principalmente a proteger a la mujer y a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad, evitando que en su interior se produzcan actos de violencia, así como procurar el restablecimiento del clima de paz y armonía que debe imperar en las relaciones familiares a través de medidas de protección o medidas cautelares, conforme lo regula el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP que aprueba el reglamento de la Ley N° 30364; corresponde a

éste Órgano Jurisdiccional dictar medidas de protección a favor de la agraviada sustentadas en el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, consagrado en el numeral 6 del artículo 2° de la Ley N° 30364, que el caso concreto amerita, precisándose que si bien no se tiene a la vista el resultado de la evaluación psicológica por no haber sido remitido por la División Médico Legal hasta la fecha; sin embargo ello no es óbice para denegar las medidas de protección; por cuanto con los elementos descritos son suficientes para advertir indicios razonables de actos de violencia familiar, los mismos que podrían constituir *delito*, debe remitirse lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de Turno de Trujillo.

En ese caso, se dictó como medidas de protección, el abstenerse a insultar, a tomar cualquier tipo de represalias contra la víctima y la prohibición de comunicarse con la denunciante; ello bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. La acción que toma el denunciado en ese caso es presentar una apelación, pues en ningún momento fue notificado y resultado de ello fue la improcedencia de la emisión de las medidas de protección y esa decisión se ratificó porque en el expediente había un CD que contenía el audio de la víctima que aceptó haber denunciado por un impulso de cólera.

Entonces, nos surge las interrogantes: ¿Qué sucede con los derechos del denunciado? ¿Existirá seguridad jurídica? ¿Se está respetando los principios constitucionales del derecho en torno a la debida motivación?

Séptimo.- En ese caso, si bien es cierto que se quiere cautelar a las víctimas en general al momento de facilitar el procedimiento para la emisión de las medidas de protección por medio de un mecanismo procesal en beneficio de la tutela urgente cuando las víctimas encuentren peligro por la demora para evitar graves perjuicios; sin embargo, denotamos que se deja de lado los derechos del presunto agresor, pues en vemos que la denuncia por parte de la víctima había sido de mala fe y como vimos el juez no logró identificar al solo considerar la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo.

Entonces, con todo ello denotamos que los jueces de familia no realizan una debida motivación, pues solo conciben como criterio y apreciación el riesgo,

amparándose en lo descrito por la Ley 30364, ello se debe también a la carencia de la certeza probatoria y solo importa que la denuncia tenga una apariencia de verdadera; entonces, el resultado es que las resoluciones **carecen de motivación objetiva.**

Por consiguiente, **denotamos la irregularidad y diferencia notable en cuanto al derecho a la defensa** que tiene el agresor frente a la víctima, ello se describe en los tres supuestos:

- a) Valoración exclusiva de la información de la supuesta víctima.
- b) La comunicación exclusiva entre el juez y la supuesta víctima.
- c) Los criterios de no evaluar los medios probatorios más idóneos que no sean posibles de obtener inmediatamente.

En forma general, **los criterios antes señalados no cumplen** con una adecuada **valoración de los medios probatorios** y su fundamento de manera objetiva y debidamente motivada, pues solo son criterios realizados de manera subjetiva, inclusive si nos basamos en que el D. L. 1470 se creó durante la época de la pandemia por COVID-19, en su artículo 4 numeral 3 prescribe que se prescinde de la audiencia, restando un valor importante a una parte del proceso que ayuda a tener un mejor entendimiento del proceso, para que posteriormente se pueda emitir las medidas de protección, pero habiendo escuchado a ambas partes, considerando al principio de intermediación como parte importante para darle ese valor adicional a los medios probatorios, pues de realizar la valoración y emisión de la medida de protección de manera subjetiva, quien queda en una posición de desventaja es el denunciado o presunto agresor.

Es así que, los medios probatorios dentro del proceso y como fundamento para emitir la decisión de dictar las medidas de protección resultan fundamentales, así como su valoración, pues el Juez no podría omitir alguna de los medios probatorios, pues de hacerlo de igual manera que al admitirlos deberá de motivar el por qué ha tomado tal decisión o por qué su relevancia es menor o mayor dentro de sus consideraciones, señalando esto último de manera razonable y objetiva.

Para finalizar, cabe destacar entonces que la valoración que se haga sobre los medios probatorios acerca del derecho a la debida motivación se encuentran debidamente relacionadas; sin embargo, esta relación se ha dado de modo negativo,

pues los criterios para emitir las medidas de protección solo se han centrado en analizarse de modo subjetivo que deja en desventaja en la mayoría de los casos al denunciado o agresor, además de que, una vez adoptada la medida, no se podrá regresar a adoptar una nueva decisión, pues los medios probatorios ofrecidos solo por una parte, carecerán de validez, certeza y duda respecto de su veracidad.

Octavo.- La solución que se plantea para el caso descrito y en forma general es plantear preciso modificar y reordenar los criterios del artículo 33 de la Ley 30364, debido a que lo consideramos como arbitrario, pues no calzan con los principios a la debida motivación prescrito en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, para ello necesitamos de un solo criterio que ayude a eliminar los criterios subjetivos que se tienen para las medidas de protección y con ello no se perjudique a ninguna de las partes de tal proceso por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

La propuesta en ese caso es implementar una política a fin de que la víctima llegue a una casa hogar después de presentar de presentar su denuncia, ello por el tiempo que dure el proceso civil y penal por violencia familiar, en ese lugar la víctima estará protegida por especialistas como: policías, médicos, nutricionistas, psicólogos, entre otros. Estos especialistas irán recopilando los medios probatorios con ayuda de la víctima y con ello estaríamos resguardando el debido proceso con respecto a la debida valoración del derecho a la defensa; con todo ello, seguimos el camino de un estado constitucional del derecho que otorga seguridad jurídica.

Noveno. - A todo lo dicho, es preciso indicar que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, no lo conciben del mismo modo que estamos exponiendo las medidas de protección, ello lo denotamos en el fundamento 22 de la Sentencia 3378-2019-PA-/TC, la cual indica que:

(...)

De ahí que el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere.

Lo cual nos quiere decir que se prefiere tener una postura radical negativa a dejar un vacío que pueda perjudicar a las víctimas de violencia familiar, pues el Estado peruano afronta en la actualidad un gran índice de violencia que no quiere pasar por alto y ello se trata más de una cuestión de política, entonces, es preferible que justos paguen por pecadores a que no se haga nada. En ese sentido no se concibe como opción a modificar la norma, por el contrario, se quiere seguir radicalizando ello.

Décimo.- Tras la información mencionada, la solución es simple, en sentido general podemos decir que no es que nos encontremos en contra de las medidas de protección, por el contrario, consideramos que es importante la protección de las víctimas de violencia familiar en todo sentido e incluso actuar de forma preventiva; el problema se presenta al analizar los criterios para la emisión de las medidas de protección, pues dichos criterios al ser subjetivos no resultan idóneos con relación al derecho a la debida motivación que tiene el denunciado como parte del debido procedimiento, prescrito en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, ya que no por amparar un derecho podemos dejar de lado otro derecho, lo cual es irrazonable. Defendemos nuestra postura en base a lo siguiente:

1. La protección a los derechos fundamentales es importante porque permite crear y conservar las condiciones esenciales para resguardar el desarrollo de la vida de toda persona acorde con la dignidad humana, todo derecho fundamental goza del máximo nivel de protección, por lo que es inalienable, inviolable e irrenunciable. En ese sentido la toda persona a pesar de su condición de denunciado no puede renunciar a su derecho al debido proceso y en este caso a la debida motivación
2. La debida motivación, implica los fundamentos que amparan o garantizan la decisión del juez en relación a un conflicto, evidenciando que su resolución es correcta, ya que ello se aplicó basada en derecho; este principio es inherente a la función jurisdiccional y en ese caso está prohibido todo tipo de arbitrariedad. Lo que denotamos con los criterios para la emisión de las medidas de protección es que no se presenta ello y en la mayoría de las resoluciones que dictan las medidas se deja de lado este aspecto fundamental y ocasiona muchas apelaciones por los denunciados,

todo ello conlleva a la improcedencia de las medidas. Como vemos este resultado si termina afectando a la víctima, pues queda en un desamparo total.

Por todo lo esgrimido, **confirmamos la hipótesis planteada**, porque la valoración de medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364, porque todos los criterios son de índole subjetivo por lo que el juez al no tener certeza probatoria solo valora la apariencia exterior y lo alegado por la víctima, lo cual conlleva a tener resoluciones carentes de motivación objetiva.

4.2.2. Contrastación de la hipótesis dos.

La hipótesis específica dos es el siguiente: “La vinculación del principio de inmediación respecto al derecho a la debida motivación **se relaciona de manera negativa** con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión sobre su contenido.

Primero. - Mediante los considerandos del primero al décimo tercero del objetivo uno se determinó que los subprincipios de la debida motivación son tres: la valoración probatoria, el principio de inmediación y el principio de contradicción, por lo que ya habiendo abordado el primero ahora nos compete el segundo que es el principio de inmediación.

Segundo. - El **principio de inmediación** implica la interrelación entre los sujetos procesales, incluyendo la defensa de cada uno siempre que se desarrolle dentro del proceso a fin de que el juez pueda tener conocimiento de todo lo acontecido en el proceso, la relación debe ser entre el juez y las partes procesales a fin de denotar una comunicación rápida y fluida hasta la emisión del fallo. Este principio está vinculado con el principio de oralidad, pues a través de ello se da el relacionamiento entre los elementos del proceso.

Asimismo, el principio de inmediación se encuentra vinculado con el derecho a la prueba, pues el Tribunal Constitucional considera que el principio de inmediación obliga al juez a estar presente durante la actuación de las pruebas que

fueron presentadas en el proceso, lo cual garantiza la cercanía de los medios probatorios con el juzgador para emitir una resolución razonada.

Tercero. - Habiendo explicado el principio de inmediación es pertinente analizar si los criterios para la emisión de las medidas se relacionan en forma positiva o negativa.

Después de analizar los criterios de las medidas de protección, prescritas en el artículo 33 de la Ley 30364, se puede determinar que el principio de inmediación referente a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección, debido a que en el proceso no se toma en consideración a la parte denunciada, todos los criterios establecidos han sido fijados únicamente para favorecer a la víctima y lograr con ello a cualquier modo su protección frente a una futura amenaza, para lo cual los jueces únicamente buscan relacionarse con la víctima para recabar su declaración en forma directa si así lo considera.

Frente a esta situación, a pesar de que el denunciado es parte del proceso, vemos que no puede participar en ello ni para ejercer su derecho a la defensa, entonces no sigue el principio de inmediación establecido dentro del debido procedimiento.

Todos los criterios para la emisión de las medidas de protección son subjetivos, por lo que, el juez de familia no podrá hacer una correcta valoración de los medios probatorios, asimismo en todos ellos se ve que se favorece totalmente a la víctima y se deja de lado al denunciado, el cual no tiene ninguna posibilidad de participar en todo el proceso por violencia familiar.

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque a través del subprincipio de la inmediación como parte del derecho a la debida motivación, logramos verificar que la vinculación con los criterios para la emisión de las medidas de protección se relacionan de manera negativa, pues el juez no propia la participación del denunciado y lo deja de lado, asimismo los criterios del artículo 33 de la Ley 30364 son totalmente subjetivos y **no permiten que el denunciado pueda tener una participación**, entonces el juez solo emite las medidas con presunciones de apariencia a fin de no dejar en desprotección a la víctima; si bien consideramos que la violencia debe ser sancionada en todas sus formas para lo cual están las medidas

de protección que deben contrarrestar los efectos de la violencia ejercida por el denunciado, ello no quiere decir que no se respete los derechos al debido proceso que goza toda persona que se encuentre en un proceso, pues de lo contrario no resultaría consecuente nuestra postura. Para ello es correcto, que se recaben los medios probatorios de las propias víctimas, quienes se encontraran en una casa refugio mientras dure el proceso civil y penal por violencia, bajo protección de los especialistas (psicólogos, médico, nutricionistas, entre otros), quienes a su vez con apoyo de las víctimas serán los encargados de recabar los medios probatorios a fin de que el juez de familia emita una medida de protección con la debida motivación siguiendo el camino del debido procedimiento.

4.2.3. Contrastación de la hipótesis tres.

El objetivo tres es la siguiente: “La vinculación del principio de contradicción respecto al derecho a la debida motivación **se relaciona de manera negativa** con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú”. Al respecto, surge la necesidad de iniciar una discusión que permita probar su contenido.

Primero. - Mediante los considerandos primero al décimo tercero del objetivo uno habíamos fijado los tres subprincipios de la debida motivación a fin de analizar los criterios del otorgamiento de las medidas de protección prescritos en el artículo 33 de la Ley 30364, por lo que, ahora nos toca ver el último que es el principio de contradicción.

Segundo.- El principio de contradicción implica la igualdad de las partes dentro del proceso, pues es a través de ello que las partes estando en igualdad de condiciones podrán defender los intereses que ambos tienen dentro del proceso, por lo que las partes no solo podrán realizar sus alegatos, sino también contradecir los alegatos que fueron expuesto por la otra parte.

Asimismo, este principio se encuentra muy vinculado con el derecho a la debida motivación, ya que, si la motivación se basa en lo alegado por ambas partes y la pretensión en discusión así como la contradicción a través de medios probatorios y al no poder hacer el debido descargo el supuesto agresor, se le está vulnerando el derecho a la contradicción, entonces el derecho por el que ejerce este principio da lugar a que ambas partes puedan responder y defender lo alegado por

la otra parte, para que de esa manera el Juez pueda tomar una decisión y llegar a la solución del conflicto.

Tercero.- Habiendo desarrollado ello, es necesario observar si los criterios del otorgamiento de las medidas de protección referente a la debida motivación se relacionan en forma negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección de la Ley 30364.

Tal como lo describimos, el artículo 33 de la Ley 30364, menciona ocho criterios, los cuales son todos subjetivos y se dejan a discrecionalidad libre del juez su valoración, todos ellos tienden a favorecer a la víctima frente al denunciado; por ende, hay un trato desigual que favorece en todo momento a la víctima y se deja de lado el derecho de defensa del denunciado, pues en ninguna parte se permite al denunciado poder contradecir lo alegado por la víctima.

La decisión que toma el juez solo se basa en la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo, sin considerar al denunciado; entonces, la emisión de las medidas de protección sin la presencia del denunciado afecta al debido proceso en general y aún más cuando los criterios son subjetivos y deficientes.

En síntesis, en nuestro ordenamiento jurídico peruano existe una marcada posición de ventaja para la víctima en comparación con el supuesto agresor, pues para los juzgadores no les interesa la presencia del denunciado para que ejerza su derecho a la defensa.

En consecuencia, hasta el principio de contradicción como parte del derecho a la debida motivación se relaciona en forma negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección, debido a que se evidencia el trato desigual que reciben las partes durante el proceso, siendo el más perjudicado el denunciado que no puede ejercer en ningún momento su derecho a la defensa

Por lo tanto, **se confirma la hipótesis**, porque logramos observar que los criterios para la emisión de las medidas de protección, prescritos en el artículo 33 de la Ley 30364 se relacionan en forma negativa con el principio de contradicción respecto al derecho a la debida motivación, ello se debe a se evidencia el trato desigual que reciben las partes durante el proceso, siendo el más perjudicado el denunciado que no puede ejercer en ningún momento su derecho a la defensa.

4.2.4. Contratación de la hipótesis general.

La hipótesis general fue: “El derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú”, el cual, tras haber ya contrastado las tres hipótesis específicas, se está apto para poder asumir una postura científica en torno al problema descubierto por medio de los siguientes argumentos:

Primero.- Con la finalidad de proyectar una decisión en torno a la contratación de la hipótesis general, es necesario evaluar el peso de cada hipótesis específica, puesto que puede presentarse la situación de que a pesar de haber convalidado dos de tres hipótesis, el que se dejó de lado posea una mayor fuerza para dimitir la hipótesis general o la situación descrita puede ser a la inversa, que frente a dos hipótesis dejadas de lado de tres, solo uno se haya podido confirmar y ello resultará suficiente con el objetivo de ratificar la hipótesis general; por último, luego de entender el entorno de lo descrito, podemos aducir que nos encontramos frente a la “teoría de la decisión”, la cual necesita estar en debate en base al peso de cada hipótesis, cuyo objetivo es concebir el mejor camino del presente trabajo de tesis.

Segundo.- En ese contexto, el peso de cada hipótesis es de 33.3%, asimismo goza de la característica de ser copulativa, lo cual involucra, si una hipótesis se rechazaba, las demás también resultarían rechazadas, al seguir la suerte del principal, puesto que necesitamos que todas las premisas de la debida motivación se relacionen en forma negativa dentro del escenario de los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 y al poder corroborar que en todos los escenarios son negativos, se concluye que efectivamente la hipótesis general es confirmada.

Por lo tanto, era preciso solo una hipótesis para ser confirmadas, a fin de que las otras sean confirmadas, debido a que al tener cada una de las hipótesis el porcentaje del 33.3%, al 100% podemos aseverar que la hipótesis general también se confirma.

4.3. Discusión de los resultados

El trabajo de **investigación ha demostrado** que los criterios para la emisión de las medidas de protección se relacionan de manera negativa con el derecho a la debida motivación, dado que:

1. Todos los criterios para la emisión de las medidas de protección son subjetivos y arbitrarios que solo benefician a la víctima y vulneran el debido proceso que tiene el presunto agresor, en cuanto a la debida motivación de las resoluciones.
2. La debida motivación presenta tres subprincipios, los cuales son: los medios probatorios, el principio de inmediación y el principio de contradicción; los cuales se encuentran siendo vulnerados con los criterios para la emisión de las medidas de protección, pues son criterios subjetivos y arbitrarios que ocasionan la indefensión del denunciado.
3. Las medidas de protección son disposiciones jurídicas y no políticas, pues la resolución que dicta ello modifica una relación familiar, por lo que no es correcto iniciar con ello, primero se deben emitir políticas como la protección de la víctima en casas hogares bajo el cuidado de los especialistas, ello mientras se recaba y se valora los medios probatorios y con la contundencia recién se podrá emitir una medida de protección.
4. El Decreto Legislativo 1470, el cual fue emitido por el periodo de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, es que actualmente se encuentra vigente y en el numeral 3 del artículo 4 prescribe que el juzgado de familia dicta las medidas de protección prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga, no siendo necesario la ficha u otro informe; asimismo, el juez se comunica con la víctima para facilitar su declaración. Como vemos tal norma es aún más vulneratoria para el denunciado en torno al debido proceso; sin embargo, nuestro enfoque es en el artículo 33 de la Ley 30364, porque es la que quedará vigente al pasar a la etapa normal.
5. Es necesario la modificación del artículo 33 de la Ley 30364, en cuanto a los criterios para la emisión de las medidas de protección, pues si bien es necesario que se proteja a la víctima, también es necesario que se respete el

derecho a la debida motivación a ambas partes en el proceso por violencia intrafamiliar, para lo cual es necesario la valoración de los medios probatorios recabados por los especialistas, mientras la víctima se encuentra en un hogar temporal bajo el cuidado de tales especialistas.

Asimismo, es preciso indicar los criterios para la emisión de las medidas de protección, las cuales se encuentran prescritas dentro del artículo 33 de la Ley 30364, las cuales son:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.
- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

Los ocho incisos no van de la mano con los principios, características y presupuestos del principio de la debida motivación, principio que está prescrito en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, después del análisis observamos que estos criterios son muy subjetivos.

Como **autocrítica** en la presente investigación fue no contar con expedientes sobre el derecho a la debida motivación en los criterios para la emisión de las medidas de protección de la Ley para poder analizar la vulneración al debido procedimiento establecido en el artículo 139 de la Constitución Política; por otro lado, la bibliografía en la cual se han presentado concepciones básicas que nos permiten dilucidar el problema principal, pues las posturas que se manejan abordan el tema en sentido estricto sin considerar las situaciones referentes a los

subprincipios de la debida motivación, asimismo los criterios de las medidas de protección son totalmente subjetivas para su valoración, tal como lo hemos podido consignar dentro del análisis descriptivo de resultados de los objetivos, ante ello, se tuvo que hacer un análisis con los subprincipios de la debida motivación para poder responder a lo esgrimido hasta ahora, pero claro, no es una teoría estándar sin fundamento alguno, sino que se ha motivado desde en los considerandos del análisis descriptivo de resultados de los objetivos, siendo que, cualquier interesado puede analizar y refutar si fuera el caso.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate también con otras investigaciones** nacionales e internacionales, tales como del investigador Echegaray (2018) cuyo título de investigación es “Ineficacia de las Medidas de Protección en la Prevención del Femicidio”, cuyo aporte fue el análisis exhaustivo respecto a las medidas de protección y su ineficacia por presentar deficiencias en cuanto a sus criterios de evaluación.

En tal sentido, consideramos esta investigación como la más trascendental para el desarrollo de nuestro trabajo, en vista de que el autor expuesto desarrolla desde una aspecto general a las medidas de protección y los inconvenientes que tiene para lograr su eficacia, involucrando en ello los criterios para su emisión; sin embargo, el único inconveniente que hemos encontrado en ello es que no plantea un análisis específico en cuanto a cada uno de los criterios de las medidas de protección establecidas dentro del artículo 33 de la Ley 30364; lo cual **implica que sí es posible** aplicar otras investigaciones a la par, pero tomando como base a esta investigación que dentro de todo se considera como la más completa desde un punto de vista general y específico que aborda las medidas de protección, uno de los temas centrales de nuestra investigación.

Por otro lado, tenemos otra investigación nacional de Gonzales y Sara (2020) cuyo título fue titulada “El principio de motivación en las resoluciones judiciales de medidas de protección establecidas en la ley N° 30364”, cuyo aporte fue exhibir la afectación del principio de motivación en las resoluciones judiciales de medidas de protección, debido a que los jueces de familia utilizan un mal criterio al momento de dictar estas medidas de protección, así como también el desinterés que se toma en casos especiales.

Véase que el autor en mención desarrolla un tema trascendental dentro del derecho, el cual corresponde la debida motivación de las resoluciones que dictan las medidas de protección, a partir de ello hemos logrado evidenciar que dentro de los criterios para la emisión de las medidas de protección hay inconvenientes en cuanto a su valoración ya que son muy subjetivos y ello vulnera el derecho a la debida motivación que tienen los denunciados por violencia contra con mujer o cualquier integrante del grupo familiar; por lo que, toda investigación no solo debe abordar los aspectos generales de los temas expuestos, sino que debe analizarse cada criterio para hacer la correcta aplicación de ambos.

Lo dicho, es muy buen punto de partida, pero hasta el momento no contamos con ninguna investigación referida al tema central de la debida motivación en los criterios para la emisión de las medidas de protección, por lo cual, nuestra investigación aborda ello para poder dar respuesta a ello.

Finalmente, como investigación internacional se tiene “Efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, durante el 2019 en el Municipio Piendamó Cauca” de los investigadores López y Ordóñez (2020), quien contribuyó con profundizar los conocimientos referentes al debido proceso que tiene cada institución cuando se presentan casos de violencia intrafamiliar, las condiciones necesarias para otorgar medidas de protección y los posibles factores que han limitado la efectividad de estas medidas.

De hecho, ello corrobora con lo que mencionamos, en relación a que en todo proceso siempre se debe respetar el debido proceso que ejercen las partes, específicamente en este proceso de violencia intrafamiliar se deben fijar las condiciones necesarias para otorgar medidas de protección que permitan su cumplimiento eficiente.

Los **resultados obtenidos sirven** para que el juez y los justiciables puedan dictar con mayor grado de objetividad y debida motivación las medidas de protección en los casos de violencia a la mujer o los integrantes del grupo familiar y con ello se estaría respetando el debido proceso de las dos partes procesales.

Lo que **si sería provecho es que futuros investigadores promuevan** un estudio sobre los tipos de medidas de protección a fin de ver si viene cumpliendo con su objetivo planteado o no, asimismo evaluar si la restricción de alguno derecho

contemplado como medida de protección vulnera algún derecho fundamental del denunciado con la finalidad de plantear una modificación de resultar necesario.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de lo mencionado es necesaria la modificación del artículo 33° de la Ley 30364, a partir de su modificación, rece:

Artículo 33.- Criterio para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta como medidas de protección inmediata teniendo en cuenta **los medios probatorios recabados con la cooperación de la víctima, mientras se encuentre internada en un hogar de refugio temporal por el lapso que dure el proceso civil o penal de violencia familiar, la víctima se encontrará resguardada por especialistas como: policías, médicos, nutricionistas y psicólogos; quienes se encargarán de recabar los medios probatorios.**

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

El criterio señalado en el párrafo anterior también es aplicable para la emisión de las medidas cautelares”. [Lo resaltado es la modificación]

CONCLUSIONES

- Se analizó que el derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú, porque los ocho criterios no van de la mano con el principio de la debida motivación, ya que se caracterizan por ser subjetivos y arbitrarios.
- Se identificó que la valoración de medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364, en base a que el juez no valora los medios probatorios de forma objetiva, como se trata de un proceso especial el juez solo califica la declaración de la víctima y la ficha de valoración de riesgo, dejando de lado al denunciado y su derecho a la defensa.
- Se determinó que la vinculación del principio de inmediación respecto al derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú, en razón de que el juez solo se pone en contacto con la víctima para recabar su declaración y tampoco toma en consideración los medios probatorios de carácter objetivo.
- Se examinó que la vinculación del principio de contradicción respecto al derecho a la debida motivación se relaciona de manera negativa con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364, debido a que no se le permite ejercer contradicción al denunciado en ningún momento del proceso, incluso muchas veces no se le notifica para la audiencia, por lo que no logra intervenir como desea.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **difundir** los resultados de esta investigación en los campos académicos, sea estos a través de artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, entre otros.
- Se recomienda el debido **adiestramiento** o capacitación a los operadores del derecho después de modificar mediante la incorporación de textos al artículo 33 de la Ley 30364.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** al aplicar los subprincipios de la debida motivación en los criterios para la emisión de las medidas de protección por violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, que conlleven a la conclusión de la modificación del mismo por resultar subjetivos, lo cual es contraproducente en mayor medida para el denunciado, pues las actuales normas solo van en favor de la víctima.
- Se recomienda **llevar a adelante los resultados** obtenidos mediante la modificación del artículo 33 de la Ley 30364, siendo de la siguiente manera:

“Artículo 33.- Criterio para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta como medidas de protección inmediata teniendo en cuenta **los medios probatorios recabados con la cooperación de la víctima, mientras se encuentre internada en un hogar de refugio temporal por el lapso que dure el proceso civil o penal de violencia familiar, la víctima se encontrará resguardada por especialistas como: policías, médicos, nutricionistas y psicólogos; quienes se encargarán de recabar los medios probatorios.**

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

El criterio señalado en el párrafo anterior también es aplicable para la emisión de las medidas cautelares”. [Lo resaltado es la modificación]

- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versado en estudiar si los tipos medidas de protección viene cumpliendo con su objetivo planteado o no, asimismo evaluar si la restricción de alguno derecho contemplado como medida de protección vulnera algún derecho fundamental del denunciado a fin de plantear una modificación de resultar necesario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia de la Magistratura. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima - Perú. Recuperado de <http://200.31.112.190/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Arguello, L. (1985). *Manual de derecho romano*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Astrea.
- Bardales, A. y Paredes, E. (2021). Las medidas de protección y su aplicación en los procesos de violencia familiar, en el Distrito de Callería-Pucallpa, 2020 (Tesis de pre-grado, Universidad Privada de Pucallpa, Perú) Recuperado de: http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/275/1/tesis_angi_estefani.pdf
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (Veintiochoava edición), Tomos I-VIII, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima: Heliasta. Recuperado de: <http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>
- Carbonell, M. (2021). El principio de intermediación. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/12746/14279>
- Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión. Lima: Editorial San Marcos
- Castillo, J. (s/a). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales. Recuperado de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf
- Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano, *IUS ET VERITAS*, (55), 112-127. Recuperado de <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>

- Chiassoni, P. (2015). La filosofía del precedente: Análisis conceptual y reconstrucción racional. C. bernal & T. Bustamante (Eds.) *En Fundamentos filosóficos de la teoría del precedente judicial*. (pp. 21-66). Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Código Civil. (24/07/1984). Decreto Legislativo N° 295 (Perú).
- Código Procesal Civil peruano. (23/04/1993).
- Constitución Política del Perú. (30/12/1993).
- Corte Suprema de Justicia de la República. (05/11/2013). Casación N° 1025-2013, disponible en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e8ab7100447a120e8758af297173aa5c/Cas+1025-2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e8ab7100447a120e8758af297173aa5c>
- Costa, E. (2013). El derecho a la prueba en relación a la motivación judicial de las sentencias en los procesos civiles, *Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”*, 15(2), 59-73. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Lima-Perú: Palestra Editores.
- Cuervo, M. (2016). Exploración del concepto de violencia y sus implicaciones en educación. *Universitat de Valencia-España*. N. 46, 01, 79-97. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n46/0188-7742-polcul-46-00077.pdf>
[Decreto legislativo 1470 \(27/04/2020\).](#)
- Décimo Juzgado de Familia. (06/06/2018). Expediente 09397-2018-0-1601-JRFT-10.
- De La Cruz, M. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Editora FECAT.
- De León, M. (2007). Las resoluciones judiciales, autos de simple trámite o determinaciones de trámite, deben notificarse al día siguiente. *Revista Jurídica Poder Judicial del Estado de Nayarit*, (53), 9-25. Recuperado de <http://catedra-laicidad.unam.mx/sites/default/files/Revistajuridica.pdf#page=15>

Decreto Legislativo 1470. (27/04/2020). Recuperado de:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-establece-medidas-para-garantizar-la-decreto-legislativo-n-1470-1865791-1/>

Devis, H. (1985). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Díaz, M y Correa, L. (2019). Las medidas de protección como garantía de los derechos humanos de las víctimas de violencia de género en el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Loreto, 2018 (Tesis de maestría, Universidad Científica del Perú, Iquitos). Recuperado de:

http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1188/UCP_POSTGRADO_2021_TESIS_MARYSUEDIAZ_LOURDESCORREA_V2.pdf.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Echegaray, M. (2018). Ineficacia de las Medidas de Protección en la Prevención del Femicidio (Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal, Lima, Perú) Recuperado de:

<http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2289/ECHERGARAY%20GALVEZ%20MAGALI%20YRMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker*, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gómez, M. & Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.

Gonzales, R. (2019). Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con la emisión de medidas de protección dictadas en los juzgados de familia de la ciudad de Huaraz, periodo 2016 – 2018 (Tesis de para optar el título de abogado por la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú). Recuperado de:

http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4165/T033_75605810_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Gonzáles, S. (2018). Vigencia de las medidas de protección en casos de archivamiento fiscal en los procesos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (Tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Ancash, Perú). Recuperado de:
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2343/T033_47568558_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gonzales, K & Sare, T. (2020). El principio de motivación en las resoluciones judiciales de medidas de protección establecidas en la ley N° 30364 (Tesis de para optar el título de abogado por la Universidad Cesar Vallejo, Trujillo, Perú). Recuperado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50470/Gonzales_JKC-Sare%20PTL-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, M. (2016). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.
- Hernández, W., J. Dador, y M. Cassaretto, “¿Aló?, tengo un problema”: Evaluación de impacto de la Línea 100 del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, 2020.
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. Lima: Gaceta Civil.
- Huamán, J. (2019). Eficacia de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar en el tercer juzgado de familia de Huancayo-2018 (Tesis de pre-grado, Universidad Continental, Huancayo, Perú). Disponible en:
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/7096/3/IV_FDE_312_TE_Huaman_Velasquez_2019.pdf
- INEI. (2017). Tipos y Ciclos de los Hogares. Recuperado de:
https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1711/cap02.pdf
- Lama, H. (2016). *Jurisprudencia vinculante Civil y procesal Civil*. Tomo I. Lima: Pacífico editores.
- Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. (23/11/2015). Ley 30364. Recuperado de:

<https://lpderecho.pe/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-las-mujeres-y-los-integrantes-del-grupo-familiar-ley-30364/#:~:text=La%20presente%20Ley%20tiene%20por,la%20edad%20o%20situaci%C3%B3n%20f%C3%ADsica>

López, O. & Ordoñez, Z. (2020). Efectividad de las medidas de protección libradas a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, durante el 2019 en el municipio de Piendamó, Cauca (Tesis para optar el título de abogadas, Uniautónoma del Cauca Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas, Popayán – Cauca, Colombia). Recuperado de:

<https://repositorio.uniautonomo.edu.co/bitstream/handle/123456789/542/T%20D-M%20030%202020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Marín, E. (2019). Análisis de la aplicabilidad de las medidas de protección contempladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, en casos de violencia intrafamiliar en contra de la mujer, Universidad Santiago de Cali. Recuperado de:

<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/2832/AN%c3%81LISIS%20DE%20LA%20APLICABILIDAD.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mayta, S. (2020) Derecho de defensa del denunciado en las medidas de protección reguladas en Ley N° 30364, en el Cuarto Juzgado de Familia de la ciudad de Huancayo, 2017 (Tesis de para optar el título de abogada por la Universidad Continental, Huancayo, Perú). Recuperado de:

https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/8472/4/IV_F DE_312_TE_Mayta_Pena_2020.pdf

Martínez, S. (s/a). Derecho a la defensa eficaz elegida. Revista del Ministerio Público de la Defensa, (9), 1-17. Recuperado de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/12/doctrina44589.pdf>

Milione, C. (2015). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la jurisprudencia del tribunal constitucional y el derecho a la claridad:

Reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico. *Estudios De Deusto. Revista De Derecho Público* 63 (2), 173-188.

Recuperado de

[https://doi.org/10.18543/ed-63\(2\)-2015pp173-188](https://doi.org/10.18543/ed-63(2)-2015pp173-188)

Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma

Obando, V. (2013). La Valoración de prueba. *JURIDICA: Suplemento de Análisis Legal*. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+I%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52>

Otero, M. (2019). Normatividad y políticas públicas para la protección de la mujer de la violencia intrafamiliar, (Artículo científico como prerrequisito para optar el título de especialista en derecho de familia, Universidad Santiago de Cali – Colombia). Recuperado de:

<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/1399/NORMATIVIDAD%20Y%20POLITICAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Peñañiel, M. (2021). Análisis de las Medidas de Protección en los Delitos contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar (Tesis de maestría, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Ecuador) Recuperado de:

<http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/4256/1/TM-ULVR-0272.pdf>

Pérez, J. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y cambio social*, 27, 1-12. Recuperado de

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5496561>

Pérez, R. (2019). Muchas veces se ve a los menores como victimas indirectas de la violencia de género y es todo lo contrario, son directas”. Disponible en:

<https://amecopress.net/Muchas-veces-se-ve-a-los-menores-como-victimas-indirectas-de-la-violencia-de-genero-y-es-todo-lo-contrario-son-directas>

Poder Judicial del Perú (2007). Guía Práctica de Notificaciones. pp. 5-97.

Recuperado de:

https://www.academia.edu/10213076/04_Guia_practica_de_notificaciones_judiciales

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (04/04/2022). La violencia familiar en tiempos de cuarentena en el Perú. [PNUD]. Recuperado de:

<https://www.undp.org/es/peru/news/la-violencia-familiar-en-tiempos-de-cuarentena-en-el-per%C3%BA>

Real Academia Española (2011). Diccionario de la lengua española. [Internet].

Recuperado de:

<https://dej.rae.es/lema/consumidor-ra>

Rioja, A. (31/10/2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes [LP-Pasión por el Derecho].

Recuperado de

https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn16

Rodas, P. (2021). Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Editorial Ubi Lex Asesores SAC.

Saravia, J. (s/f). Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Recuperado de:

https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2017/NATURALEZA%20DEL%20PROCESO%20ESPECIAL%20DE%20TUTELA%20FRENTE%20A%20LA%20VIOLENCIA%20CONTRA%20LA%20MUJER%20Y%20LOS%20INTEGRANTES%20DEL%20GRUPO%20FAMILIAR..pdf

Silio, G. (2020). ¿Cuál es la naturaleza de las medidas de protección? (Ley 30364).

Recuperado de:

<https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/>

Taruffo, M. (2006). La motivación de la sentencia civil. México – D.F. Recuperado de

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/La%20motivacio%CC%81n%20de%20la%20sentencia%20civil.pdf

Ticona, V. (2007) La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa. Recuperado de

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/95lamotivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7>

Tribunal Constitucional. (11/05/2005). Sentencia N° 1744-2005-PA/TC, recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01744-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (12/12/1996). Sentencia N° 067-93- AA/TC, recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00067-1993-AA.html>

Tribunal Constitucional. (21/01/2014). Sentencia N° 02126-2013-PA/TC, recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/02126-2013-AA%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional. (10/12/2019). Sentencia Expediente N° 04542-2017-PA/TC, recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/04542-2017-AA.pdf>

Tribunal Constitucional. (09/06/2011). Sentencia N° 00849-2011-PHC/TC, recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00849-2011-HC.html>

Tribunal Constitucional. (01/03/2018). Sentencia N.° 03238-2014-PHC/TC, recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/03238-2014-HC.pdf>

Tribunal Constitucional. (20/06/2002). Sentencia N° 1230-2002-HC/TC, recuperado de:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html#:~:text=%C2%B0%201231%2D2002%2DHC%2F,defensa%20y%20al%20debido%20proceso.>

Tribunal Constitucional. (05/03/2020). Sentencia Expediente N° 03378-2019-PA/TC, recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>

UNICEF (2017). Cifras de la violencia hacia los niños, niñas y adolescentes en el Perú. Lima. Recuperado de:

<https://www.unicef.org/peru/sites/unicef.org.peru/files/2019-09/cifras-violencia-ninas-ninos-adolescentes-peru-2019>.

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

Vivanco, P. (2017). Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú) recuperado de:

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%bliz_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. México: MacGraw-Hill.

Yedro, J. (2012). Principios Procesales. Derecho & Sociedad: Asociación civil. 38, 266-273. Recuperado de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/1312/5/13736>

Zaneti, H. (2015). El valor vinculante de los precedentes. Teoría de los precedentes normativos formalmente vinculados. Lima: Raguel Ediciones.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL		Tipo y nivel de investigación
¿De qué manera el derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú?	Analizar la manera en que el derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.	El derecho a la debida motivación <u>se relaciona de manera negativa</u> con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.	<p>Categoría 1 Debida Motivación Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Medios probatorios • Principio de inmediatez • Principio de contradicción <p>Categoría 2 Criterios para la emisión de medidas de protección según la Ley 30364 Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resultados de la ficha de valoración de riesgo • Existencia de antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado • Relación entre la víctima y la persona denunciada • Diferencia de edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado • Condición de discapacidad de la víctima • Situación económica y social de la víctima • Gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión • Otros aspectos que denoten vulnerabilidad de la víctima 	<p>La investigación es de tipo “Básico o Fundamental” con un nivel “Correlacional” y un enfoque cualitativo</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>El diseño es observacional y transaccional</p> <p>Técnica de Investigación</p> <p>Investigación documental, es decir se usará solo los libros.</p> <p>Instrumento de Análisis</p> <p>Se hizo uso del instrumento del fichaje.</p> <p>Procesamiento y Análisis</p> <p>Los datos, que son las fichas, se procesaran por la hermenéutica que es a través de ellas se formará un marco teórico a fin de responder a las preguntas de investigación</p> <p>Método General</p> <p>Se utilizará el hermenéutico.</p> <p>Método Específico</p> <p>Se puso en práctica la interpretación exegetica e interpretación sistemático-lógica.</p>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera la valoración de medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú?	Identificar la manera en que la valoración de medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.	La valoración de medios probatorios respecto al derecho a la debida motivación <u>se relaciona de manera negativa</u> con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.		
¿De qué manera la vinculación del principio de inmediatez respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú?	Determinar la manera en que la vinculación del principio de inmediatez respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.	La vinculación del principio de inmediatez respecto al derecho a la debida motivación <u>se relaciona de manera negativa</u> con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.		
¿De qué manera la vinculación del principio de contradicción respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú?	Examinar la manera en que la vinculación del principio de contradicción respecto al derecho a la debida motivación se relaciona con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.	La vinculación del principio de contradicción respecto al derecho a la debida motivación <u>se relaciona de manera negativa</u> con los criterios para la emisión de las medidas de protección según la Ley 30364 del Perú.		

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Items	Escala instrumento
Debida motivación	Medios probatorios	Al presentar una investigación cualitativa teórica jurídica de corte propositivo, se omite de indicadores, ítems y la escala de los instrumentos de recolección de datos, debido a que estas categorías solo se emplean cuando se ejecuta un trabajo de campo.		
	Principio de inmediación			
	Principio de contradicción			
Criterios para la emisión de medidas de protección según la Ley 30364	Resultados de la ficha de valoración de riesgo			
	Existencia de antecedentes policiales o sentencias condenatorias del denunciado			
	Relación entre la víctima y la persona denunciada			
	Diferencia de edades y relación de dependencia entre víctima y denunciado			
	Condición de discapacidad del a víctima			
	Situación económica y social de la víctima			
	Gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión			
	Otros aspectos que denoten vulnerabilidad de la víctima			

Anexo 3: Matriz de la operacionalización del instrumento

Al presentarse una investigación cualitativa teórica, en base al reglamento se puede dejar de lado este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que se pondrá en evidencia alguna de ellas:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

Ya habiendo explicado que toda la investigación fue recogida a través de la ficha textual, de resumen y bibliográfica; es preciso que demarquemos que ello no resultó competente para el desarrollo de nuestro presente trabajo, en ese sentido fue necesario emplear un análisis formalizado o de contenido, con el fin de poder reducir la subjetividad que se evidencia en el instante de interpretar cada uno de los textos, por lo que estuvimos dispuestos de analizar las características esenciales e indispensables de las variables que se hallan en estudio, teniendo a la sistematización y establecimiento de un marco teórico sustentable, coherente y fijo. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184) Por lo tanto, se recogió del siguiente modo (a manera de ejemplo, pues las fichas y su correcta transcripción está en las bases teóricas):

FICHA TEXTUAL: Definición de Medidas de Protección

DATOS GENERALES: Rodas, P. (2021). Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Editorial Ubi Lex Asesores SAC, pp. 46-47.

CONTENIDO: “Las medidas de protección son aquellas emitidas por los ejecutantes de justicia correspondientes, que atienden a determinadas consideraciones básicas como la urgencia, necesidad y peligro en la demora de una tutela jurídica”

FICHA RESUMEN: Debida motivación

DATOS GENERALES: Yedro, J. (2012). Principios Procesales. Derecho & Sociedad: Asociación civil. 38, 266-273

CONTENIDO: El derecho a la debida motivación implica que los órganos jurisdiccionales al momento de resolver los conflictos emitan razones o justificaciones de carácter objetivo, que implique decisiones determinadas, tales razones deben devenir no solo de lo que indican las normas de la materia y aplicables al caso, sino también de los hechos que se encuentren debidamente acreditados; todo ello forma parte de una garantía de los procesados a fin de no caer en una arbitrariedad judicial.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, en base al reglamento se puede desentenderse de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, de acuerdo el reglamento se puede pasar por alto este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al denotarse como una investigación cualitativa teórica, de acuerdo al reglamento se puede omitir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, en base al reglamento se puede apartar de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, de acuerdo el reglamento se puede dejar de lado este anexo.

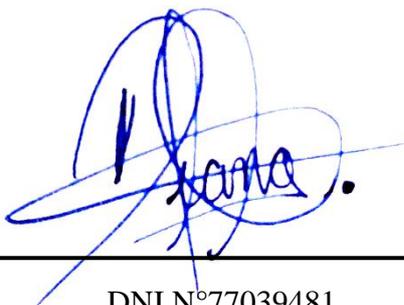
Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al tratarse de una investigación cualitativa teórica, de acuerdo al reglamento se puede dejar de lado este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Diana Wendy Segovia Zuñiga, identificado con DNI N° 77039481, domiciliado en Psj. Cesar Vallejo N° 175 – Chilca, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La Debida Motivación y los Criterios para la emisión de las Medidas de Protección según la Ley 30364 del Perú”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 28 de diciembre del 2022

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Wendy Segovia Zuñiga', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to its cursive nature.

DNI N°77039481

Diana Wendy Segovia Zuñiga

En la fecha, yo Dolorier Rosado Yraida Marianela, identificado con DNI N° 40974845, domiciliado en Av. Centenario 510 – Huancayo, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “La Debida Motivación y los Criterios para la emisión de las Medidas de Protección según la Ley 30364 del Perú”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 28 de diciembre del 2022



DNI N°40974845

Dolorier Rosado Yraida Marianela